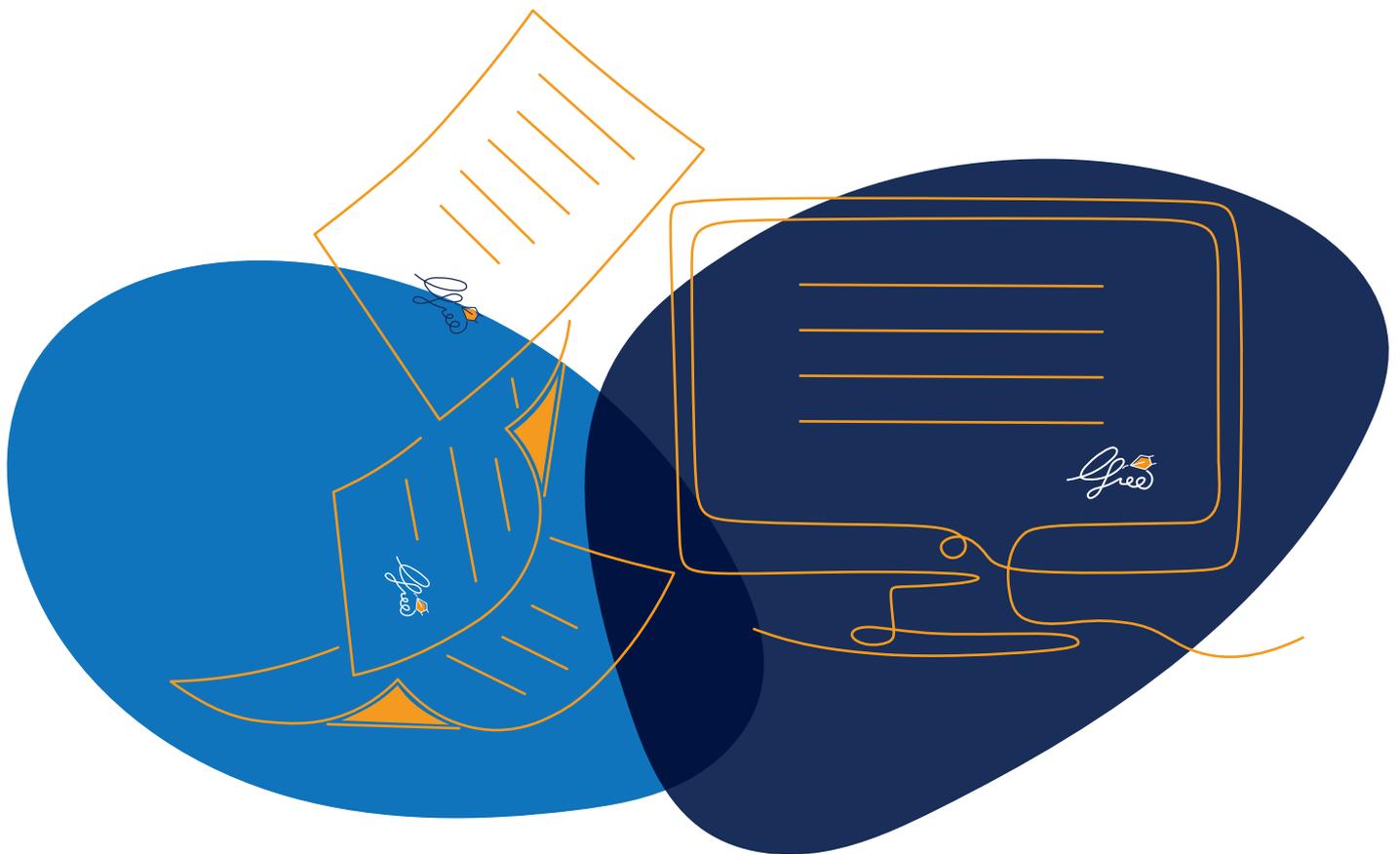


# Manual sobre la Apostilla

## Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla



**Manual sobre la Apostilla**

**Manual Práctico sobre  
el Funcionamiento del  
Convenio sobre la Apostilla**

Publicado por  
**la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**  
**Oficina Permanente**  
Churchillplein 6b  
2517 JW La Haya  
Países Bajos

Teléfono: +31 70 363 3303  
Fax: +31 70 360 4867  
E-mail: [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)  
Sitio web: [www.hcch.net](http://www.hcch.net)

© Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 2023

Imagen de cubierta: iStock

Segunda edición

Se autoriza la reproducción de esta publicación, salvo para fines comerciales, siempre que se cite debidamente la fuente.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en un sistema de recuperación de información, ni transmitida en ninguna forma ni por ningún medio, comprendidos el fotocopiado y la grabación, sin la autorización escrita de la Oficina Permanente de la HCCH.

ISBN 978-90-83248-16-5

Impreso en La Haya, Países Bajos

## Prefacio

Desde su fundación en 1893, la HCCH tiende puentes entre sistemas jurídicos para beneficio de particulares, familias y empresas. Como Organización, ha crecido tanto en tamaño como en relevancia, trabajando para que los beneficios de sus Convenios e instrumentos puedan ser disfrutados en todo el mundo por todos aquellos que llevan una vida internacional o realizan actividades comerciales internacionales. Un ejemplo que ilustra muy bien esta misión es el *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (Convenio sobre la Apostilla): el Convenio de la HCCH con el mayor número de Partes contratantes y, según los datos disponibles, el más utilizado en la práctica.

Hoy en día, el Convenio sobre la Apostilla está presente en las principales regiones del mundo, atravesando infinidad de idiomas, culturas y sistemas jurídicos. En 2021 celebramos su sexagésimo aniversario, acontecimiento que coincidió con la adhesión de la 121.<sup>a</sup> Parte contratante. Mientras celebramos su sexagésimo primer aniversario, me complace decir que este número de Partes contratantes ha seguido aumentando. Dado que se prevé que esta expansión continúe, el buen funcionamiento del Convenio es más importante que nunca.

Desde su publicación en 2013, el Manual sobre la Apostilla ha sido la principal fuente de información para las Partes contratantes del Convenio y sus Autoridades Competentes. Los funcionarios que emiten y reciben Apostillas, quienes usan los servicios de Apostilla y todos los interesados en ser parte en el Convenio recurren al Manual cuando necesitan orientaciones sobre la aplicación y el funcionamiento práctico del Convenio y del Programa sobre la Apostilla Electrónica (e-APP). De ahí que sea esencial mantener estas orientaciones actualizadas y adecuadas a sus objetivos.

Esta segunda edición se alza sobre los sólidos cimientos de la primera. El objeto de esta revisión es responder a los problemas que se plantean hoy en día en relación con el Convenio e incorporar las recomendaciones vertidas en las últimas reuniones, así como reflexionar sobre las experiencias del creciente número de Partes contratantes.

Quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a los Miembros y a las Partes contratantes que aportaron comentarios y opiniones a lo largo del proceso de redacción, así como a los delegados en la reunión de la Comisión Especial de 2021 por su participación e interés. Todo ello ha contribuido a la finalización de esta nueva edición. También me gustaría agradecer el excelente trabajo realizado por el equipo de publicaciones y traducción de la Oficina Permanente (Lydie de Loof, Thomas Machuelle y Ana Zanettin), así como de las colaboradoras externas (Aurélie Mercier y María Cecilia Brusa).

Por último, me gustaría reconocer la labor de Brody Warren y Nicole Sims, el "Equipo Apostilla" de la Oficina Permanente, y agradecerles los enormes esfuerzos realizados en la elaboración de esta segunda edición. Dado que el Manual es el producto de sus conocimientos especializados, confío en que seguirá siendo un recurso inestimable para el buen funcionamiento del Convenio de cara al futuro.

Dr. Christophe Bernasconi | [Secretario General](#)

Enero de 2023



# Índice

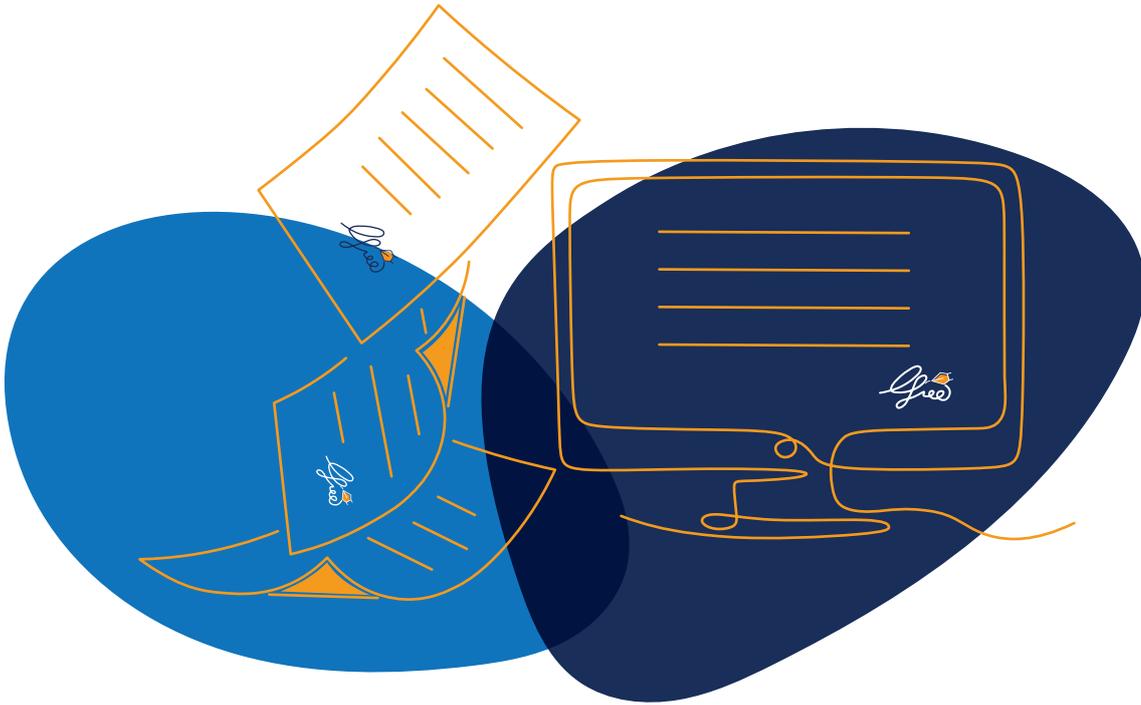
Prefacio .....	3
Introducción.....	9
Glosario .....	13
Parte Uno – Acerca del Convenio sobre la Apostilla.....	23
1.    Orígenes y crecimiento del Convenio.....	25
2.    Objetivo del Convenio.....	27
A.    Suprimir la exigencia de legalización .....	27
B.    Facilitar el uso de documentos públicos en el exterior .....	28
3.    Efecto de una Apostilla .....	31
A.    ¿Qué es una Apostilla?.....	31
B.    Certificación del origen y no del contenido.....	31
C.    No certifica el otorgamiento interno.....	31
D.    No afecta la admisibilidad o el valor probatorio .....	32
E.    No caduca .....	32
4.    Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio .....	32
A.    Rol de la Oficina Permanente.....	32
B.    Rol de la Comisión Especial.....	33
C.    Rol del Foro e-APP (Foro Internacional sobre el e-APP).....	33
Parte Dos – Autoridades Competentes .....	35
1.    Rol de las Autoridades Competentes.....	37
2.    Operaciones de las Autoridades Competentes.....	37
A.    Recursos y estadísticas.....	37
B.    Instrucciones y capacitación.....	37
C.    Prestación del servicio .....	38
D.    Información pública.....	39
3.    Cambios en cuanto a las Autoridades Competentes .....	40
4.    Misiones diplomáticas en calidad de autoridades emisoras.....	40
5.    Lucha contra el fraude.....	41
Parte Tres – Ámbito de aplicación del Convenio .....	43
1.    Ámbito de aplicación territorial del Convenio .....	45
A.    ¿Quiénes son Partes contratantes?.....	45
B.    Territorios de ultramar .....	45
C.    Solamente entre las Partes contratantes .....	46

2.	Ámbito de aplicación temporal del Convenio .....	49
A.	¿Cuándo entra en vigor el Convenio para una Parte contratante? .....	49
B.	Documentos públicos otorgados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen .....	49
C.	Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino .....	49
D.	Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino .....	50
E.	Apostillas emitidas en Estados sucesores .....	50
3.	Ámbito de aplicación material del Convenio .....	51
A.	Documentos públicos .....	51
B.	Determinar la naturaleza pública de un documento .....	51
C.	Documentos públicos enumerados en el artículo 1(2) .....	52
D.	Documentos excluidos en virtud del artículo 1(3) .....	54
E.	Categorías específicas de documentos públicos .....	57
Parte Cuatro – Proceso en el Estado de origen .....		65
1.	Solicitar una Apostilla .....	67
A.	¿Quién puede solicitar una Apostilla? .....	67
2.	Verificar el origen del documento público .....	67
A.	Origen del documento público .....	67
B.	Firmas/sellos/timbres .....	68
C.	No se realiza verificación del contenido .....	70
3.	Emitir una Apostilla .....	70
A.	Autoridad para emitir .....	70
B.	Apostillas en papel versus e-Apostillas .....	71
C.	Requisitos de forma .....	72
D.	Completar la Apostilla .....	75
E.	Adjuntar la Apostilla al documento público subyacente .....	78
F.	Cobro de tarifas .....	79
G.	Negativa a emitir Apostillas .....	79
H.	Revocar una Apostilla .....	81
4.	Registrar la Apostilla .....	82
A.	Registro obligatorio .....	82
B.	Forma del registro .....	82
C.	Información que debe figurar en el registro .....	83
D.	Periodo de conservación .....	83
5.	Verificar la emisión de una Apostilla .....	84

Parte Cinco – Presentación en el Estado de destino.....	85
1.    Aceptar las Apostillas.....	87
2.    Rechazar las Apostillas.....	87
A.    Posibles causales para rechazar las Apostillas.....	87
B.    Causales no válidas para rechazar Apostillas.....	89
Parte Seis – El e-APP.....	93
1.    Descripción del e-APP.....	95
A.    Antecedentes.....	95
B.    e-Apostillas.....	95
C.    e-Registros.....	96
2.    Implementación del e-APP.....	97
A.    Rol de las Partes contratantes y la Oficina Permanente.....	97
B.    Implementación del componente de la e-Apostilla.....	98
C.    Implementación del componente del e-Registro.....	100
Anexo I : Texto del Convenio sobre la Apostilla.....	103
Anexo II : Informe Explicativo.....	111
Anexo III : Convertirse en Parte en el Convenio.....	129
Anexo IV : Texto adicional.....	133
Anexo V : El e-APP: Principios clave y buenas practices.....	137
Índice.....	141



# Introducción





El *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (en adelante, el "Convenio sobre la Apostilla") es el Convenio más popular y más utilizado de la HCCH. Dado que cuenta con 120 Partes contratantes a la fecha, personas, familias y empresas de todo el mundo se benefician de las decenas de millones de veces que se aplica el Convenio cada año.

Este Manual, basado en las experiencias de las Partes contratantes, en las orientaciones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla y en los conocimientos especializados de la Oficina Permanente, tiene por objeto ayudar a todos los usuarios del Convenio sobre la Apostilla. Entre ellos cabe citar a los Estados interesados en ser parte en el Convenio, a las Autoridades Competentes responsables de su funcionamiento efectivo y a todos aquellos que deseen servirse de una Apostilla.

La primera edición se publicó en 2013 y se convirtió en un recurso inestimable para facilitar una mayor comprensión del Convenio. En esta segunda edición se consolidan los aciertos de su antecesora al simplificar el texto para hacerlo más accesible, y actualizar la información y los recursos para que las recomendaciones se mantengan vigentes. Los principales cambios son una mayor atención al Programa de la Apostilla Electrónica (e-APP), más explicaciones sobre la función de las misiones diplomáticas y la incorporación de los resultados del Grupo de Trabajo sobre la Autenticación de Documentos Generados por Organizaciones Supranacionales e Intergubernamentales, el Grupo de Expertos sobre el e-APP y las Nuevas Tecnologías, así como de las reuniones del Foro Internacional sobre el e-APP y la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla.

El Manual está estructurado de la siguiente manera:

La Parte Uno ofrece una visión general del Convenio, su historia y su objeto.

En la Parte Dos se examina la función, el establecimiento y el funcionamiento de las Autoridades Competentes.

En la Parte Tres se describe el alcance geográfico, temporal y material del Convenio.

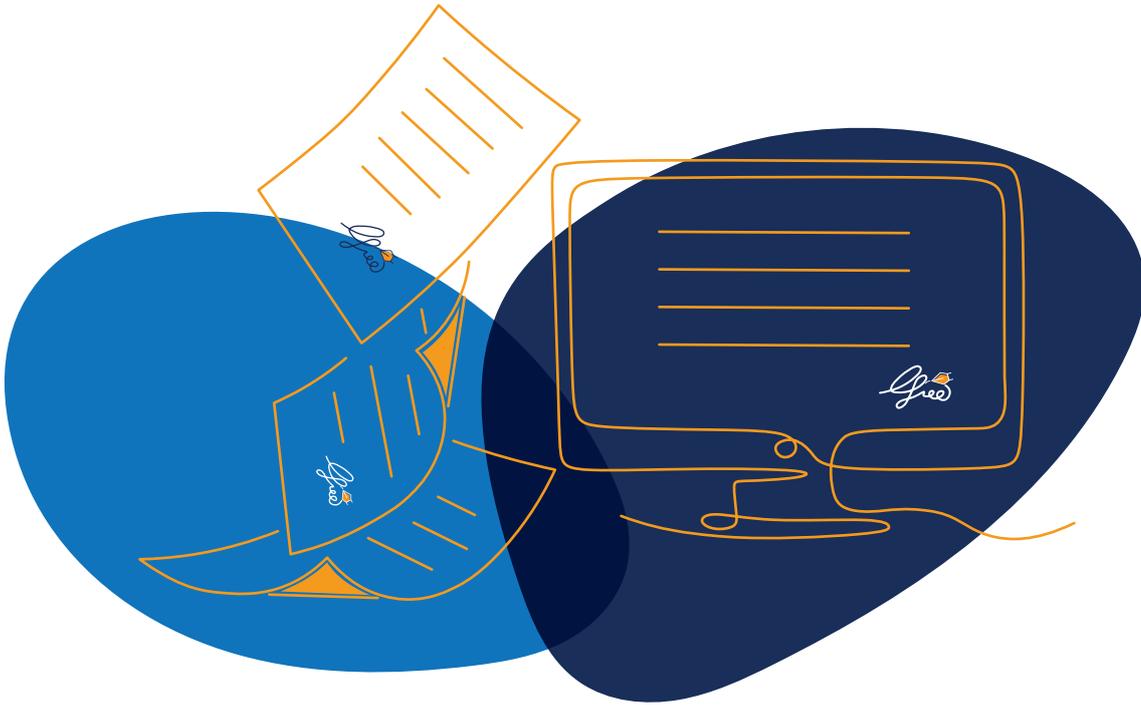
En la Parte Cuatro se presenta el proceso de expedición de una Apostilla en el Estado de origen y se complementa con la Parte Cinco, que contiene el proceso de presentación de una Apostilla en el Estado de destino.

La Parte Seis trata sobre el e-APP.

Otros materiales explicativos, a los que se hace referencia a lo largo del Manual, han sido incluidos como Anexos. Estos son el texto del Convenio (Anexo I) y el Informe Explicativo (Anexo II), información sobre cómo convertirse en parte en el Convenio (Anexo III), texto adicional recomendado para incluir en una Apostilla (Anexo IV), y orientaciones adicionales sobre el e-APP (Anexo V).



# Glosario





## Adhesión

Acto internacional que hace constar el consentimiento en obligarse por un tratado (véase el art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del Convenio sobre la Apostilla, el artículo 12(1) establece que todo Estado, excepto aquellos para los que el Convenio está abierto a la firma y ratificación, puede adherirse al Convenio. Todos los Estados con derecho a firmar y ratificar el Convenio en virtud del artículo 10 ya lo han hecho, lo que significa que todos los demás Estados que deseen convertirse en Parte del Convenio sobre la Apostilla deben hacerlo por adhesión. Un Estado puede adherir al Convenio mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el Depositario. Para más información sobre el procedimiento de adhesión, consulte el Anexo III.

## Allonge (prolongación del documento)

Hoja de papel que se adjunta al documento público subyacente en la cual se pone la Apostilla. Un *allonge* se usa como una alternativa para poner la Apostilla directamente en el documento subyacente (véase el art. 4(1) del Convenio sobre la Apostilla).

## Apostilla

Certificado expedido en virtud del artículo 3(1) del Convenio sobre la Apostilla, que debe ajustarse al modelo anexo al Convenio, que certifica la autenticidad del origen de un documento público.

## Apostillado

Proceso de emisión de una Apostilla para un documento público en virtud del Convenio sobre la Apostilla para su presentación en el exterior. Se considera que un documento ha sido "apostillado" cuando se ha emitido una Apostilla para dicho documento en virtud del Convenio sobre la Apostilla.

## Autenticación (de un documento público)

Proceso de verificación de la autenticidad de un documento público, o de "autenticación" del mismo. La emisión de una Apostilla es un tipo de autenticación, que se utiliza entre las Partes contratantes del Convenio sobre la Apostilla para certificar el origen de un documento público que debe presentarse en el exterior. Cuando el Convenio sobre la Apostilla no es aplicable, los documentos pueden ser sometidos a una serie de autenticaciones como parte del proceso de legalización a fin de ser presentados en el exterior.

## Autoridad Competente

Autoridad designada por una Parte contratante en virtud del artículo 6 del Convenio sobre la Apostilla para emitir Apostillas. Una Parte contratante puede determinar la cantidad de Autoridades Competentes que se designan y el alcance de su competencia (p. ej., emitir Apostillas solo para ciertos tipos de documento público). La información sobre las Autoridades Competentes designadas por las Partes contratantes se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Calidad

Autoridad legal para ejercer una función prescrita, que, en general, se confiere a una persona en virtud de una posición o un cargo. En el contexto del Convenio sobre la Apostilla (véanse los artículos 2 y 3), "calidad" se refiere a la posición que goza de autoridad legal para otorgar el

documento público subyacente tal como lo define el derecho aplicable en el territorio en que se otorga el documento.

### **Certificado**

Documento o registro que confirma la autenticidad de un hecho, acontecimiento o término.

Para los fines de este manual, el término "Certificado" con mayúscula se refiere específicamente a una Apostilla. Esto lo distingue de otros tipos de certificados, tales como una "certificación oficial", la cual es un documento público al que se refiere el artículo 1(2)(d) del Convenio sobre la Apostilla.

### **Certificado digital**

Credencial electrónica que vincula la identidad de una firma a un individuo o autoridad mediante infraestructura de clave pública.

### **Comisión Especial (CE)**

Organismo establecido en virtud del artículo 8 del Estatuto de la HCCH para elaborar proyectos de convenios o para estudiar otras cuestiones de derecho internacional privado, tales como la revisión del funcionamiento práctico de los Convenios de la HCCH. Las Comisiones Especiales están compuestas por expertos designados por los Miembros de la HCCH y, en caso de corresponder, por las Partes contratantes del Convenio pertinente. Otros Estados y Organizaciones interesados pueden asistir en calidad de Observadores. En este manual, "Comisión Especial" (o "CE") se refiere a la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla, a menos que se especifique lo contrario.

### **Conclusiones y Decisiones (CyD) / Conclusiones y Recomendaciones (CyR)**

La forma en que se elaboran y adoptan los resultados de muchas reuniones de la HCCH. En virtud de las Reglas de Procedimiento de la HCCH, las reuniones de la Comisión Especial adoptan CyR, al igual que las reuniones de los Grupos de Expertos y los Grupos de Trabajo. Estas luego se someten a la aprobación del Consejo de Asuntos Generales y Política. Los resultados adoptados en forma de CyD se reservan para reuniones específicas de Miembros de la HCCH, tales como el Consejo de Asuntos Generales y Política.

Si bien las CyR son estrictamente no vinculantes, tienen un papel importante para la interpretación uniforme y el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla. En la práctica, el Foro sobre el e-APP también adopta lineamientos importantes, por lo general en forma de CyR, aunque estas no gozan de la misma autoridad que aquellas autorizadas en virtud de las Reglas de Procedimiento.

### **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH)**

Organización intergubernamental que tiene el mandato de trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado (véase el art. 1 del Estatuto de la HCCH). En cumplimiento de su mandato, la Organización elabora y adopta Convenios e instrumentos de la HCCH, al igual que respalda su promoción, implementación y funcionamiento. El sitio web es <https://www.hcch.net/>.

## Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP)

Principal organismo rector de la HCCH compuesto por todos los Miembros de la HCCH y establecido en virtud del artículo 4 del Estatuto de la HCCH. El Consejo de Asuntos Generales y Política se reúne anualmente para definir el programa de trabajo de la HCCH y supervisa el funcionamiento efectivo de la Organización dirigiendo las actividades de la Oficina Permanente.

## Convenio sobre la Apostilla (o Convenio)

*Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.* Es un tratado internacional elaborado y adoptado por la HCCH. El texto final del Convenio sobre la Apostilla fue adoptado por la HCCH en su novena sesión de 26 de octubre de 1960, y obtuvo su primera firma el 5 de octubre de 1961, lo cual le dio al Convenio su fecha. De acuerdo con el artículo 11(1), el Convenio sobre la Apostilla entró en vigor el 24 de enero de 1965, 60 días después del depósito de su tercer instrumento de ratificación. El texto completo del Convenio sobre la Apostilla se encuentra en el Anexo I y también está disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Convenios e instrumentos de la HCCH

Tratados internacionales elaborados y adoptados por la HCCH, tales como el Convenio sobre la Apostilla. Una lista completa de los Convenios e instrumentos de la HCCH se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH.

## Depositario

Autoridad encargada de la administración de un tratado internacional (véase el art. 77 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). En el caso del Convenio sobre la Apostilla y de los otros Convenios e instrumentos de la HCCH, el Depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En cumplimiento de las obligaciones que incumben al Depositario, su sitio web contiene el registro oficial de firmas, ratificaciones, adhesiones y sucesiones, así como de las notificaciones, designaciones y declaraciones formuladas para cada Convenio. El sitio web es <https://treatydatabase.overheid.nl/en>.

## Destinatario

Persona o autoridad que recibe el documento público apostillado en el Estado de destino.

## Documento notarial

Instrumento o certificación elaborado por un notario que puede perfeccionar, registrar o verificar una obligación, un hecho o un acuerdo.

## Documento público

Un documento público es un documento otorgado por una autoridad o por un individuo en ejercicio de sus funciones oficiales. Esto comprende diversos documentos que abarcan las categorías de documentos enumerados en el artículo 1(2) del Convenio sobre la Apostilla. A los fines del Convenio sobre la Apostilla, el derecho del Estado de origen determina si un documento es de naturaleza pública.

## Documento público subyacente

Documento público al que refiere la Apostilla, o para el cual se emitirá una Apostilla.

## e-Apostilla

Certificado emitido en virtud del artículo 3(1) del Convenio sobre la Apostilla, cuando se emite en formato electrónico. Se firma mediante firma electrónica o digital. De conformidad con el derecho o política internos, las e-Apostillas pueden emitirse sobre documentos públicos electrónicos o documentos públicos en papel que hayan sido escaneados y convertidos en formato electrónico o digitalizados de alguna manera. La emisión de e-Apostillas es uno de los dos componentes del e-APP (el otro consiste en la utilización de e-Registros).

## e-APP (Programa Apostilla Electrónica)

Iniciativa destinada a promover y facilitar la implementación de tecnología en virtud del Convenio sobre la Apostilla. El e-APP incluye dos componentes: la emisión de e-Apostillas y la utilización de e-Registros. Estos componentes pueden implementarse por separado o en forma conjunta.

## e-Registro

Un e-Registro es el registro que se lleva en virtud del artículo 7 del Convenio sobre la Apostilla, cuando ese registro se lleva en formato electrónico y el público puede acceder en línea. Un e-Registro puede contener registros tanto de Apostillas en soporte papel como de e-Apostillas. La utilización de los e-Registros es uno de los componentes del e-APP (el otro es la emisión y el uso de las e-Apostillas).

## Estado actual

Lista de las Partes contratantes que la Oficina Permanente mantiene a partir de la información proporcionada por el Depositario. El estado actual está disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH e incluye información importante con relación a las Partes contratantes, a saber:

- el método por el cual se convirtió en Parte del Convenio sobre la Apostilla (ratificación, adhesión, sucesión);
- la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre la Apostilla;
- las autoridades que ha designado como competentes para emitir Apostillas (Autoridades Competentes); y
- toda declaración, reserva o notificación que se haya hecho en virtud del Convenio.

## Estado de destino

Parte contratante donde un documento público tiene que ser presentado.

## Estado de origen

Parte contratante de la cual emana el documento público y a cuya Autoridad Competente se solicita la emisión de una Apostilla.

## Firma digital

Nombre, inicial, marca o símbolo que se encuentra colocado en un documento u otro registro o está asociado a él en formato electrónico y autenticado a través de un certificado digital, a fin de dejar constancia de la firma de ese documento o registro. A los efectos de este Manual y para ajustarse al texto del Convenio sobre la Apostilla, el término comprende "sello digital" o "timbre digital".

## Firma electrónica

Nombre, inicial, marca o símbolo que se encuentra colocado en un documento u otro registro o está asociado a él en formato electrónico a fin de dejar constancia de la firma de ese documento o registro. A los efectos de este Manual y para ajustarse al texto del Convenio sobre la Apostilla, el término comprende "sello digital" o "timbre digital".

## Foro sobre el e-APP (Foro Internacional sobre el e-APP)

Reunión organizada por la Oficina Permanente para intercambiar información y experiencias en relación con el e-APP y el funcionamiento práctico de sus componentes. La información relativa a las reuniones del Foro sobre el e-APP se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Informe Explicativo

Informe escrito por Yvon Loussouarn, que describe los antecedentes y los trabajos preparatorios del Convenio sobre la Apostilla, y provee comentarios de cada uno de los artículos. El texto completo del Informe Explicativo se encuentra en el Anexo II y está disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Legalización

Proceso por medio del cual se certifica un documento público para su presentación en el exterior. Por lo general, comprende diversas autenticaciones separadas, incluso por parte de la Embajada o del Consulado del lugar en que debe presentarse el documento. El Convenio sobre la Apostilla suprime el requisito de legalización y reemplaza el proceso con la emisión de una sola Apostilla. Por lo tanto, apostillar un documento público surte el mismo efecto jurídico y tiene el mismo resultado que la legalización.

## Miembro de la HCCH

Estado u Organización Regional de Integración Económica que ha aceptado formalmente el Estatuto de la HCCH (art. 2).

Ser Miembro de la HCCH no debe ser confundido con ser una Parte contratante del Convenio sobre la Apostilla (o cualquier otro Convenio de la HCCH). Un Miembro no tiene que ser (ni convertirse en) Parte del Convenio sobre la Apostilla, y una Parte contratante del Convenio sobre la Apostilla no tiene que ser (ni convertirse en) Miembro de la HCCH.

## Objeción

Proceso por el cual una Parte contratante objeta la adhesión de una nueva Parte contratante. De conformidad con el artículo 12 del Convenio sobre la Apostilla, esta objeción debe ser formulada y notificada al Depositario dentro de los seis meses de la notificación formal de que la Parte adherente ha depositado su instrumento de adhesión. Si se formula una objeción dentro de este período, el Convenio sobre la Apostilla no entra en vigor entre la nueva Parte adherente y la Parte contratante que formuló la objeción. Esto no afecta la entrada en vigor entre la nueva Parte adherente y el resto de las Partes contratantes que no formularon una objeción o las Partes que lo hicieron fuera del período previsto para ello. Las objeciones pueden retirarse en cualquier momento, y el Convenio sobre la Apostilla entrará luego en vigor entre las dos Partes el día que el Depositario reciba la notificación del retiro.

## Oficina Permanente

Secretaría de la HCCH. Entre sus responsabilidades, la Oficina Permanente realiza el seguimiento de la promoción, de la implementación y del funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla, tal como lo hace con respecto a todos los Convenios e instrumentos de la HCCH. Cabe destacar que brinda apoyo a los Miembros y las Partes contratantes y que organiza las reuniones de la Comisión Especial y del Foro sobre el e-APP.

## Órgano Nacional (u Órgano de Contacto)

Autoridad designada por un Miembro en virtud del artículo 7 del Estatuto de la HCCH, principalmente a efectos de mantener contacto con la Oficina Permanente. Los Órganos Nacionales son designados por los Estados miembros, y los Órganos de Contacto, por las Organizaciones miembros. En la práctica, los Órganos Nacionales y de Contacto son responsables de coordinar la participación en el trabajo de la HCCH en nombre del Miembro que representan, así como de observar las actividades relacionadas con la promoción, la implementación y el funcionamiento de los Convenios e instrumentos de la HCCH.

## Otorgamiento (de un documento público)

Acto formal de creación de un documento público. Esta formalidad consiste generalmente en redactar el documento, colocar la firma del funcionario emisor y/o el sello o timbre de la autoridad emisora. El otorgamiento de un documento público se rige por el derecho que se aplica en el territorio donde se otorga el documento ("*lex loci actus*").

## Parte contratante

Parte del Convenio sobre la Apostilla, sea por ratificación, adhesión o sucesión. Una Parte es considerada Parte contratante desde el momento en que deposita su instrumento. La lista actualizada de todas las Partes contratantes se encuentra disponible en el estado actual que figura en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Principios y prácticas (PyP)

Documento que presenta recomendaciones relativas a la implementación del e-APP, cuyo título completo es "El e-APP: Principios clave y buenas prácticas". Fue respaldado por el Grupo de Expertos sobre el e-APP y las nuevas tecnologías, aprobado por la Comisión Especial en 2021, y respaldado por el Consejo de Asuntos Generales y Política en 2022. El texto completo del documento figura en el Anexo V y está disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## Presentación (de un documento público)

Se refiere a la presentación de un documento público en el Estado de destino. La presentación de un documento público puede estar prevista o exigida por el derecho del Estado de destino o por otra disposición. En este manual, "presentar" se distingue de "otorgar" el documento.

## Ratificación

Acto internacional que hace constar el consentimiento en obligarse por un tratado (véase el art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del Convenio sobre la Apostilla, el artículo 10 establece que los Estados que estuvieron representados en la Novena Sesión de la HCCH (es decir, la reunión que adoptó el texto final en 1960) podían firmar y ratificar el Convenio, así como Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Türkiye. Todos estos Estados se han convertido en Parte del Convenio sobre la Apostilla; todos los demás Estados que deseen ser Parte deben hacerlo por adhesión.

## Registro

Base de datos o fichero exigido en virtud del artículo 7 del Convenio sobre la Apostilla en el cual la Autoridad Competente registra la información de cada Apostilla que emite.

## Solicitante

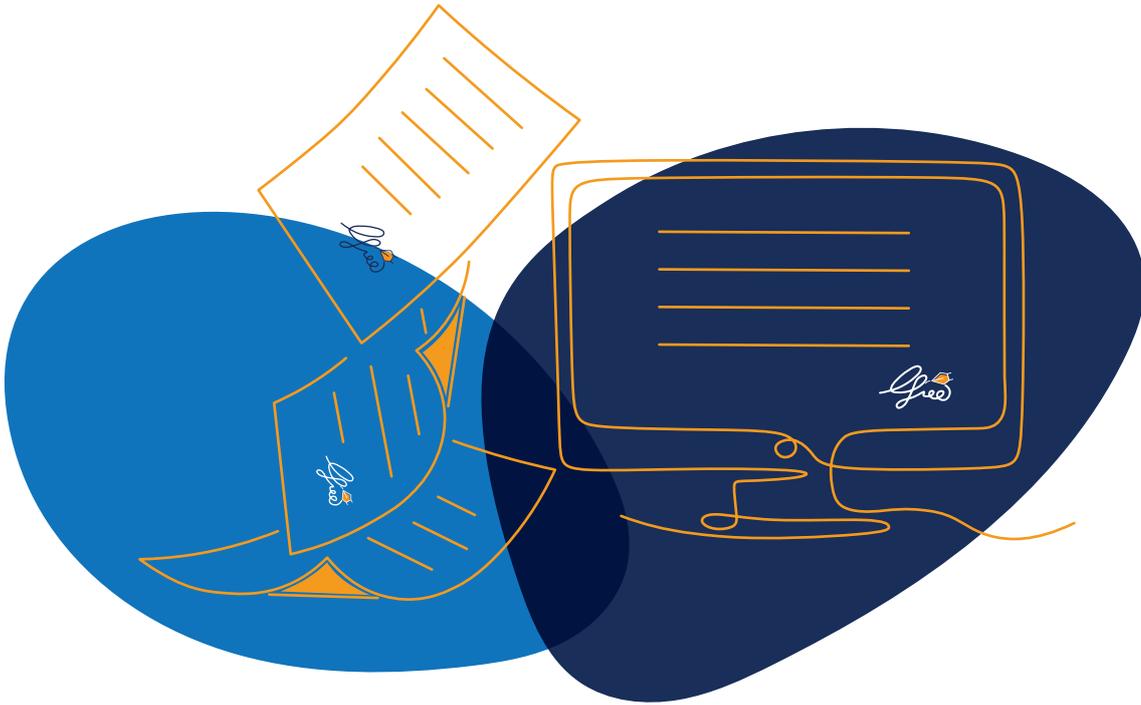
Persona que solicita que se emita una Apostilla.

## Sucesión

Acto internacional por el cual un Estado sustituye a otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio (véase el art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de agosto de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados*).



# Parte Uno



## Acerca del Convenio sobre la Apostilla

## Acerca del Convenio sobre la Apostilla

- 1 Orígenes y crecimiento del Convenio
- 2 Objetivo del Convenio
- 3 Efecto de una Apostilla
- 4 Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio

## 1. Orígenes y crecimiento del Convenio

- 1 Históricamente, el proceso de legalización ha sido causa de inconvenientes para las personas y empresas que necesitan hacer uso de documentos públicos en el extranjero. A comienzos de los años cincuenta, por invitación del Consejo de Europa, la HCCH empezó a trabajar en la elaboración de un Convenio que simplificaría la autenticación de documentos públicos que deben presentarse en el exterior<sup>1</sup>.
- 2 La propuesta fue considerada en la Octava Sesión de la HCCH celebrada en 1956<sup>2</sup>, y una Comisión Especial se reunió en La Haya en 1959 para elaborar un anteproyecto de Convenio. Este proyecto fue perfeccionado y el texto final del Convenio fue aprobado por la HCCH en su Novena Sesión, el 26 de octubre de 1960. El Convenio fue firmado por seis Estados el 5 de octubre de 1961<sup>3</sup>, fecha que se encuentra plasmada en su título completo. De acuerdo con el artículo 11(1), el Convenio entró en vigor el 24 de enero de 1965, 60 días después del depósito de su tercer instrumento de ratificación<sup>4</sup>.
- 3 El *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* se conoce comúnmente como el Convenio sobre la Apostilla. Esto es en referencia al Certificado que se emite en virtud del Convenio<sup>5</sup>.
- 4 Más información sobre la historia y el trabajo preparatorio se encuentra disponible en el Informe Explicativo del Sr. Yvon Loussouarn<sup>6</sup>. La colección de documentos y actas de la Novena Sesión puede encontrarse en *Actes et documents de la Neuvième session* (Actas y documentos de la Novena Sesión), Tomo II.
- 5 El Convenio sobre la Apostilla es el que cuenta con más ratificaciones y adhesiones de Estados de todos los Convenios adoptados bajo los auspicios de la HCCH. Cuenta con más de 120 Partes contratantes, con representación de las regiones más importantes y los principales sistemas jurídicos del mundo, lo que lo convierte en uno de los tratados más exitosos en el ámbito de la cooperación jurídica y administrativa internacional.
- 6 A pesar de que el Convenio fue adoptado hace más de medio siglo, continúa atrayendo a nuevas Partes contratantes. De los países que se habían convertido en Parte del Convenio

---

<sup>1</sup> La sugerencia original era parte de una propuesta más amplia del Reino Unido al Consejo de Europa. Tras un intercambio con el ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el Secretario General del Consejo de Europa aceptó someter la propuesta a la consideración de los delegados de la Séptima Sesión de la HCCH. Véase HCCH, *Actes de la Septième session* (1951), La Haya, *Imprimerie Nationale*, 1952, pp. 277 y ss. (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Publicaciones", luego "Actas y Documentos de las Sesiones Diplomáticas").

<sup>2</sup> Véase HCCH, *Actes de la Huitième session* (1956), La Haya, *Imprimerie Nationale*, 1957, pp. 356 y ss. (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Publicaciones", luego "Actas y Documentos de las Sesiones Diplomáticas").

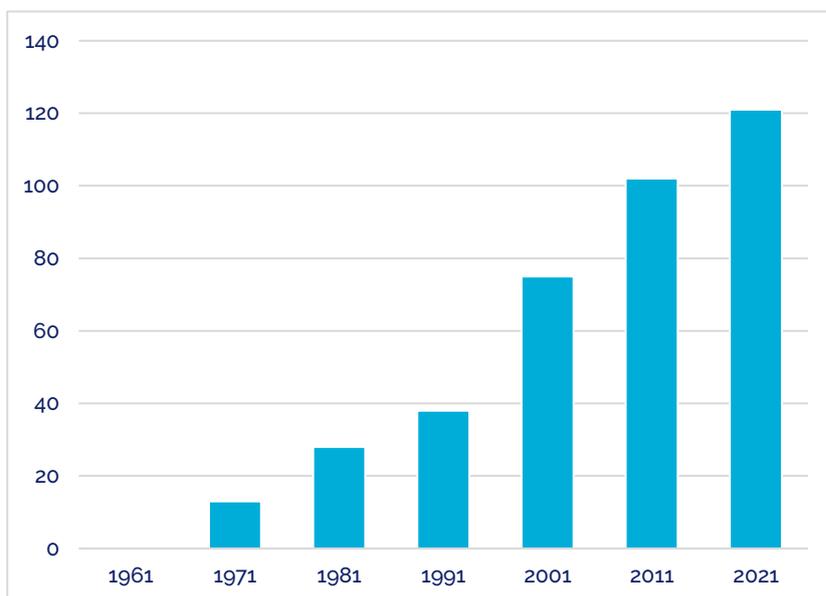
<sup>3</sup> Alemania, Austria, Grecia, Luxemburgo, Suiza y Yugoslavia firmaron el Convenio el mismo día.

<sup>4</sup> Los tres instrumentos de ratificación correspondían a Francia, el Reino Unido y Yugoslavia. La fecha de depósito y entrada en vigor para Yugoslavia no figura en el sitio web de la HCCH.

<sup>5</sup> Para un análisis de la terminología, véase HCCH, *Actes et documents de la Neuvième session* (1960), Tomo II, *Legalisation*, La Haya, *Imprimerie Nationale*, 1961, p. 27 (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Publicaciones", luego "Actas y Documentos de las Sesiones Diplomáticas").

<sup>6</sup> Y. Loussouarn, "Informe Explicativo del Convenio HCCH sobre la Apostilla de 1961", en *Actes et documents de la Neuvième session* (1960) (ibid.). Disponible en el Anexo II.

para octubre del 2021, cuando se celebró el sexagésimo aniversario del Convenio<sup>7</sup>, más de dos tercios de ellos se sumaron durante los últimos 30 años.



- 7 El Convenio se aplica a los documentos públicos y las Apostillas pueden ser utilizadas siempre que los documentos públicos necesiten ser presentados en el exterior. Esto puede ocurrir en múltiples situaciones, a saber: matrimonios internacionales; mudanzas internacionales; solicitudes de estudio, residencia o ciudadanía en el extranjero; procedimientos de adopción internacional; transacciones comerciales internacionales y procesos de inversiones extranjeras; cumplimiento de derechos de propiedad intelectual en el extranjero; y procedimientos judiciales extranjeros. En consecuencia, se emiten decenas de millones de Apostillas alrededor del mundo todos los años, lo cual hace que el Convenio sobre la Apostilla sea el más aplicado de los Convenios de la HCCH.
- 8 Si bien el Convenio sobre la Apostilla fue redactado teniendo en mente un contexto en el que solo se utilizaba el papel, el advenimiento de las nuevas tecnologías ha cambiado la manera de funcionar de las autoridades públicas. En respuesta al uso creciente de documentos públicos electrónicos —reconociendo que ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen obstáculos para el uso de la tecnología moderna<sup>8</sup>— el Programa de Apostillas Electrónicas (e-APP) fue lanzado en 2006 en respaldo de la emisión y verificación electrónica de Apostillas. Está diseñado para perpetuar el funcionamiento efectivo del Convenio mediante la implementación de dos componentes: la emisión de Apostillas electrónicas (e-Apostillas) y el funcionamiento de registros electrónicos de Apostillas (e-Registros) a los que pueden acceder en línea los destinatarios para verificar las Apostillas

---

<sup>7</sup> El 60.º aniversario del Convenio fue celebrado durante la reunión de octubre de 2021 de la Comisión Especial, en la que Indonesia depositó su instrumento de adhesión al Convenio, convirtiéndose en la 121.ª Parte.

<sup>8</sup> Véase CyR N.º 4 de la CE de 2003.

que han recibido. Desde su lanzamiento, más de 40 Partes contratantes han implementado uno o ambos componentes del e-APP.

## 2. Objetivo del Convenio

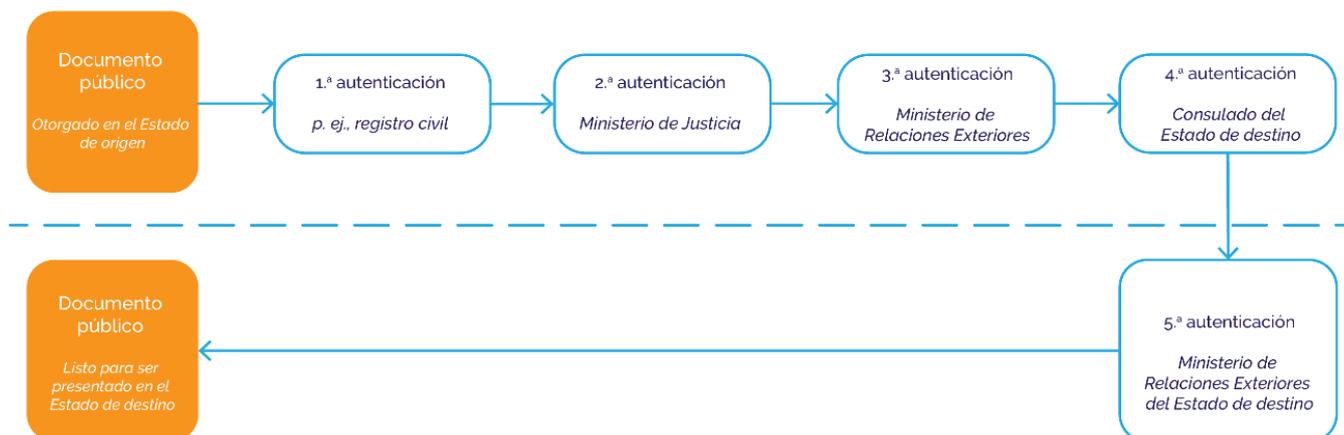
### A. Suprimir la exigencia de legalización

- 9 La legalización es el proceso mediante el que la firma, sello o timbre de un documento público se certifican como auténticos. El Convenio sobre la Apostilla tiene por objeto suprimir el proceso de legalización y, en su lugar, ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de exigir una única formalidad: la expedición de un certificado de autenticidad (una Apostilla)<sup>9</sup>. Por lo tanto, el apostillado surte el mismo efecto y tiene el mismo resultado que la legalización.
- 10 Por lo general, un documento público puede ser presentado en el Estado en el cual es otorgado sin la necesidad de certificar su origen. Cuando el documento se presenta en el extranjero, es posible que se exija certificar su origen, dado que el destinatario puede no estar familiarizado con la identidad o calidad oficial de la persona que suscribe el documento, o con la identidad de la autoridad cuyo sello o timbre contiene. En consecuencia, algunos Estados o autoridades solicitan que el origen del documento público extranjero sea certificado por un funcionario que esté familiarizado con el documento. En la práctica, una serie de funcionarios públicos actúan a lo largo de una "cadena", hasta el punto en que la certificación final es reconocible por un funcionario del Estado de destino y puede tener efecto jurídico. Este procedimiento es conocido como legalización.
- 11 Aunque existan diferencias entre los Estados, la cadena de legalización implica, en general, una serie de conexiones que hacen que el proceso sea engorroso, largo y costoso. Si bien las embajadas y los consulados del Estado de destino acreditados en el Estado de origen se encuentran mejor situados para facilitar la autenticación, no conservan muestras de las firmas, sellos y timbres de cada autoridad o funcionario público del Estado de origen, de modo que se solicita una autenticación intermedia. Según el derecho del Estado de origen, pueden requerirse una serie de autenticaciones antes de que el documento pueda ser presentado en la embajada o el consulado para su autenticación. Luego de la autenticación del documento por parte de la embajada o del consulado del Estado de destino acreditado en el Estado de origen, se requerirá su presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de destino para obtener la autenticación final.

---

<sup>9</sup> La redacción del art. 3(1) y la restricción del art. 3(2) dejan claro que la expedición de la Apostilla es un requisito máximo y no mínimo. Véase también Informe Explicativo, párrs. 31-39.

### Ejemplo del proceso de legalización



- 12 Si bien algunos Estados no imponen el requisito de legalización a documentos públicos extranjeros que se presentan en su territorio<sup>10</sup>, las personas y las empresas pueden beneficiarse cuando estos Estados se convierten en Partes contratantes del Convenio dado que otras Partes contratantes pueden requerir la legalización.

## B. Facilitar el uso de documentos públicos en el exterior

### (a) Proceso de una sola etapa establecido por el Convenio

- 13 El proceso simplificado que prevé el Convenio tiene el mismo resultado que la legalización: la Apostilla, emitida por una autoridad designada (la Autoridad Competente), certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleva<sup>11</sup>. Al introducir este proceso de autenticación simplificado, el Convenio reduce los costes y los plazos relacionados con la autenticación de documentos y facilita el uso de los documentos públicos en el exterior.

<sup>10</sup> Este es particularmente el caso de los Estados de tradición de *common law*.

<sup>11</sup> Art. 3(1).

## El proceso de la Apostilla



- 14 Idealmente, los documentos públicos deberían ser apostillados directamente, sin necesidad de una autenticación previa en el Estado de origen. Este proceso de una sola etapa es la forma en que la mayor parte de los Estados contratantes emiten Apostillas y refleja la simplicidad que los redactores pretendían conseguir cuando se estaba elaborando el Convenio<sup>12</sup>.
- 15 Algunas Partes contratantes todavía exigen que algunos o todos los documentos públicos sean autenticados por una o más autoridades (p. ej., organismos de autenticación profesionales o regionales) antes de que se los apostille. Generalmente, este es el caso en que la Autoridad Competente no tiene la facultad de verificar el origen de todos los documentos públicos para los que puede emitir Apostillas. Si bien el proceso de múltiples etapas no es necesariamente contrario al Convenio, conserva aspectos engorrosos de la cadena de legalizaciones que el Convenio fue diseñado para suprimir y puede generar confusión en torno al documento subyacente al que la Apostilla refiere. Se alienta a las Partes contratantes a eliminar, en la medida de lo posible, la certificación intermedia<sup>13</sup>.

*(b) La obligación de impedir la legalización en los casos en los que se aplica el Convenio*

- 16 En virtud del artículo 9, se requiere a las Partes contratantes que tomen las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos y consulares realicen legalizaciones cuando se aplique el Convenio. En la fase de implementación, ello consiste, en general, en que una Parte contratante informe a sus embajadas y consulados en el exterior sobre la próxima entrada en vigor del Convenio. Debe atenderse permanentemente al cumplimiento de los requisitos del artículo 9<sup>14</sup>, durante la elaboración de directivas o guías.

<sup>12</sup> Véase Informe Explicativo, párrs. 1-6.

<sup>13</sup> Véase CyR N.º 12 de la CE de2021.

<sup>14</sup> Véase CyR N.º 55 de la CE de2021.

(c) *Relación con el derecho interno y otros tratados*

- 17 El Convenio no exige que un documento público extranjero sea apostillado antes de ser presentado en el Estado de destino; toda exigencia de esa índole es cuestión de derecho interno del Estado de destino. Las Partes contratantes son libres de suprimir, limitar o simplificar aún más los requisitos de autenticación, o simplemente no imponer requisito alguno, por medio de acuerdos formales o informales —que pueden revestir cualquier forma— reconocidos por el derecho o la política internos. De la misma manera, el Convenio no impide que las Partes contratantes acuerden (p. ej., mediante un tratado bilateral o multilateral<sup>15</sup>) suprimir, limitar o simplificar aún más los requisitos de autenticación<sup>16</sup>. Si bien no es obligatorio informar a la Oficina Permanente de tales acuerdos, se anima a las Partes contratantes a aportar esta información para que la Oficina Permanente pueda ponerla a disposición de las otras Partes contratantes.
- 18 Varios Convenios de la HCCH que establecen mecanismos de cooperación jurídica suprimen el requisito de la legalización o toda otra formalidad similar (incluso el apostillado) para los documentos públicos dentro de su ámbito de aplicación<sup>17</sup>.
- 19 Es interesante destacar que el *Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* (en adelante, el "Convenio sobre Adopción de 1993") no suprime la legalización o las formalidades similares. Puesto que se intercambian numerosos documentos públicos en los procedimientos de adopción internacional llevados a cabo en virtud del Convenio sobre Adopción de 1993, el Convenio sobre la Apostilla cuenta con un gran potencial para agilizar y facilitar su funcionamiento. Se alienta a las Partes contratantes del Convenio sobre Adopción de 1993 a convertirse en Parte del Convenio sobre la Apostilla<sup>18</sup>.
- 20 De la misma forma, el *Convenio de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial* (en adelante, el "Convenio sobre Sentencias de 2019") no contiene disposición alguna al respecto. Si bien un anteproyecto

---

<sup>15</sup> Varios tratados multilaterales, regionales y bilaterales apuntan a eliminar los requisitos de autenticación para ciertas categorías de documentos. Por ejemplo:

- la Comisión Internacional del Estado Civil celebró el *Convenio de Atenas del 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos*, el cual suprime el requisito de legalización o formalidad similar para ciertos documentos del estado civil;
- el Consejo de Europa celebró el *Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 relativo a la supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares*, el cual suprime el requisito de legalización o formalidad similar para documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares;
- entre los Estados miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), los documentos transmitidos en virtud del *Protocolo de Las Leñas del 27 de junio de 1992 de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* están exentos de la autenticación o formalidad similar;
- varios instrumentos adoptados por la Unión Europea (UE) en materia de cooperación judicial suprimen el requisito de legalización o formalidad similar entre los Estados miembros de la UE para documentos que provengan de su ámbito, tales como el *Reglamento (UE) n.º 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012*, que tiene por efecto suprimir la necesidad de Apostillas para determinados documentos públicos.

<sup>16</sup> Véanse arts. 3(2) y 8. Véase también Informe Explicativo, párrs. 31-39 y párrs. 51-53.

<sup>17</sup> Véanse, p. ej., art. 3, *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (en adelante, el "Convenio sobre Notificación de 1965"); art. 23, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (en adelante, el "Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980").

<sup>18</sup> Véanse CyR N.º 6 de la CE de 2021; CyR N.º 42 de la CE sobre Adopción de 2010; CyR N.º 7 de la CE sobre Adopción de 2015.

previo del Convenio sobre Sentencias de 2019 incluía un artículo de supresión de la legalización, la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras optó por eliminarlo<sup>19</sup>. Al hacerlo, la Comisión Especial señaló el rol que desempeña el Convenio sobre la Apostilla en garantizar la autenticidad del origen de un documento. Se alienta a las Partes contratantes del Convenio sobre Sentencias de 2019 a convertirse en Parte del Convenio sobre la Apostilla<sup>20</sup>.

### 3. Efecto de una Apostilla

#### A. ¿Qué es una Apostilla?

- 21 Una Apostilla es el Certificado emitido en virtud del artículo 3(1) del Convenio para certificar la autenticidad del origen de un documento público. Las Apostillas pueden ser emitidas y presentadas en todas las Partes contratantes del Convenio.

#### B. Certificación del origen y no del contenido

- 22 El efecto de una Apostilla es limitado, en tanto acredita únicamente la autenticidad del *origen* del documento público subyacente. Certifica la autenticidad de la firma en el documento, la calidad en la que la persona actuó al firmar el documento y, según el caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento<sup>21</sup>.
- 23 La Apostilla no refiere en modo alguno al *contenido* del documento público subyacente<sup>22</sup>. Si bien la naturaleza pública del documento puede implicar que su contenido es verdadero y exacto, la Apostilla no mejora el efecto jurídico que la firma, sello o timbre surtiría sin una Apostilla ni le añade ningún significado adicional. En este sentido, la Comisión Especial recomienda que las Autoridades Competentes incluyan una nota en sus Apostillas sobre este efecto limitado<sup>23</sup>.

#### C. No certifica el otorgamiento interno

- 24 El derecho o la política internos determinarán los requisitos formales para otorgar documentos públicos y si algún defecto invalida la naturaleza pública del documento. Esto incluye en qué medida una Autoridad Competente es responsable de examinar los documentos para ver si contienen tales defectos; el Convenio no impone ninguna obligación a la Autoridad Competente de hacerlo. Dado que la Apostilla no tiene ningún

---

<sup>19</sup> Véase el Documento de Trabajo N.º 182 de octubre de 2017 para la atención de la Tercera Reunión de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras (13-17 de noviembre de 2017) (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la "Sección Sentencias", luego "Trabajo preparatorio").

<sup>20</sup> Véase CyR N.º 6 de la CE de 2021.

<sup>21</sup> Art. 5(2). Véase también CyR N.º 39 de la CE de 2021. Por ejemplo, si una Apostilla se coloca en un certificado de nacimiento, certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleva. No certifica que la información consignada en el certificado de nacimiento, p. ej. el nombre y la fecha de nacimiento, sea veraz y correcta.

<sup>22</sup> Véase CyR N.º 39 de la CE de 2021.

<sup>23</sup> Véase CyR N.º 48 de la CE de 2021.

efecto jurídico más allá del de certificar la autenticidad del origen de un documento público, su emisión no subsana ningún defecto que pudiere contener el documento.

#### D. No afecta la admisibilidad o el valor probatorio

- 25 El Convenio no afecta el derecho del Estado de destino de determinar la admisibilidad y el valor probatorio de los documentos públicos extranjeros<sup>24</sup>. Por ejemplo, las autoridades del Estado de destino pueden determinar si un documento cumple con los requisitos necesarios según el derecho o política internos y si ha sido falsificado o alterado.
- 26 Las Partes contratantes pueden establecer plazos para la aceptación de los documentos públicos extranjeros (p. ej., el documento debe ser presentado dentro de un plazo determinado luego de su otorgamiento). Estos plazos no pueden imponerse respecto de la aceptación de la propia Apostilla.
- 27 La normativa en materia de pruebas del Estado de destino es la que determina en qué casos un documento público extranjero puede ser utilizado para acreditar la existencia de un hecho.

#### E. No caduca

- 28 Una Apostilla debidamente expedida surte efectos en tanto que sea identificable y permanezca unida al documento público subyacente. Por consiguiente, una Apostilla no podrá ser rechazada únicamente sobre la base de su fecha de expedición. No obstante, esto no impide que las autoridades del Estado de destino, en aplicación de su derecho o política internos, establezcan plazos para la aceptación del documento público subyacente.

## 4. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio

### A. Rol de la Oficina Permanente

- 29 La Oficina Permanente conduce y coordina actividades con el objetivo de promover, implementar, apoyar y realizar el seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio. Responde a las consultas de las Partes contratantes en referencia a la aplicación del Convenio, realiza misiones para asesorar sobre la implementación y el funcionamiento efectivos del Convenio, y prepara y organiza las reuniones de la Comisión Especial y el Foro sobre el e-APP.
- 30 La Oficina Permanente tampoco tiene el mandato ni la facultad para supervisar y controlar el funcionamiento del Convenio. En caso de divergencia de opiniones entre Partes contratantes con relación a la interpretación o aplicación del Convenio, la Oficina Permanente puede ponerse en contacto con las autoridades o los funcionarios pertinentes de las Partes contratantes involucradas para discutir el asunto y proponer soluciones.

---

<sup>24</sup> Véase CyR N.º 38 de la CE de 2021.

- 31 La Oficina Permanente no emite Apostillas, no lleva un registro a efectos de la verificación de Apostillas, ni brinda asistencia directa o asesoramiento a los solicitantes, ni con respecto a la aplicación del Convenio por las Partes contratantes y sus Autoridades Competentes. Se invita a los miembros del público y los profesionales del derecho a visitar el sitio web de la HCCH o ponerse en contacto con la autoridad pertinente del Estado involucrado.
- 32 Los recursos vinculados al Convenio se encuentran disponibles en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH. Esto abarca información actualizada sobre la lista de Partes contratantes, los datos de contacto de las Autoridades Competentes, información sobre el e-APP y materiales explicativos.
- 33 Las Autoridades Competentes están invitadas a ponerse en contacto con la Oficina Permanente para cuestiones relacionadas al funcionamiento efectivo del Convenio, por ejemplo, actualizar los datos de contacto, analizar la adopción de nuevos Certificados de Apostilla, la implementación del e-APP, o dificultades con la aceptación de Apostillas.

## B. Rol de la Comisión Especial

- 34 Las reuniones de la Comisión Especial permiten la realización de debates profundos y la evaluación considerada de temas de importancia relacionados con el funcionamiento práctico del Convenio. La Oficina Permanente prepara estas reuniones.
- 35 Numerosos expertos y representantes asisten a estas reuniones de la Comisión Especial, entre ellos representantes de los Órganos Nacionales y las Autoridades Competentes. Al momento de la publicación, la Comisión Especial se ha reunido en cinco oportunidades: en 2003, 2009, 2012, 2016 y 2021<sup>25</sup>. La reunión de 2012 fue la primera dedicada exclusivamente al funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla<sup>26</sup>.
- 36 La Comisión Especial adopta Conclusiones y Recomendaciones que luego son aprobadas por el Consejo de Asuntos Generales y Política. Estas Conclusiones y Recomendaciones establecen buenas prácticas para las Autoridades Competentes y han resultado extremadamente valiosas para abordar cuestiones operativas, así como para contribuir a una interpretación y aplicación uniforme del Convenio. La Comisión Especial, de igual manera, determina el trabajo futuro de la Oficina Permanente y las Partes contratantes, con arreglo al programa de trabajo general fijado por el Consejo de Asuntos Generales y Política.

## C. Rol del Foro e-APP (Foro Internacional sobre el e-APP)

- 37 En consonancia con el desarrollo y la expansión del e-APP, la Oficina Permanente organiza reuniones periódicas del Foro e-APP. Estas reuniones ofrecen una oportunidad para intercambiar información y experiencias precisamente en relación con el e-APP y el funcionamiento práctico de sus componentes. También ha resultado útil para discutir

---

<sup>25</sup> El funcionamiento inicial del Convenio sobre la Apostilla también se debatió durante la primera reunión de una Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de un Convenio de la HCCH, celebrada en 1977 en relación con el Convenio sobre Notificación de 1965 (véase, *supra*, nota 17). Véase *Report on the Work of the Special Commission on the Operation of the Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters* (1977), pp. 10-11 (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la "Sección Notificación", luego "Documentos sobre el funcionamiento práctico").

<sup>26</sup> En las reuniones de 2003 y 2009, el Convenio sobre la Apostilla fue revisado junto con otros Convenios de la HCCH en materia de cooperación jurídica.

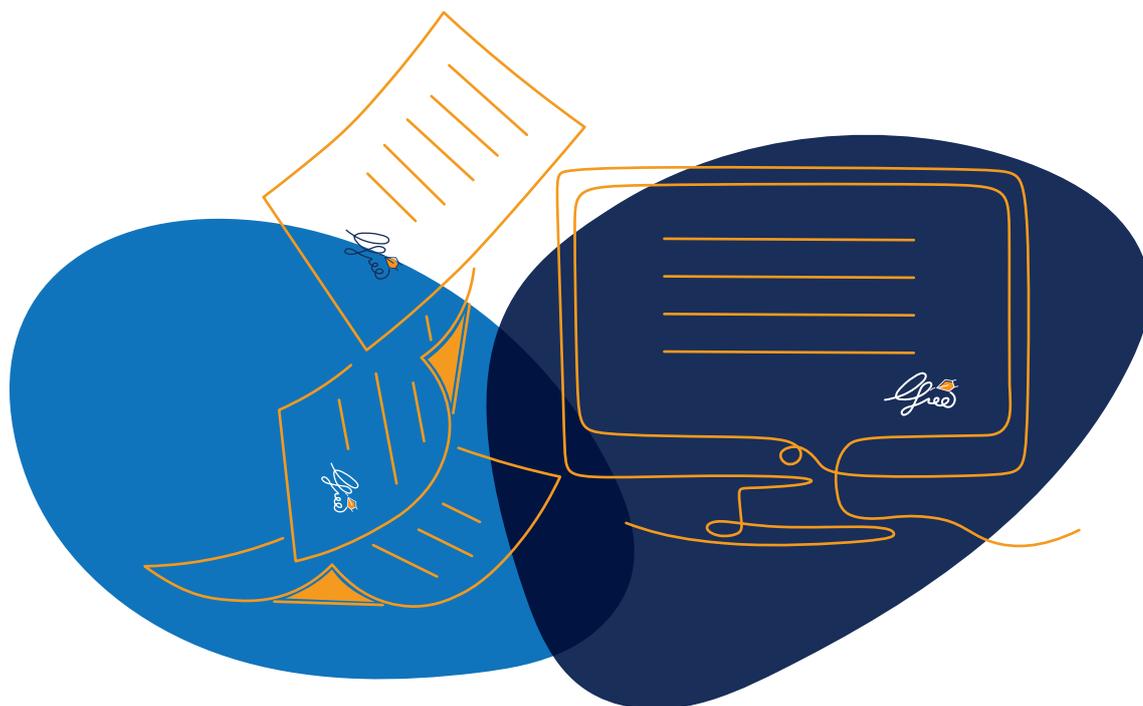
asuntos relacionados, como la notaría electrónica y la autenticación digital. Puesto que estas reuniones a menudo se encuentran fuera del cronograma formal de las reuniones de Comisiones Especiales de la HCCH, son organizadas por la Oficina Permanente junto con las Partes contratantes, lo que redundará en una mayor frecuencia de las reuniones y oportunidades de celebrarlas fuera de los Países Bajos. Al momento de la publicación, el Foro sobre el e-APP se ha celebrado en 12 oportunidades en 11 lugares diferentes.

- 38 Los resultados de las reuniones del Foro sobre el e-APP se documentan generalmente como Conclusiones y Recomendaciones, que reflejan el debate sobre las experiencias y buenas prácticas relativas a la implementación del e-APP. Dado el carácter informal del Foro sobre el e-APP, sus trabajos siguen estando sujetos a la autoridad de la Comisión Especial y del Consejo de Asuntos Generales y Política. En el Décimo Foro (La Haya), reconociendo el valor de las reuniones anteriores, todas las Conclusiones y Recomendaciones del Foro sobre el e-APP fueron recopiladas en una antología, que posteriormente recibió el respaldo de la Comisión Especial<sup>27</sup>. Este documento —junto con las Conclusiones y Recomendaciones de las reuniones previas del Foro sobre el e-APP— se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

---

<sup>27</sup> Véase CyR N.º 21 de la CE de 2016.

# Parte Dos



**Autoridades  
Competentes**

## **Autoridades Competentes**

- 1 Rol de las Autoridades Competentes**
- 2 Operaciones de las Autoridades Competentes**
- 3 Cambios en cuanto a las Autoridades Competentes**
- 4 Misiones diplomáticas en calidad de autoridades emisoras**
- 5 Lucha contra el fraude**

## 1. Rol de las Autoridades Competentes

- 39 De conformidad con el artículo 6 del Convenio, se requiere que cada Parte contratante designe a una o más autoridades que tengan competencia para emitir Apostillas. Cada Parte contratante es libre de determinar el número y la identidad de sus Autoridades Competentes<sup>28</sup>, las cuales pueden ser organismos jurídicos, como ministerios o departamentos, o funcionarios específicos identificados por el título de su cargo.
- 40 El sistema de Autoridades Competentes es esencial para el buen funcionamiento del Convenio. Desempeñan tres funciones fundamentales:
- Verificar la autenticidad (el origen) de los documentos públicos.
  - Emitir Apostillas.
  - Dejar constancia de las Apostillas emitidas en un registro, de modo de verificar, a solicitud del destinatario, la validez de una Apostilla.

En cumplimiento de estas funciones, las Autoridades Competentes desempeñan un número de tareas interrelacionadas, por ejemplo, recibir solicitudes de Apostillas, realizar un seguimiento con los funcionarios y autoridades locales que otorgan documentos públicos, completar Apostillas y adjuntarlas al documento público subyacente, realizar la gestión de los pagos (si procede) y verificar las Apostillas previa solicitud.

## 2. Operaciones de las Autoridades Competentes

### A. Recursos y estadísticas

- 41 Cada Parte contratante es responsable de la organización de sus Autoridades Competentes. Deben contar con personal y recursos suficientes para desempeñar las funciones necesarias. Esto comprende el acceso a equipos y programas informáticos para emitir Apostillas, llevar bases de datos electrónicas de modelos de firmas/sellos/timbres, así como registros electrónicos de Apostillas. Las Autoridades Competentes también deben tener acceso a medios de comunicación, tales como teléfono y correo electrónico.
- 42 Es útil que las Autoridades Competentes contabilicen el número total de Apostillas que expiden a fin de observar la demanda de los Servicios de Apostilla y responder a ella. Esto puede abarcar información sobre las categorías de documentos públicos o los Estados de destino para los cuales se emiten Apostillas con mayor frecuencia. Los datos estadísticos que reúnen las Autoridades Competentes también asisten a la Oficina Permanente en su rol de realizar el seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio.

### B. Instrucciones y capacitación

- 43 Las Autoridades Competentes deben elaborar instructivos sobre sus procedimientos internos y buenas prácticas que guíen a los miembros del personal en la tramitación de las

---

<sup>28</sup> Véase CyR N.º 41 de la CE de 2021.

solicitudes de Apostillas, por ejemplo, orientaciones sobre cómo identificar las categorías de documentos públicos que pueden ser apostillados, así como establecer prácticas uniformes para adjuntar Apostillas. Esto debería ser respaldado por capacitación permanente para los miembros del personal.

- 44 En la práctica, las Partes contratantes han organizado actividades (con o sin la participación de la Oficina Permanente) que reúnen a los representantes de las Autoridades Competentes para compartir experiencias e intercambiar información. La Comisión Especial ha destacado los esfuerzos de las Autoridades Competentes y los Órganos Nacionales por realizar actividades de extensión educativa vinculadas al Convenio y a su funcionamiento, entre ellos programas que tienen por objetivo aumentar la aceptación de las Apostillas<sup>29</sup>.

### C. Prestación del servicio

- 45 En la práctica, la mayoría de los servicios de Apostilla son prestados por medio de uno o varios de los siguientes métodos:
- el solicitante pide o recibe una Apostilla en ventanilla en las instalaciones de la Autoridad Competente;
  - el solicitante pide o recibe una Apostilla por correo; o
  - el solicitante pide o recibe una Apostilla en línea o por correo electrónico.
- 46 Cada Parte contratante goza de discreción para determinar el modelo de prestación del servicio de Apostilla que utiliza para responder debidamente a la demanda. En este contexto, la Comisión Especial acogió con satisfacción las iniciativas encaminadas a descentralizar la prestación de servicios de Apostilla<sup>30</sup>. Esto puede realizarse, ya sea designando Autoridades Competentes adicionales o abriendo oficinas locales de una Autoridad Competente que ya existe. Descentralizar los servicios, especialmente cuando se combina con la armonización de los sistemas en las distintas oficinas y autoridades, aumenta la eficiencia y facilita el acceso al público.
- 47 Se incentiva a las Autoridades Competentes a que consideren elaborar un formulario estándar de solicitud de Apostilla para atender a los solicitantes y asegurarse de que la Autoridad Competente cuente con toda la información necesaria para emitir la Apostilla. Conforme a las leyes aplicables en materia de protección de datos, la información relevante puede ser:
- el nombre del solicitante y los datos de contacto;
  - el número y la descripción de los documentos por los cuales se solicita una Apostilla; y
  - el nombre del Estado de destino<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase CyR N.º 35 de la CE de 2021.

<sup>30</sup> Véase CyR N.º 42 de la CE de 2021.

<sup>31</sup> Si bien una Autoridad Competente puede utilizar esta información para determinar si puede emitirse una Apostilla, la Autoridad Competente no debe denegar la emisión si el solicitante no especifica el Estado de destino.

Si procede, la Autoridad Competente también podrá solicitar los detalles del pago y el método preferido de prestación del servicio.

## D. Información pública

- 48 La información sobre la prestación de servicios de Apostilla debe ser de acceso público, en beneficio de las personas y empresas que pueden utilizar Apostillas, así como de grupos de profesionales implicados en la circulación de documentos públicos (p. ej., abogados y notarios). Las Autoridades Competentes pueden disponer de un sitio web, complementado con material impreso a disposición del público en la oficina de la Autoridad Competente o a través de los funcionarios y autoridades que otorgan los documentos públicos que con frecuencia deben apostillarse.
- 49 La información relevante que debe incluirse en un sitio web o en material impreso es, entre otras cosas:
- los datos de contacto de la Autoridad Competente (domicilio y dirección postal, teléfono, correo electrónico, fax, persona de contacto) y horario de atención;
  - cómo solicitar un Apostilla (p. ej., acceso a un formulario de solicitud en línea o que se pueda descargar y una lista de comprobación de lo que se debe hacer antes de presentar una solicitud);
  - las categorías de documentos públicos para los cuales la Autoridad Competente puede emitir Apostillas (con una referencia o remisión a otras Autoridades Competentes de la Parte contratante cuando sea necesario o a las misiones diplomáticas si el Convenio no es aplicable y se exige la legalización);
  - los tipos de servicios disponibles (p. ej., en ventanilla, por correo, e-Apostillas, así como servicios de tramitación prioritaria) y los plazos de entrega previstos;
  - información básica sobre el funcionamiento del Convenio y el efecto de una Apostilla (en particular las políticas aplicables al apostillado);
  - las tarifas aplicables y las formas de pago aceptadas;
  - cómo verificar una Apostilla (ya sea mediante un e-Registro o poniéndose en contacto con la Autoridad Competente pertinente);
  - un modelo de Apostilla o una imagen de un modelo de Apostilla; y
  - remisión o referencia a la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.
- 50 Asimismo, se alienta a las Autoridades Competentes a proporcionar a la Oficina Permanente un enlace al sitio web correspondiente<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Véase CyR N.º 17 de la CE de 2021.

### 3. Cambios en cuanto a las Autoridades Competentes

51 Las Partes contratantes deben notificar al Depositario los cambios en las Autoridades Competentes designadas<sup>33</sup>. Esto abarca los siguientes casos:

- cuando se designa una nueva Autoridad Competente;
- cuando una Autoridad Competente deja de serlo; o
- cuando se modifica la competencia de una Autoridad Competente (p. ej., si se modifica la categoría de documentos para los que está habilitada a emitir Apostillas).

Esto también abarcaría los casos en que ha habido un cambio sustancial en la estructura de una Autoridad Competente designada (p. ej., fusión de departamentos gubernamentales).

52 La notificación al Depositario debería contener, cuando fuere aplicable, el nombre y los datos de contacto completos de cada nueva Autoridad Competente (entre ellos el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona de contacto) y las clases de documentos para los cuales está habilitada a emitir Apostillas. La designación entra en vigor el día que el Depositario recibe la notificación con los cambios.

53 Pequeños cambios en el nombre o en los datos de contacto de una Autoridad Competente designada, o el establecimiento de oficinas regionales dentro de una Autoridad Competente, no se consideran cambios a una designación y, por consiguiente, no necesitan ser notificados al Depositario. Sin embargo, se recomienda encarecidamente a las Partes contratantes a que proporcionen esta información a la Oficina Permanente, tanto a efectos comunicacionales como a fin de que la información en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH esté actualizada.

### 4. Misiones diplomáticas en calidad de autoridades emisoras

54 Algunas Partes contratantes tienen misiones diplomáticas que emiten Apostillas en virtud del Convenio. La Comisión Especial ha reconocido el valor de esta práctica<sup>34</sup>.

55 Las misiones diplomáticas pueden emitir Apostillas de dos maneras:

- a) una Parte contratante designa cada misión diplomática como Autoridad Competente por derecho propio; o
- b) una Parte contratante tiene una única Autoridad Competente designada que, de conformidad con su derecho interno, está habilitada para descentralizar sus procesos y servicios de Apostilla a través de sus misiones diplomáticas (p. ej., el Ministerio de Relaciones Exteriores).

56 El Convenio no dispone el lugar en que debería emitirse una Apostilla ni impide la designación de una Autoridad Competente que se encuentre físicamente en el territorio de

---

<sup>33</sup> Art. 6(2).

<sup>34</sup> Véase CyR N.º 13 de la CE de 2021.

otro Estado. Por ende, las misiones diplomáticas pueden emitir Apostillas, en tanto las disposiciones del artículo 1(1) en materia territorial y las exclusiones del artículo 1(3)(a) se tengan en cuenta<sup>35</sup>. Ese tipo de práctica será compatible con el Convenio toda vez que:

- la Autoridad Competente solo emita Apostillas para aquellas categorías de documentos públicos con relación a los cuales está habilitada para expedir Apostillas; y
- la Autoridad Competente pueda verificar el origen de cada documento público para el que se emite la Apostilla.

57 El Convenio será aplicable siempre que un solicitante presente un documento público otorgado en el territorio de su Estado de origen, o una misión diplomática obtenga un documento público otorgado en el territorio de su Estado de origen<sup>36</sup>. Por esta razón, es importante que las misiones diplomáticas que emiten Apostillas cuenten con sistemas y procedimientos adecuados para verificar el origen del documento público.

58 La Oficina Permanente alienta el uso de e-Registros a fin de evitar o minimizar los rechazos de Apostillas, en particular, de aquellas que sean emitidas por misiones diplomáticas en el exterior.

59 Cabe distinguir entre la situación en la que las misiones diplomáticas y consulares emiten Apostillas y las situaciones en las que estas misiones actúan únicamente como intermediarias para ayudar a los solicitantes a obtener Apostillas (p. ej., remitiendo las solicitudes y transmitiendo las Apostillas ya emitidas), ya que no son Autoridades Competentes y se limitan a facilitar el proceso. A pesar de esta distinción, la Comisión Especial ha constatado el valor de las misiones diplomáticas en el proceso de la Apostilla y ha alentado a las Partes Contratantes a considerar la participación de sus misiones diplomáticas, ya sea como autoridades emisoras o como intermediarias para los solicitantes, con arreglo a requisitos legales y limitaciones prácticas<sup>37</sup>.

## 5. Lucha contra el fraude

60 Para asegurarse de que el Convenio sobre la Apostilla continúe funcionando de forma eficaz, es importante mantener la confianza en el proceso de la Apostilla. A continuación, figuran ejemplos de las actividades que pueden minar la confianza en el proceso de la Apostilla:

- aparentar ser una autoridad que es competente para emitir Apostillas cuando no es el caso<sup>38</sup>;
- emitir un certificado que aparenta ser un Apostilla cuando la persona o autoridad que lo emite no es una Autoridad Competente (o ha dejado de serlo);

---

<sup>35</sup> Véase, en el contexto del art. 1(3)(a), CyR N.º 14 de la CE de 2021. Véanse también, *infra*, párrs. 123 y ss.

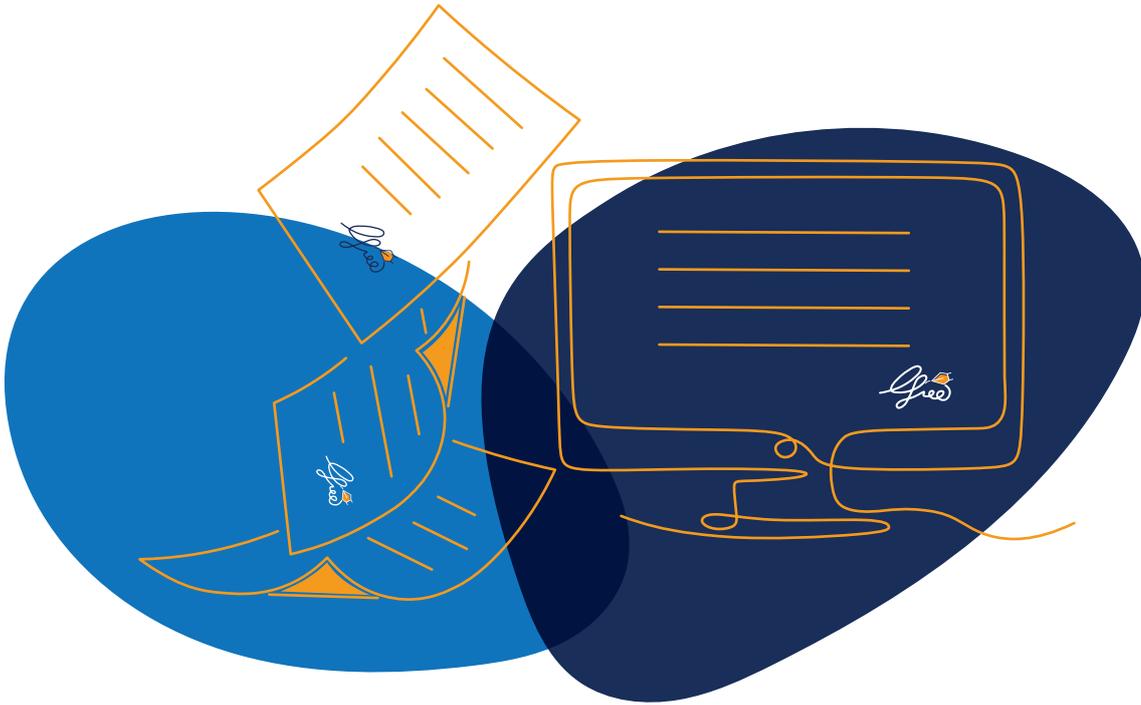
<sup>36</sup> Véase CyR N.º 14(a) de la CE de 2021.

<sup>37</sup> Véase CyR N.º 13 de la CE de 2021.

<sup>38</sup> Los servicios para asistir a las personas a efectos de obtener una Apostilla pueden no obstante ser aceptables.

- usar una Apostilla como prueba del contenido del documento público subyacente o, en el caso de las Apostillas emitidas para certificados oficiales, del documento con el que el certificado oficial se relaciona;
  - separar una Apostilla del documento público subyacente y adjuntarla a otro documento; y
  - usar una Apostilla para otorgar legitimidad a un documento falso (p. ej., credenciales académicas falsas emitidas por una "fábrica de diplomas").
- 61 Estas actividades son contrarias al Convenio y, en consecuencia, las Apostillas emitidas o utilizadas de estas formas no son válidas. Aunque el Convenio no fija penas u otras sanciones para estas actividades, pueden estar previstas en el derecho o política internos de cada Estado.
- 62 El Convenio no contiene disposiciones para controlar el cumplimiento del sistema de la Apostilla. Particularmente, la Oficina Permanente tampoco tiene el mandato ni la facultad para controlar el funcionamiento del Convenio. Sin embargo, se alienta a las Autoridades Competentes a que comuniquen cuestiones referentes al funcionamiento eficaz del Convenio a la Oficina Permanente o a las autoridades relevantes de su Estado para que se las debata en las reuniones de la Comisión Especial.

# Parte Tres



## Ámbito de aplicación del Convenio

## Ámbito de aplicación del Convenio

- 1 **Ámbito de aplicación territorial del Convenio**
- 2 **Ámbito de aplicación temporal del Convenio**
- 3 **Ámbito de aplicación material del Convenio**

- 63 Antes de emitir una Apostilla, la Autoridad Competente debe asegurarse de que el Convenio sea aplicable. Al respecto, han de considerarse tres cuestiones:
- El ámbito de aplicación *territorial*: dónde se aplica el Convenio.
  - El ámbito de aplicación *temporal*: cuándo se aplica el Convenio.
  - El ámbito de aplicación *material*: los documentos a los cuales se aplica el Convenio.
- 64 Para averiguar rápidamente dónde y cuándo se aplica el Convenio, consulte el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## 1. Ámbito de aplicación territorial del Convenio

### A. ¿Quiénes son Partes contratantes?

- 65 El Convenio se aplica solamente si el Estado en cuyo territorio se otorgó el documento público (el "Estado de origen") y el Estado en cuyo territorio debe ser presentado (el "Estado de destino") son Partes del Convenio. Es decir, son Partes contratantes para las cuales el Convenio está en vigor.
- 66 Al consultar el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH, las siguientes consideraciones son importantes:
- Tanto el Estado de origen como el Estado de destino deben figurar en el estado actual<sup>39</sup>.
  - El Convenio es aplicable a la Parte pertinente recién después de la fecha de entrada en vigor que figura en el estado actual. Un Estado que está en proceso de convertirse en Parte del Convenio figura en el estado actual cuando deposita su instrumento de adhesión por primera vez, aproximadamente ocho meses antes de la entrada en vigor.
  - Si una de las Partes se ha incorporado al Convenio por adhesión, verifique si la otra Parte ha presentado una objeción a esa adhesión o bien ha realizado una declaración al respecto. El Convenio no se aplica entre las Partes si se ha formulado una objeción.
- 67 Si un documento público fue otorgado o tiene que ser presentado en un Estado que no es Parte del Convenio (o si el Convenio no es aplicable por existir una objeción), el solicitante que desea hacer autenticar el documento debe contactar a la embajada o al consulado del Estado de destino acreditado en el Estado de origen para averiguar qué opciones están disponibles. La Oficina Permanente no proporciona ninguna ayuda en tales casos.

### B. Territorios de ultramar

- 68 El Convenio se aplica solamente a los documentos públicos otorgados "en el territorio" de una Parte contratante<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ello es independiente de que sean Miembros de la HCCH o no. Ser Miembro de la Organización es algo distinto a ser Parte Contratante del Convenio sobre la Apostilla.

<sup>40</sup> Art. 1(1).

- 69 En principio, el Convenio no se aplica a los "territorios de ultramar", entendidos como "los territorios de cuyas relaciones internacionales [un Estado] está encargado"<sup>41</sup>. El Convenio permite que una Parte contratante amplíe la aplicación del Convenio a sus territorios de ultramar:
- por declaración al momento de la firma, ratificación o adhesión<sup>42</sup>; o
  - posteriormente, por notificación al Depositario<sup>43</sup>.
- 70 Los detalles de las extensiones están disponibles en el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH y en el sitio web del Depositario.
- 71 Determinar si el territorio de una Parte contratante es un territorio de ultramar (y su designación) corresponde al derecho de ese Estado<sup>44</sup>. Las Autoridades Competentes que tengan preguntas sobre si la aplicación del Convenio se ha extendido a un territorio determinado deben primero consultar el estado actual. Si después de verificar todavía tiene dudas, la Autoridad Competente deberá contactar al Ministerio de Relaciones Exteriores de su Estado, o al Depositario.

### C. Solamente entre las Partes contratantes

- 72 El artículo 1 del Convenio señala claramente que el sistema de la Apostilla fue diseñado para funcionar solamente entre las Partes contratantes del Convenio.

#### (a) *Las Partes no contratantes no están habilitadas para emitir Apostillas*

- 73 Los certificados que aparentan ser Apostillas emitidas por Estados que no son Parte del Convenio —incluso los Estados que se han convertido en Parte del Convenio, pero para los cuales el Convenio todavía no ha entrado en vigor— no surten ningún efecto en virtud del Convenio. Se alienta a las Partes contratantes que tomen conocimiento de casos en los que autoridades de Partes no contratantes del Convenio emiten certificados que aparentan ser Apostillas, o confieren efecto a Apostillas emitidas por Partes contratantes, a compartir esta información con la Oficina Permanente<sup>45</sup>.
- 74 Las Autoridades Competentes solo pueden comenzar a emitir Apostillas una vez que el Convenio haya entrado en vigor para su Estado.

#### (b) *Las Apostillas no pueden ser presentadas en Partes no contratantes*

- 75 El Convenio no confiere ningún efecto a las Apostillas que se presentan en una Parte no contratante.
- 76 En tanto que asunto de derecho internacional público, el Convenio (y su proceso simplificado de autenticación) no puede ser la fuente de autoridad jurídica en un Estado en el que no está en vigor. Aun cuando ese Estado pudiera dar efecto a las Apostillas en virtud

---

<sup>41</sup> Art. 13(1).

<sup>42</sup> Art. 13(1).

<sup>43</sup> Art. 13(2).

<sup>44</sup> A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 3<sup>ª</sup> ed., Londres, Cambridge University Press, 2013, p. 179.

<sup>45</sup> Véase CyR N.º 60 de la CE de 2021.

de su derecho o política internos, la Oficina Permanente no apoya esta práctica. Por el contrario, alienta a estos Estados a que se conviertan en Parte del Convenio.

- 77 La Comisión Especial ha observado, para asistir a los solicitantes y evitar demoras innecesarias y complicaciones al presentar el documento público en el exterior, que suele ser útil que las Autoridades Competentes pregunten cuál es el Estado de destino del documento público que debe apostillarse<sup>46</sup>. La Oficina Permanente recomienda que las Autoridades Competentes no expidan Apostillas cuando el solicitante indica que el Estado de destino no es Parte del Convenio (o es un Estado al cual no se aplica el Convenio por existir una objeción a la adhesión). Una excepción se da cuando el Estado de destino está en proceso de convertirse en Parte del Convenio y la Autoridad Competente se haya cerciorado de que el documento solo será presentado una vez que el Convenio haya entrado en vigor<sup>47</sup>.

(c) *No se pueden emitir Apostillas entre Partes cuando se ha formulado una objeción*

- 78 El Convenio no confiere ningún efecto a las Apostillas que se presentan en una Parte contratante cuando el Convenio no está en vigor entre ella y el Estado de origen por existir una objeción.
- 79 El Convenio permite que una Parte contratante actual formule una objeción a la adhesión de una nueva Parte contratante<sup>48</sup>. Esta objeción debe ser formulada y notificada al Depositario dentro de los seis meses de la notificación formal de que el Estado adherente ha depositado su instrumento de adhesión (el "período de objeción"). La información sobre las objeciones se encuentra disponible en el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.
- 80 Si se formula una objeción dentro del período de objeción, el Convenio no entra en vigor entre el nuevo Estado adherente y la Parte contratante que formuló la objeción (el "Estado objetante")<sup>49</sup>. Las Autoridades Competentes en el nuevo Estado adherente no deben expedir Apostillas cuando un solicitante indica que el Estado de destino previsto es un Estado objetante y viceversa. Sin embargo, el Convenio entrará en vigor entre el nuevo Estado adherente y el resto de las Partes contratantes que no formularon una objeción o las Partes que lo hicieron fuera del período previsto para ello.
- 81 Cuando un Estado ha objetado la adhesión de una Parte contratante, incluso por la cuestión de la condición de Estado, la posterior entrada en vigor del Convenio para esa Parte contratante no puede perjudicar la posición del Estado objetante<sup>50</sup>.
- 82 Una Parte contratante puede retirar una objeción en cualquier momento mediante notificación al Depositario. El Convenio entrará luego en vigor entre esa Parte y la Parte adherente el día que el Depositario reciba la notificación del retiro. Solo las Apostillas emitidas con posterioridad a esta fecha serán reconocidas entre ambas Partes, aun si el Convenio entró en vigor entre otras Partes contratantes previamente.

---

<sup>46</sup> Véase CyR N.º 44 de la CE de 2021.

<sup>47</sup> Véase también, *infra*, párr. 97.

<sup>48</sup> Art. 12(2).

<sup>49</sup> Art. 12(3).

<sup>50</sup> Véase CyR N.º 5 de la CE de 2021.

- 83 Las objeciones son excepcionales, sobre todo en vista del número de Partes que se han incorporado al Convenio. Por otra parte, de las Partes contratantes que han presentado una objeción, varias la han retirado posteriormente luego de una consulta con la Parte adherente pertinente. La Comisión Especial ha alentado a las Partes objetantes a examinar de manera periódica si sería conveniente retirar sus objeciones<sup>51</sup>.

(d) *Las Apostillas no son para uso interno*

- 84 Una Apostilla está destinada únicamente a surtir efectos en el extranjero. Una Apostilla no tiene efecto en el Estado de origen, y las Partes contratantes no están obligadas a dar efecto a las Apostillas emitidas por sus propias Autoridades Competentes. Las Autoridades Competentes pueden considerar incluir un texto adicional en la Apostilla a este efecto<sup>52</sup>.
- 85 Cuando las misiones diplomáticas emiten documentos para ser utilizados en su Estado de origen, estos no necesitan ser apostillados, dado que serían considerados documentos internos.

(e) *Uso del certificado de Apostilla en el proceso de legalización*

- 86 Algunas Partes contratantes utilizan un solo certificado para certificar el origen de los documentos públicos con destino tanto a Partes contratantes como a Partes no contratantes. Esto permite al funcionario o autoridad del Estado de origen autenticar documentos públicos sin la necesidad de distinguir entre los Estados que son parte del Convenio y aquellos que no lo son.
- 87 A pesar de su apariencia, los certificados emitidos para las Partes no contratantes no son Apostillas y no tienen efecto en virtud del Convenio. En consecuencia, para presentar el documento subyacente en el exterior en una Parte no contratante, puede que aún esté sujeto al proceso de legalización en virtud del derecho o política internos, incluida su presentación en la embajada o en el consulado del Estado de destino o acreditado en el Estado de origen para la autenticación correspondiente.
- 88 Esta práctica ha sido destacada por la Comisión Especial<sup>53</sup> y no es contraria al Convenio mientras no se pretenda dar efecto al certificado de Apostilla en virtud del Convenio.
- 89 Si un Estado desea hacer uso de un solo certificado como Apostilla y como parte del proceso de la legalización en la Parte no contratante, la Oficina Permanente recomienda encarecidamente que se incluya un texto adicional en el certificado para informar al usuario de los requisitos de legalización si el documento subyacente va a ser presentado en una Parte no contratante<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Véase CyR N.º 59 de la CE de 2021.

<sup>52</sup> Véase, *infra*, párr. 234 y ss. La Oficina Permanente recomienda un texto adicional que figura en el Anexo IV.

<sup>53</sup> Véase CyR N.º 54 de la CE de 2021.

<sup>54</sup> Véase también CyR N.º 48 de la CE de 2021, así como, *infra*, párr. 234 y ss. La Oficina Permanente recomienda un texto adicional que figura en el Anexo IV.

## 2. **Ámbito de aplicación temporal del Convenio**

### A. **¿Cuándo entra en vigor el Convenio para una Parte contratante?**

- 90 Hay un periodo de tiempo que debe transcurrir antes de que el Convenio entre en vigor para una Parte contratante. La extensión del periodo depende de la forma en que la Parte se incorpora al Convenio:
- Para una Parte que se incorpora por ratificación, el Convenio entra en vigor 60 días después del depósito del instrumento de ratificación<sup>55</sup>.
  - Para una Parte que se incorpora por adhesión, el Convenio entra en vigor 60 días después del vencimiento del periodo de objeción de seis meses luego del depósito del instrumento de adhesión<sup>56</sup>.
- 91 Los detalles sobre la entrada en vigor del Convenio para cada Parte contratante están disponibles en el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH. Las nuevas Partes contratantes se encontrarán listadas en el estado actual a partir del depósito de su instrumento de adhesión, aproximadamente ocho meses antes de la fecha de su entrada en vigor.

### B. **Documentos públicos otorgados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen**

- 92 La Apostilla puede emitirse para un documento público que fue otorgado antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de origen. El Convenio no establece un plazo dentro del cual una Apostilla deba emitirse luego del otorgamiento del documento público subyacente.

### C. **Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino**

- 93 A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino, la única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad del origen de un documento público es la Apostilla<sup>57</sup>.
- 94 En situaciones en las que un documento público es legalizado para su presentación en un determinado Estado, y el Convenio entra en vigor para dicho Estado de destino, no hay nada en el Convenio que impida al Estado de destino solicitar que el documento sea apostillado. Esto es a pesar del hecho de que la legalización ya habría sido suficiente para certificar el origen del documento antes de la entrada en vigor del Convenio. En beneficio de los usuarios, la Oficina Permanente recomienda que las nuevas Partes adherentes continúen dando efecto a las legalizaciones hechas antes de la entrada en vigor del Convenio, por lo menos durante un periodo de tiempo razonable.

---

<sup>55</sup> Art. 11(2). Todos los Estados que están habilitados para ratificar el Convenio ya lo han hecho.

<sup>56</sup> Art. 12(3). Véase también, *supra*, párr. 78 y ss.

<sup>57</sup> Art. 3(1).

- 95 Esta situación también resalta la necesidad de que las nuevas Partes adherentes den a conocer su adhesión al Convenio y su próxima entrada en vigor, en particular, entre las embajadas y los consulados. Esto garantiza que las personas que solicitan autenticar documentos reciban el asesoramiento correcto.
- 96 La Oficina Permanente también recomienda que, cuando sea conveniente, las Autoridades Competentes consideren expedir Apostillas a los solicitantes que necesitan presentar documentos en un Estado que se encuentra en el proceso de convertirse en Parte del Convenio, siempre que el documento sólo se presente en ese Estado después de que el Convenio entre en vigor. Las Partes contratantes se encuentran listadas en el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH a partir del depósito de su instrumento de adhesión, aproximadamente ocho meses antes de la fecha de su entrada en vigor.

#### D. Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino

- 97 Una Apostilla expedida válidamente por una Parte contratante debe surtir efecto en otra Parte contratante<sup>58</sup>. Para los Estados de destino, esta obligación comienza a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y se aplica sin importar el estado del Convenio para esa Parte cuando la Apostilla fue emitida. Esto significa que una Apostilla emitida por una Parte contratante antes de la entrada en vigor en el Estado de destino se debe reconocer a partir de la fecha en que el Convenio entra en vigor.

#### E. Apostillas emitidas en Estados sucesores

- 98 Si el Convenio está en vigor para una Parte contratante al momento en que una Apostilla es emitida válidamente por una de sus Autoridades Competentes, la Apostilla debe surtir efecto en otras Partes contratantes. Si un Estado (el "Estado predecesor") o un territorio de un Estado es sucedido por otro Estado (el "Estado sucesor"), las Apostillas expedidas por el Estado predecesor antes de la fecha de sucesión continúan teniendo efecto.
- 99 El Convenio permanece vigente para un Estado sucesor si este último realiza una declaración formal a tal efecto al Depositario. En aras de la seguridad jurídica, se recomienda a los Estados sucesores que realicen una declaración de sucesión dentro de un tiempo razonable.
- 100 Luego de una declaración de sucesión, el Convenio entrará en vigor con efecto retroactivo para el Estado sucesor a partir de la fecha de sucesión de dicho Estado<sup>59</sup>. Hasta que se realice esa declaración, el Convenio se considerará suspendido entre dicho Estado y otras Partes contratantes<sup>60</sup>.
- 101 Un Estado sucesor también puede adherirse al Convenio. A diferencia de una declaración de sucesión, una adhesión al Convenio no tiene efecto retroactivo. En su lugar, la fecha de entrada en vigor del Convenio se determinará conforme al artículo 12. Las Apostillas emitidas entre la fecha de la sucesión y la entrada en vigor del Convenio no surtirán efecto

---

<sup>58</sup> Art. 3(1).

<sup>59</sup> Art. 23(1), *Convención de Viena del 23 de agosto de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados*, *United Nations Treaty Series*, vol. 1946, p. 3.

<sup>60</sup> Art. 23(2), *Convención de Viena* (ibid.).

alguno. De la misma forma, una Apostilla emitida por otra Parte no surtirá efecto alguno en el Estado adherente durante ese período.

### 3. **Ámbito de aplicación material del Convenio**

#### A. **Documentos públicos**

- 102 El objetivo del Convenio es facilitar el uso de documentos públicos en el exterior. En tal sentido, el concepto de los documentos públicos se debe interpretar de manera amplia, con miras a que la mayor cantidad de documentos se beneficie del proceso de autenticación simplificado en virtud del Convenio. Esto es compatible con los trabajos preparatorios del Convenio<sup>61</sup> y ha recibido el apoyo de la Comisión Especial<sup>62</sup>.
- 103 El término "documento público" se extiende a todos los documentos que no sean aquellos emitidos por personas físicas a título privado<sup>63</sup>. Por lo tanto, un documento otorgado por una autoridad o persona en calidad oficial (es decir, actuando en condición de funcionario autorizado a otorgar el documento) es un documento público.
- 104 Como regla general, si un documento estaba sujeto a legalización antes de la entrada en vigor del Convenio, o si aún está sujeto a legalización porque debe ser presentado en un Estado no contratante, es probable que se trate de un documento público de conformidad con el Convenio.

#### B. **Determinar la naturaleza pública de un documento**

- 105 El derecho del Estado de origen determina si una persona actúa a título privado o en ejercicio de sus funciones oficiales. De ello se deduce que el Estado de origen es el que determina si un documento es público a los fines del Convenio<sup>64</sup>.
- 106 Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de que el documento subyacente no es considerado un documento público en virtud del derecho del Estado de destino, a pesar de que ese derecho puede determinar el efecto jurídico que se atribuirá al documento subyacente<sup>65</sup>.
- 107 El Convenio no autoriza la emisión de una Apostilla para un documento que no es un documento público en virtud del derecho del Estado de origen, incluso si el documento es un documento público en virtud del derecho del Estado de destino. En los casos en que se necesite autenticar tales documentos, la Autoridad Competente debería referir al solicitante a la embajada o al consulado del Estado de destino acreditado en el Estado de origen. O bien, la Autoridad Competente puede referir al solicitante a un notario a fin de que

---

<sup>61</sup> Los redactores del Convenio dudaron entre los términos "documento público" (en francés, *acte public*) y "documento oficial" (en francés, *document officiel*). Con el fin de cumplir con el objetivo del Convenio, se optó por la primera expresión debido a su significado más amplio. Véase el Informe Explicativo, párrs. 7-9.

<sup>62</sup> Véase CyR N.º 36 de la CE de 2021.

<sup>63</sup> Véase el Informe Explicativo, párrs. 7-9.

<sup>64</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

<sup>65</sup> Véanse CyR N.º 37 y 38 de la CE de 2021. Véase también *Nimpuno v Ismail Ayob and Partners and Others: In re: Ismail Ayob and Partners v Nimpuno (6825/2021) [2022] ZAGPJHC 855* (2 de noviembre de 2022), párr. 16.)

determine si el documento puede ser notariado, en cuyo caso puede emitirse una Apostilla para la certificación notarial.

### C. Documentos públicos enumerados en el artículo 1(2)

108 No es posible establecer una lista completa de los documentos públicos que pueden ser otorgados por las Partes contratantes, ni enumerar todos los funcionarios y autoridades que están facultados para otorgar documentos públicos. A fin de brindar cierta orientación y seguridad, el Convenio registra las cuatro categorías de documentos que se consideran documentos públicos<sup>66</sup>:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas".

109 Los documentos específicos comprendidos en cada categoría mencionada se ven determinados por el derecho del Estado de origen y pueden variar entre las Partes contratantes. En la práctica, la mayoría de los documentos que se apostillan en virtud del Convenio encajan dentro de una de estas categorías receptadas en la lista.

110 La lista contenida en el artículo 1(2) no es exhaustiva; su objetivo es simplemente que estas categorías de documentos sean tratadas como documentos públicos por todas las Partes contratantes, a pesar de las diferencias en el derecho o política internos. El Convenio se aplica a un documento que es considerado documento público en virtud del derecho del Estado de origen aun si no encaja en una de las categorías del artículo 1(2).

*(a) Artículo 1(2)(a): Documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los tribunales del Estado*

111 El término "tribunales" (*courts or tribunals* en el texto inglés) debe ser entendida en sentido amplio. Puede aplicar a los tribunales de justicia, al igual que a tribunales administrativos y constitucionales, así como a los religiosos (cuando corresponda). Las decisiones judiciales se encuentran claramente dentro de esta categoría.

112 El derecho del Estado de origen determina si una persona u organismo puede considerarse una autoridad o un funcionario vinculado con un tribunal. Por ejemplo, los abogados (*attorneys*) en algunas Partes contratantes pueden ser considerados autoridades públicas o funcionarios y pueden otorgar documentos públicos para los que se puede expedir una Apostilla. En las Partes contratantes donde esto no es el caso, los documentos otorgados por abogados (*attorneys*) tal vez necesiten ser notariados y luego se emita una Apostilla para la certificación notarial.

---

<sup>66</sup> Art. 1(2).

(b) *Artículo 1(2)(b): Documentos administrativos*

- 113 Un documento administrativo es un documento emitido por una autoridad administrativa. El derecho del Estado de origen determina si una persona o institución es administrativa. En algunas Partes contratantes esto puede abarcar a las autoridades religiosas.
- 114 La categoría de documentos administrativos por lo general comprende documentos de estado civil, extractos de registros oficiales, concesiones de licencias y patentes, así como certificados de autoridades administrativas.
- 115 En virtud del artículo 1(3)(b), el Convenio no se aplica en sentido estricto a los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera<sup>67</sup>.

(c) *Artículo 1(2)(c): Documentos notariales*

- 116 Un documento notarial (*notarial act* en inglés) es un instrumento o certificación elaborado por un notario que puede perfeccionar, registrar o verificar una obligación, un hecho o un acuerdo. Cuando está autenticado por la firma y el sello o timbre oficial del notario, el documento notarial es un documento público conforme al artículo 1(2)(c) del Convenio.
- 117 En algunas jurisdicciones, el término *notarial act* refiere a una función que el *Notary Public* está autorizado a desempeñar, como certificar la autenticidad de una firma. Estos no son documentos notariales en virtud del artículo 1(2)(c), sino que entrarán en la categoría del artículo 1(2)(d).

(d) *Artículo 1(2)(d): Certificados oficiales en documentos privados*

- 118 Cuando un documento no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio, el derecho o política internos puede establecer que se coloque en el documento un certificado suscrito por un funcionario. Esto puede servir, por ejemplo, para certificar la autenticidad de la firma o que se trata de una copia fiel de otro documento. Este certificado oficial es un documento público en virtud del artículo 1(2)(d) del Convenio.
- 119 En el caso de los certificados oficiales, el certificado es el documento público a los fines del Convenio, no el documento al que se refiere. Por lo tanto, la Apostilla certificará la autenticidad del origen del certificado oficial, no el documento que fue certificado.
- 120 El Convenio no especifica qué funcionarios pueden ser competentes para colocar certificados oficiales en los documentos. El derecho del Estado de origen es el que determina si un funcionario es competente para colocar un certificado oficial en un documento.
- 121 El documento certificado por un certificado oficial en sí mismo no necesita ser otorgado en el territorio del Estado de la persona que lo emite, ni en el de la Autoridad Competente. Así, es posible que se apostille un certificado oficial a pesar de que el documento al que refiere sea un documento extranjero. El derecho del Estado donde se emitirá el certificado oficial es el que determina si los certificados oficiales pueden ser emitidos para documentos extranjeros.

---

<sup>67</sup> Véase CyR N.º 14 de la CE de 2021. Véase también, *infra*, párr. 123 y ss.

- 122 En la práctica, esta es una categoría importante de documentos públicos debido a que extiende indirectamente los beneficios del Convenio a los documentos privados, facilitando, de ese modo, su circulación y uso en el exterior.

#### D. Documentos excluidos en virtud del artículo 1(3)

- 123 El Convenio enumera dos categorías de documentos a las que el Convenio no se aplica (véase el art. 1(3)):

"a) a los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera".

- 124 La Comisión Especial ha determinado que estas exclusiones deben ser interpretadas en sentido muy estricto y ha llamado a que se apliquen con flexibilidad<sup>68</sup>. Cada categoría fue excluida del ámbito de aplicación del Convenio por razones de practicidad para evitar formalidades innecesarias y se debe entender en este sentido. Por lo tanto, se anima a los destinatarios a aceptar las Apostillas emitidas para documentos que, de lo contrario, quedarían excluidos en virtud de este artículo<sup>69</sup>.

- 125 El criterio para optar por apostillar una categoría particular de documento público debe ser si la categoría requería legalización antes de que el Convenio entrara en vigor en el Estado donde se otorgó el documento. Por el contrario, si una categoría particular de documentos no requería legalización antes de la entrada en vigor del Convenio, no debe apostillarse.

(a) *Artículo 1(3)(a): Documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares*

##### i. Regla general

- 126 Los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares, por lo general, se consideran documentos del Estado remitente (es decir, el Estado de origen del agente diplomático o consular)<sup>70</sup> y documentos extranjeros en el Estado receptor (donde son otorgados). Los redactores del Convenio consideraron que sería inadecuado exigir una Apostilla para estos documentos, dado que esto implicaría el retorno del documento a la Autoridad Competente en el Estado remitente. Por consiguiente, aplicar las reglas del Convenio a estos documentos se consideró innecesariamente engorroso.

- 127 Por este motivo, el Convenio no suprime el requisito de legalización para los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares. Si se requiere la presentación de dicho documento en el Estado donde el agente diplomático o consular está acreditado, por lo general será suficiente presentar el documento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado para su autenticación.

- 128 Si el documento debe ser presentado en otro Estado, algunas Partes contratantes han adoptado la práctica de presentarlo primero ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

---

<sup>68</sup> Véase CyR N.º 14 de la CE de 2021.

<sup>69</sup> Véase CyR N.º 14 de la CE de 2021.

<sup>70</sup> Véase el Informe Explicativo, párrs. 7-9.

para su autenticación, y luego esa autenticación es apostillada por una Autoridad Competente del Estado de acogida.

- 129 La prestación de servicios notariales es una función consular tradicional reconocida en el artículo 5(f) de la *Convención de Viena del 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* (siempre y cuando no haya nada contrario al mismo en las leyes y normas del Estado de acogida del cónsul)<sup>71</sup>. Una certificación notarial es aceptada en el Estado de origen del agente consular que la otorgó sin formalidades adicionales. El Convenio sobre la Apostilla no afecta esta función.
- 130 La exclusión de documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares del Convenio sobre la Apostilla se complementa además por el *Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 relativo a la Supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares*, celebrado por el Consejo de Europa<sup>72</sup>. A diferencia del Convenio sobre la Apostilla, el Convenio Europeo no brinda a las Partes la opción de exigir una formalidad simplificada, sino que elimina todos los requisitos de legalización.

## ii. Documentos de estado civil

- 131 En general, las autoridades locales emiten documentos de estado civil como los certificados de nacimiento, defunción y matrimonio, independientemente de la nacionalidad de las personas involucradas. La ubicación geográfica del acontecimiento es la principal consideración para determinar qué autoridades son las responsables de registrarlo.
- 132 Las embajadas y los consulados extranjeros acreditados en el Estado en la que el evento aconteció pueden ser responsables del otorgamiento de documentos, tales como documentos de ciudadanía e identidad en nombre de nacionales de su Estado de origen. Según el artículo 1(3)(a), estos documentos normalmente quedarían fuera del ámbito de aplicación del Convenio<sup>73</sup>.
- 133 Por otro lado, como parte de los servicios ofrecidos a los nacionales del Estado de acogida, las embajadas y los consulados también pueden ayudar a obtener los documentos de estado civil del Estado de origen, tales como extractos de registros civiles conservados por una autoridad en el Estado de origen. Estos documentos pueden encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Convenio puesto que no son realmente "otorgados" por la embajada o el consulado, sino meramente "emitidos" u "obtenidos" por ellos. Esto ha sido confirmado por la Comisión Especial<sup>74</sup>. Bajo estas circunstancias, el derecho del Estado de origen determinará si el documento es un documento público a los fines del Convenio. En este sentido, se recuerda que algunas Partes no requieren Apostillas para extractos de documentos públicos extranjeros otorgados en las embajadas y los consulados extranjeros sitios en su territorio.

---

<sup>71</sup> *United Nations Treaty Series*, vol. 596, p. 261.

<sup>72</sup> *European Treaty Series (ETS) No. 63*.

<sup>73</sup> Véase también, *supra*, párr. 123 y ss.

<sup>74</sup> Véase CyR N.º 14(a) de la CE de 2021.

(b) *Artículo 1(3)(b): Documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera*

- 134 Los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera fueron excluidos del ámbito de aplicación del Convenio debido a que los Estados que negociaron el Convenio (principalmente Estados europeos) no requerían que dichos documentos fueran legalizados o ya habían sometido la presentación de dichos documentos a formalidades simplificadas<sup>75</sup>. Estos Estados no deseaban imponer formalidades adicionales donde éstas no existieran<sup>76</sup>. Los negociadores quisieron evitar que la exclusión fuera interpretada de manera demasiado general: tanto el adjetivo calificativo "administrativos" como el adverbio "directamente" restringen las exclusiones en virtud de este artículo<sup>77</sup>.
- 135 Mucho ha cambiado desde la celebración del Convenio: la gran mayoría de las Partes contratantes no participó en la negociación del Convenio, y algunas requieren que los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera sean legalizados.
- 136 En la práctica, varias Partes contratantes aplican el Convenio a los documentos administrativos que son esenciales para las operaciones comerciales transfronterizas, tales como las licencias de importación/exportación, certificados de origen, y certificados de salud y seguridad. Esto ocurre sobre la base de que se considera que estos documentos son de naturaleza pública según su derecho o política internos y de que estos documentos anteriormente requerían legalización.
- 137 La aplicación del Convenio a estos documentos se considera válida en la medida que apoya el objetivo del Convenio de suprimir la legalización y facilitar el uso de los documentos públicos en el exterior. La Comisión Especial ha recalcado esta interpretación y ha reconocido la importancia de facilitar la circulación de estos documentos en el comercio internacional<sup>78</sup>.
- 138 Cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio, los documentos relacionados con las operaciones aduaneras a menudo no están sometidos a requisitos de legalización u otras formalidades equivalentes debido a la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros. En la mayoría de los casos, los administradores aduaneros verifican estos documentos al contactar con las autoridades relevantes del país exportador<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Por ejemplo, de conformidad con el art. VIII(1)(c) del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947* (GATT, por sus siglas en inglés) (que entró en vigor el 1 de enero de 1948), en el cual los Estados parte de ese acuerdo reconocen la "necesidad de minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación y exportación, y de reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación y exportación".

<sup>76</sup> Véase el Informe Explicativo, párrs. 7-9.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Véase CyR N.º 14(b) de la CE de 2021.

<sup>79</sup> Véase el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros* (en su versión modificada) (Convenio de Kyoto Revisado) adoptado en 1974 y modificado en 1999 (que entró en vigor el 3 de febrero de 2006).

## E. Categorías específicas de documentos públicos

### (a) Documentos del estado civil

- 139 Los documentos de estado civil —entre ellos los certificados de nacimiento, defunción y matrimonio— son documentos administrativos según el artículo 1(2)(b) y, por ende, son documentos públicos a los fines del Convenio.

### (b) Copias

#### i. Copias certificadas de documentos públicos originales

- 140 Las Partes contratantes han adoptado distintos enfoques con respecto a la certificación de copias de documentos públicos. En función de la naturaleza de la autoridad que certifica la copia y de la calificación de la copia en el derecho o política internos (p. ej., si la copia es considerada un duplicado del original), una Autoridad Competente puede decidir emitir una Apostilla que se refiera al certificado o a la propia copia<sup>80</sup>.
- 141 La Comisión Especial también ha reconocido el derecho de las Partes contratantes a negarse a emitir una Apostilla para la copia certificada de un documento por motivos de orden público<sup>81</sup>.
- 142 Hacer copias de ciertas categorías de documentos públicos puede estar prohibido en virtud del derecho o política internos.

#### ii. Fotocopias simples

- 143 El Convenio puede aplicarse a las fotocopias simples de los documentos (es decir, fotocopias que no están certificadas) si, según el derecho del Estado de origen, se considera que las fotocopias mismas son documentos públicos<sup>82</sup>.
- 144 En la mayoría de las Partes contratantes, una fotocopia simple no se considera un documento público y deberá ser debidamente certificada antes de la emisión de la Apostilla.

#### iii. Copias impresas

- 145 El Convenio puede aplicarse a la simple copia en papel de un documento público electrónico (creada mediante la impresión de un documento público electrónico) si, según el derecho del Estado de origen, se considera que las copias impresas mismas son documentos públicos. De lo contrario, puede requerirse una copia certificada.

---

<sup>80</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

<sup>81</sup> Véase CyR N.º 45 de la CE de 2021.

<sup>82</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

#### iv. Copias escaneadas

- 146 El Convenio puede aplicarse a un documento público escaneado si, según el derecho del Estado de origen, se considera que las propias copias escaneadas son documentos públicos. Esto difiere de un documento público electrónico otorgado inicialmente en formato electrónico.
- 147 Si una copia escaneada no se considera un documento público en virtud del derecho o política internos, puede que dicha copia deba ser certificada electrónicamente (por ej., por notarización en línea u otra autenticación electrónica reconocida en el Estado de origen). En estos casos, el certificado electrónico se considera un documento público a los fines del Convenio.
- 148 El derecho del Estado de origen determina cómo se deben escanear o digitalizar los documentos públicos en papel y quién debe hacerlo<sup>83</sup>. Por ejemplo, el derecho de ese Estado puede disponer que una copia digitalizada será considerada un documento público únicamente si un funcionario o autoridad efectúa la copia (p. ej., el funcionario que otorgó el documento original o la Autoridad Competente cuando emite la Apostilla).

##### *(c) Certificados de antecedentes penales y policiales*

- 149 Los certificados de antecedentes penales y policiales pueden proceder de autoridades o funcionarios vinculados con los tribunales del Estado y entrar dentro del ámbito del artículo 1(2)(a), o bien entrar en el ámbito del término "documentos administrativos" del artículo 1(2)(b) y ser documentos públicos a los fines del Convenio.

##### *(d) Documentos educativos (por ejemplo, diplomas)*

- 150 Las instituciones educativas pueden emitir una gama de documentos, entre ellos, diplomas, certificados de asistencia y resultados, y resúmenes de registros académicos.
- 151 El derecho del Estado de origen determina si un documento educativo se considera un documento público<sup>84</sup>. En algunas Partes contratantes, un documento educativo puede ser considerado un documento público a los fines del Convenio en virtud del estatus de la institución educativa emisora. En otras Partes contratantes, el documento educativo puede ser considerado un documento privado, en cuyo caso deberá ser certificado antes de que se emita la Apostilla.
- 152 Esta práctica de certificación ha dado lugar a casos en los que títulos académicos falsos se benefician del proceso de la Apostilla a través de la notarización. Dado que el efecto de una Apostilla está limitado al origen del documento al cual se refiere, si un certificado notarial emitido para un documento educativo fraudulento es válido, entonces el Convenio no impide que se expida una Apostilla para el certificado notarial. De la misma manera, cuando se les solicite que expidan una Apostilla para un certificado notarial, a las Autoridades Competentes no se les exige considerar ni examinar el contenido del documento vinculado

---

<sup>83</sup> Véanse CyR N.º 37 de la CE de 2021; CyR N.º 10 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>84</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

a la certificación notarial<sup>85</sup>. Una Apostilla no certifica el contenido de los documentos públicos subyacentes y, por lo tanto, no puede dar legitimidad a títulos falsos.

- 153 La Comisión Especial recordó que el evaluar el contenido de los documentos públicos para los cuales se les solicita expedir una Apostilla no es responsabilidad de las Autoridades Competentes<sup>86</sup>. No obstante, los documentos educativos comúnmente se encuentran sometidos a una certificación adicional. Se alienta a las Autoridades Competentes a adoptar medidas que se encuentren al margen del procedimiento de la emisión de Apostillas a fin de abordar casos de fraude u otras infracciones del derecho o política internos correspondientes<sup>87</sup>. Estas podrían consistir en exigir que la copia del diploma provenga directamente de la institución educativa, negarse a emitir una Apostilla o referir el asunto a las autoridades pertinentes para una mayor investigación y posible acción judicial.

*(e) Documentos electrónicos*

- 154 En numerosas Partes contratantes, el derecho prevé el otorgamiento de documentos públicos de forma electrónica con una firma electrónica o digital.
- 155 Los documentos electrónicos deben distinguirse de las copias escaneadas de los documentos, que son creadas mediante la reproducción electrónica de un documento público en papel.
- 156 Los documentos electrónicos solo pueden ser apostillados si el Estado de origen ha implementado el componente de la e-Apostilla del e-APP. Esto permite la emisión de Apostillas para el documento público electrónico en su formato original, lo cual permite al usuario conservar los beneficios de los documentos electrónicos. De lo contrario, el documento debe ser presentado en un formato diferente.

*(f) Documentos caducados*

- 157 Algunos documentos públicos cuentan con un plazo de validez limitado (p. ej., antecedentes penales, documentos de identidad, documentos de viaje y órdenes judiciales provisionales). A pesar de que el vencimiento del plazo de validez puede extinguir el efecto del documento público en el Estado de origen, no puede, en principio, privar al documento de su naturaleza pública, a menos que el derecho o la política del Estado de origen así lo disponga. Mientras el documento caducado continúe siendo un documento público, puede ser apostillado. Este resultado subraya el principio de que una Apostilla solo certifica el origen, no el contenido, del documento público subyacente.

*(g) Extradición*

- 158 La Comisión Especial ha reconocido que ninguna disposición en el Convenio impide su aplicación a documentos en materia de extradición incluso a solicitudes de extradición<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Véase CyR N.º 43 de la CE de 2021.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> Véase CyR N.º 40 de la CE de 2021.

- 159 Un tratado de extradición entre las Partes contratantes o las leyes de una Parte contratante pueden suprimir la legalización o establecer una forma específica de autenticación para las solicitudes de extradición y la documentación relacionada.
- 160 Dado que el Convenio no afecta el derecho del Estado de destino de determinar la admisibilidad y el valor probatorio de los documentos públicos extranjeros, el Convenio no impide a las Partes contratantes imponer requisitos adicionales para la presentación de ciertos documentos públicos extranjeros a fin de que esos documentos sean admitidos como prueba, o se les atribuya valor probatorio.
- 161 Diversas Partes contratantes han realizado declaraciones a fin de excluir o aclarar el uso de las Apostillas en las solicitudes de extradición. Esta información se puede encontrar en el estado actual en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

*(h) Documentos extranjeros*

- 162 Las Autoridades Competentes solo pueden emitir Apostillas para los documentos públicos que emanen de su Estado<sup>89</sup>. La Autoridad Competente no puede expedir una Apostilla para un documento público extranjero.
- 163 En el caso de las misiones diplomáticas, un documento otorgado dentro de la misión se considera un documento extranjero para el Estado receptor. Los poderes soberanos del Estado receptor no se extienden a las misiones diplomáticas en su territorio<sup>90</sup>. El resultado práctico es que si bien estos documentos públicos son otorgados "en el territorio del" Estado receptor<sup>91</sup>, "dimanlan]" del Estado que la misión diplomática representa<sup>92</sup>. Sujeto a la aplicación de la exclusión del artículo 1(3)(a) por las Partes contratantes, el Convenio puede aplicarse a estos documentos<sup>93</sup>.
- 164 Los documentos otorgados por un Estado pueden ser certificados por otro Estado. Dichas certificaciones pueden ser debidamente apostilladas en el segundo Estado siempre que el Convenio se encuentre en vigor y que el certificado sea considerado un documento público en virtud del derecho de ese Estado.

*(i) Documentos en lengua extranjera*

- 165 El derecho del Estado de origen determina si un documento elaborado en una lengua diferente de la oficial de ese Estado puede ser considerado un documento público. Las Partes contratantes pueden limitar el alcance de los documentos públicos a documentos otorgados en su lengua o lenguas oficiales.
- 166 Las Apostillas pueden redactarse en una lengua oficial del Estado de origen y no pueden ser rechazadas en el Estado de destino por este motivo. Sin embargo, el derecho del Estado de destino determina qué efecto debe darse al documento público subyacente que está en una lengua extranjera.

---

<sup>89</sup> Art. 3(1).

<sup>90</sup> Véase el art. 22, *Convención de Viena del 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, United Nations Treaty Series*, vol. 500, p. 95.

<sup>91</sup> Art. 1(1).

<sup>92</sup> Art. 3(1). Véase también, *supra*, párr. 123 y ss.

<sup>93</sup> Véase CyR N.º 14 de la CE de 2021. Véase también, *supra*, párr. 123 y ss.

167 No es necesario que una Autoridad Competente conozca y entienda lo que un documento público dice para poder expedir una Apostilla: lo que interesa es que la Autoridad Competente pueda verificar el origen del documento público. Algunas Autoridades Competentes pueden exigir una traducción a fin de determinar si un documento es fraudulento, ofensivo o no susceptible de obtener una Apostilla en virtud del derecho o de la política internos.

(j) *Documentos de organizaciones internacionales*

168 El Convenio no trata directamente los documentos otorgados por las organizaciones internacionales (tales como las organizaciones intergubernamentales y supranacionales). Algunas de estas organizaciones regularmente otorgan documentos que son de naturaleza similar a la pública, como las patentes, los documentos judiciales, educativos y otros documentos administrativos.

169 Por recomendación de la Comisión Especial, el Consejo de Asuntos Generales y Política ordenó que se convocara a un Grupo de Trabajo a fin de explorar la posibilidad de aplicar el Convenio sobre la Apostilla a estos documentos<sup>94</sup>. El Grupo de Trabajo recomendó las siguientes opciones con respecto a las organizaciones supranacionales e intergubernamentales<sup>95</sup>:

- La Autoridad Competente pertinente del Estado receptor, en poder de las muestras de las firmas, sellos y timbres de los funcionarios que emiten tales documentos para la organización en cuestión, puede apostillar los documentos directamente.
- Un notario del Estado receptor puede autenticar el documento, o una copia del documento, en primer lugar, y esta autenticación notarial es posteriormente apostillada por la Autoridad Competente pertinente.
- Una oficina o autoridad gubernamental, que cuente con las muestras de las firmas, sellos y timbres requeridos de los funcionarios que otorgan tales documentos para la organización en cuestión, puede ser designada por el Estado receptor para actuar como intermediaria a efectos de autenticar tales documentos, y esta autenticación es posteriormente apostillada por la Autoridad Competente pertinente.

170 El Grupo de Trabajo también recordó que una Apostilla emitida válidamente por una Parte contratante debe ser aceptada en las demás Partes contratantes y, en particular, no puede ser rechazada con el solo argumento de que se refiere a un documento de una organización supranacional o intergubernamental<sup>96</sup>. Estas recomendaciones fueron aprobadas por el Consejo de Asuntos Generales y Política<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Véanse CyR N.º 11 de la CE de 2016; CyR N.º 27 del CAGP de 2017.

<sup>95</sup> Véase *Report of the Working Group on the Authentication of Documents Generated by Supranational and Intergovernmental Organisations*, Doc. Prel. N.º 7 de diciembre de 2017 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de marzo de 2018, CyR N.º 3 (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Gobernanza", luego "Consejo de Asuntos Generales y Política").

<sup>96</sup> Véase *ibid.*, CyR N.º 4.

<sup>97</sup> Véase CyR N.º 35 del CAGP de 2018.

*(k) Documentos médicos*

- 171 Los documentos otorgados por médicos u organismos médicos pueden ser documentos públicos a los fines del Convenio si se considera que el médico u organismo médico está actuando a título oficial en virtud del derecho del Estado de origen<sup>98</sup>.

*(l) Documentos/firmas múltiples*

- 172 En principio, una Apostilla certifica la autenticidad de la firma, sello o timbre de un solo funcionario o autoridad, según se sugiere en el artículo 5 y el modelo de Apostilla. En el caso de presentarse documentos públicos múltiples emitidos por diversos funcionarios o autoridades públicas para apostillarlos, o de presentarse un solo documento con múltiples firmas, sellos o timbres, debe emitirse una Apostilla independiente para cada firma, sello o timbre que requiera autenticación. En estas situaciones, la Comisión Especial sugiere que las Autoridades Competentes que cobren una tarifa por emitir Apostillas podrían cobrar una tarifa única reducida por apostillar documentos múltiples en lugar de una tarifa individual para cada documento<sup>99</sup>.
- 173 Algunas Autoridades Competentes emiten una única Apostilla para un conjunto de documentos otorgados por el mismo funcionario/autoridad a fin de ofrecer al solicitante los servicios de Apostilla a un costo reducido. También sería posible que el solicitante hiciera certificar el conjunto de documentos por un notario, en cuyo caso podría expedirse una única Apostilla para esa única certificación notarial.

*(m) Documentos ofensivos*

- 174 Dado que un documento público está determinado por la calidad de la persona que lo otorga, el contenido de naturaleza ofensiva del documento no privará a este de su naturaleza pública, a menos que el derecho o la política del Estado de origen disponga lo contrario. No obstante, una Autoridad Competente puede negarse a emitir una Apostilla para un documento público cuyo contenido sea ofensivo por cuestiones de procedimiento interno.
- 175 Si una Apostilla ha sido emitida respecto de un documento ofensivo, el Estado de destino no puede negarse a aceptar la Apostilla, pero puede optar por no reconocer el documento público subyacente por cuestiones de procedimiento interno.

*(n) Documentos antiguos*

- 176 La fecha de otorgamiento de un documento no lo privará de su naturaleza pública, salvo que el derecho o la política del Estado de origen determinen lo contrario.
- 177 En la práctica, puede resultar difícil para una Autoridad Competente verificar el origen de un documento antiguo, especialmente a medida que más autoridades e instituciones comienzan la transición hacia la emisión de documentos electrónicos. Para superar esta dificultad, la autoridad emisora (o su sucesor) puede estar en condiciones de verificar y

---

<sup>98</sup> Véanse CyR N.º 37 de la CE de 2021.

<sup>99</sup> Véase CyR N.º 56 de la CE de 2021.

certificar la autenticidad del documento, en cuyo caso el certificado se convertirá en documento público a los fines del Convenio.

*(o) Pasaportes y otros documentos de identificación*

- 178 El derecho del Estado de origen determina si los pasaportes y otros documentos que identifican al portador pueden ser considerados documentos públicos. Sin embargo, dado que colocar una Apostilla en un documento de identidad original puede no ser práctico (o no ser legal), las Partes contratantes pueden emplear diferentes métodos para realizar copias de estos documentos para su autenticación. El método de realizar tales copias y su valor jurídico dependen del derecho del Estado de origen.
- 179 La Comisión Especial destacó que las Partes contratantes pueden denegar la emisión de Apostillas para las copias certificadas de los documentos públicos por una cuestión de orden público<sup>100</sup>. Sobre esta base, una Autoridad Competente puede denegar la emisión de una Apostilla a fin de evitar el uso fraudulento o ilícito de una copia de un pasaporte, incluso de un pasaporte extranjero (por ej., cuando el derecho del Estado de origen prohíbe hacer tales copias).

*(p) Patentes y otros documentos relacionados a los derechos de propiedad intelectual*

- 180 La concesión de patentes u otros derechos de propiedad intelectual son documentos administrativos según el artículo 1(2)(b) y, por lo tanto, son documentos públicos a los fines del Convenio.
- 181 Si bien estos documentos pueden ser vitales para el comercio internacional, no son documentos que "se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera" y, por consiguiente, no encuadran en la excepción del artículo 1(3)(b)<sup>101</sup>.

*(q) Documentos privados*

- 182 El Convenio se aplica solamente a los documentos públicos, que se definen como todos los documentos que no sean aquellos otorgados por personas físicas en calidad privada<sup>102</sup>. Por ende, la segunda categoría se encuentra claramente excluida del ámbito de aplicación del Convenio.
- 183 El derecho del Estado de origen determina si una persona está actuando en calidad oficial, y, por tanto, si una persona está actuando a título privado. En general, una persona no está actuando en calidad oficial si actúa solo en su nombre propio, o en nombre de una entidad privada (p. ej., como el director de una sociedad o fiduciario).
- 184 Un documento privado no será considerado un documento público únicamente porque el derecho del Estado de origen prescriba ciertos requisitos de forma y contenido para que el documento tenga validez jurídica.

---

<sup>100</sup> Véase CyR N.º 45 de la CE de 2021.

<sup>101</sup> Véase el Informe Explicativo, párrs. 7-9.

<sup>102</sup> Ídem.

(r) *Documentos religiosos*

- 185 Según el derecho del Estado de origen se puede considerar a los documentos religiosos, así como a los documentos otorgados por los tribunales religiosos oficiales, de naturaleza pública y, por consiguiente, documentos públicos según el Convenio.

(s) *Traducciones*

- 186 La naturaleza de las traducciones varía entre las Partes contratantes. En algunas Partes contratantes, una traducción puede ser de naturaleza pública cuando es elaborada por un traductor oficial. Esto puede incluir a traductores jurados, públicos y acreditados. El derecho del Estado de origen determina quién es traductor oficial, los requisitos formales de la traducción, y si dicho documento es un documento público<sup>103</sup>.
- 187 Aun cuando la traducción en sí no es considerada un documento público, puede beneficiarse del proceso de Apostilla:
- El traductor puede firmar una declaración jurada (o realizar una declaración similar) y dar fe de la precisión de la traducción ante un notario. En este caso, el documento o certificado notariales se convierte en documento público a los fines del Convenio, y la traducción se presenta en el exterior con el documento o certificado notarial apostillado.
  - La traducción puede ser certificada por una autoridad oficial. En este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público a los fines del Convenio, y la traducción se presenta en el exterior acompañada de la certificación apostillada.

(t) *Documentos no firmados o documentos sin sello o timbre*

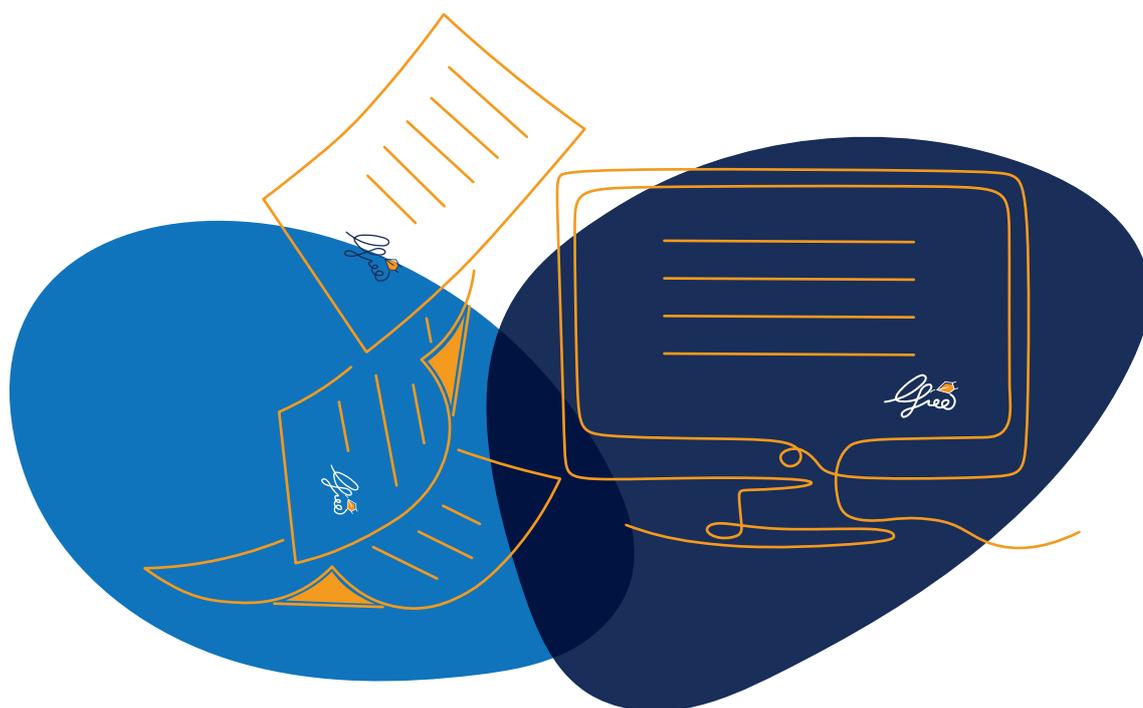
- 188 Tanto un documento que no está firmado como un documento que está firmado, pero no lleva un sello o timbre, pueden ser documentos públicos a los fines del Convenio si el derecho del Estado de origen los considera de naturaleza pública<sup>104</sup>. Sin embargo, la Autoridad Competente debe poder verificar el origen del documento.

---

<sup>103</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

<sup>104</sup> Si bien la inclusión de las palabras "en su caso" en el art. 3 sugeriría que los documentos deben tener una firma, pero no un sello/timbre, la referencia expresa a "documentos no firmados" en el art. 7 confirma que un documento sin firma, pero con sello/timbre, puede encontrarse no obstante dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Véase también el Informe Explicativo, párrs. 10-30.

## Parte Cuatro

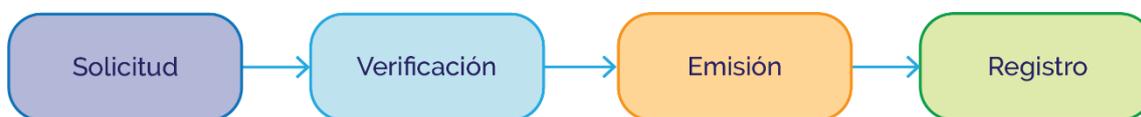


Proceso en  
el Estado de origen

## Proceso en el Estado de origen

- 1 Solicitar una Apostilla
- 2 Verificar el origen del documento público
- 3 Emitir una Apostilla
- 4 Registrar la Apostilla
- 5 Verificar la emisión de una Apostilla

### El proceso de la Apostilla



## 1. Solicitar una Apostilla

### A. ¿Quién puede solicitar una Apostilla?

- 189 Una Apostilla puede ser solicitada ya sea por la persona que ha otorgado el documento o por el portador del documento<sup>105</sup>.
- 190 El Convenio no distingue entre personas físicas o personas jurídicas (p. ej., una sociedad), ni prescribe ningún requisito de admisibilidad para el solicitante. El Convenio no exige que el solicitante motive su pedido.
- 191 El Convenio no requiere que el solicitante sea la persona que tiene intención de presentar el documento en el extranjero. En ese mismo sentido, una Apostilla puede emitirse a solicitud de un mandatario o representante de la persona que necesita utilizarla. Sin embargo, dentro de sus procedimientos internos, una Autoridad Competente puede solicitar que el mandatario o representante acredite que está autorizado para formular una solicitud por la persona que necesita la Apostilla.
- 192 En algunas Partes contratantes hay entidades comerciales (terceras partes) que ofrecen servicios para asistir a las personas para obtener Apostillas y otros documentos relevantes. El Convenio no apoya ni prohíbe tales prácticas, que son aceptables si son permitidas y ejecutadas conforme a la ley aplicable. No obstante, la Apostilla debe ser emitida por una Autoridad Competente de acuerdo con el Convenio.

## 2. Verificar el origen del documento público

### A. Origen del documento público

- 193 La Apostilla certifica el origen del documento público para el cual ha sido emitida. Esto comprende, cuando procede<sup>106</sup>:
- a) la autenticidad de la firma en el documento público subyacente;
  - b) la calidad en la que actuó la persona que firma el documento; y
  - c) la identidad del sello o timbre del documento.

<sup>105</sup> Art. 5(1).

<sup>106</sup> Art. 5(2).

- 194 Es crucial que la Autoridad Competente esté convencida del origen del documento para el cual emite una Apostilla. Cada Autoridad Competente debería establecer procedimientos claros que deban seguirse para verificar el origen del documento público subyacente antes de que se emita una Apostilla.
- 195 La Comisión Especial ha recordado el papel fundamental de las Autoridades Competentes en la verificación de todos los documentos presentados como documentos públicos, en papel o electrónicos, antes de emitir una Apostilla<sup>107</sup>.
- 196 A la luz del objetivo del Convenio que consiste en simplificar el proceso de autenticación, la Comisión Especial alentó a las Partes contratantes a que eliminen la certificación intermedia de documentos públicos como paso previo a la emisión de Apostillas<sup>108</sup>.

## B. Firmas/sellos/timbres

- 197 A fin de autenticar el documento público subyacente, las Autoridades Competentes generalmente han utilizado una base de datos de muestras de las firmas y los sellos/timbres de los funcionarios y autoridades que otorgan los documentos públicos para los cuales están habilitados para emitir Apostillas. De esta forma, se puede autenticar el documento mediante una comparación visual.
- 198 Con el uso creciente de la tecnología de la información, la comparación visual está perdiendo relevancia, puesto que las firmas y los sellos/timbres pueden autenticarse por medios electrónicos y, en algunos casos, de forma automática. Para las Partes contratantes que únicamente utilizan documentos públicos electrónicos, puede que mantener una base de datos ya no sea necesario a los efectos de verificar el origen de un documento público, dado que las firmas digitales llevan consigo un certificado que confirma el origen y la autenticidad del signatario.

### (a) Utilizar y mantener una base de datos

- 199 La base de datos de firmas/sellos/timbres es independiente del registro de Apostillas que lleva cada Autoridad Competente. La base de datos se utiliza *antes* de que la Apostilla sea emitida para certificar el origen del documento público subyacente, mientras que el registro es utilizado por el destinatario para verificar la Apostilla *después* de que ha sido emitida<sup>109</sup>.
- 200 Se puede mantener la base de datos en formato electrónico o en papel. La Oficina Permanente observa con agrado la tendencia hacia las bases de datos electrónicas. Las bases de datos electrónicas son más fáciles de usar, en particular cuando varios oficiales trabajan en una o múltiples Autoridades Competentes donde se emite un gran volumen de Apostillas, y más fáciles de actualizar.
- 201 Para las Partes contratantes que tienen varias Autoridades Competentes, es una buena práctica llevar una única base de datos central a la cual todas las Autoridades Competentes puedan acceder. Tales bases de datos centralizadas son más fáciles de actualizar y

---

<sup>107</sup> Véase CyR N.º 43 de la CE de 2021.

<sup>108</sup> Véase CyR N.º 12 de la CE de 2021.

<sup>109</sup> Véase, *infra*, párr. 267 y ss.

permiten a una Autoridad Competente situada en una parte del país verificar el origen de un documento público otorgado en otra parte (siempre y cuando esté habilitada para ello).

- 202 Las Autoridades Competentes deben asegurarse de que la base de datos de muestras de las firmas y los sellos/timbres estén actualizadas siempre que haya cambios de identidad de los funcionarios y autoridades. Es responsabilidad de cada Parte contratante garantizar que esto se haga de forma precisa y oportuna.
- 203 No debe emitirse Apostilla alguna hasta que la Autoridad Competente haya tenido la oportunidad de verificar la firma o el sello/timbre. Es considerada una buena práctica que las Autoridades Competentes cuenten con un procedimiento para situaciones en las que se presenta a una Autoridad Competente un documento público otorgado por una persona que no figura en la base de datos. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando a una persona solo recientemente se le ha conferido la autoridad de emitir documentos públicos.

*(b) Verificar las firmas digitales*

- 204 Si bien una firma digital puede verificarse de forma fácil y confiable con su certificado asociado, la Autoridad Competente puede tener que verificar que la persona o autoridad pertinente esté habilitada para otorgar documentos públicos. Esto se puede lograr de diversas maneras, incluso mediante el escaneo de un código de respuesta rápida (QR) o a través de mecanismos de verificación automatizada.
- 205 La Oficina Permanente recomienda los certificados digitales acreditados en una organización o institución en lugar de funcionarios particulares. Esto minimiza la información que las Autoridades Competentes deben mantener en relación con los funcionarios verificantes.

*(c) No se puede verificar el origen*

- 206 Si la firma o el sello/timbre del documento no puede verificarse mediante una base de datos o un certificado digital, la Autoridad Competente no debería emitir una Apostilla. La Autoridad Competente tal vez desee notificar al funcionario o a la autoridad que supuestamente otorgó el documento en instancias de sospecha de fraude.
- 207 Si hay dudas acerca del origen, la Autoridad Competente debería contactar al funcionario o a la autoridad que supuestamente otorgó el documento para que verifique su origen y, si es necesario, actualice su base de datos u otros registros.
- 208 Cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde el otorgamiento de un documento público, una Autoridad Competente puede no tener una muestra de la firma o el sello/timbre correspondiente en su base de datos. Esto también puede suceder si el documento público fue emitido antes de que el Estado de origen se convirtiera en Parte contratante y creara la base de datos necesaria. En tales situaciones, la Autoridad Competente debe tomar medidas, dentro de lo razonable, para verificar la firma o el sello/timbre contactando a la autoridad o a su sucesor para preguntar si el origen del documento puede ser verificado con su ayuda<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Véanse también, *supra*, párrs. 176 y 177.

- 209 Si la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento de este modo, debería negarse a emitir la Apostilla y el documento público tal vez deba volver a emitirse.

### C. No se realiza verificación del contenido

- 210 La Autoridad Competente no tiene la responsabilidad o el deber de verificar el contenido o la validez de un documento público en virtud del Convenio<sup>111</sup>. Esto se debe al efecto limitado de una Apostilla de certificar la autenticidad del *origen* del documento público subyacente<sup>112</sup>. De la misma forma, en el caso de las "certificaciones oficiales" según el artículo 1(2)(d) del Convenio, no se exige a la Autoridad Competente verificar el contenido del documento al cual el certificado se vincula<sup>113</sup>.
- 211 En la práctica, la mayoría de las Autoridades Competentes no verifican el contenido ni la validez de los documentos públicos. Sin embargo, conforme a la policita o derecho interno, algunas lo hacen para comprobar si el documento es un documento público.
- 212 Las cuestiones vinculadas al contenido del documento público subyacente se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Convenio y deberían tratarse de ese modo. No obstante, se alienta a las Autoridades Competentes a adoptar medidas que se encuentren al margen del procedimiento de la emisión de Apostillas a fin de abordar casos de fraude u otras infracciones<sup>114</sup>. Algunas Autoridades Competentes tienen la facultad, en virtud del derecho o política internos, para imponer sanciones a las personas que otorgan un documento público de forma ilícita, o pueden canalizar el asunto con el organismo regulatorio correspondiente. De la misma manera, la Autoridad Competente puede obtener información de otras fuentes para determinar si un documento es una falsificación o ha sido alterado, lo cual lo priva de su naturaleza pública<sup>115</sup>.

## 3. Emitir una Apostilla

### A. Autoridad para emitir

- 213 Una Apostilla solo puede ser emitida por una Autoridad Competente<sup>116</sup>. Cada Parte contratante determina la designación y organización interna de las Autoridades Competentes de conformidad con el derecho o política internos<sup>117</sup>.
- 214 Dentro de una Autoridad Competente, la facultad de una persona en particular para emitir Apostillas corresponde al derecho y política internos.

---

<sup>111</sup> Véase CyR N.º 43 de la CE de 2021.

<sup>112</sup> Véase CyR N.º 39 de la CE de 2021.

<sup>113</sup> Véase CyR N.º 42 de la CE de 2021.

<sup>114</sup> Véase CyR N.º 43 de la CE de 2021.

<sup>115</sup> Véanse, p. ej., *supra*, párrs. 152 y 153.

<sup>116</sup> Art. 3(1).

<sup>117</sup> Véase el Informe Explicativo, párrs. 42-45.

## B. Apostillas en papel versus e-Apostillas

### (a) *Apostillas en papel en documentos en papel*

215 Cuando un documento público es otorgado en papel, en la mayoría de los casos, la Apostilla también se emitirá en papel. A medida que más Partes contratantes implementen las e-Apostillas, la Oficina Permanente prevé que este dejará de ser el formato de documento más habitual.

### (b) *Apostillas en papel en documentos electrónicos*

216 Siempre que sea posible, la Apostilla debe adjuntarse directamente al documento público subyacente, incluso cuando este se encuentre en formato electrónico<sup>118</sup>. Dado que las e-Apostillas ofrecen la solución óptima para apostillar documentos públicos otorgados en formato electrónico, cuando una Autoridad Competente no emite e-Apostillas, puede recurrir a la reproducción del documento público electrónico en papel a fin de que se adjunte una Apostilla. Este proceso debería desalentarse, en tanto hace que se pierda todo el valor agregado del formato electrónico. Se alienta a las Partes contratantes que enfrenten este desafío a implementar el componente de la e-Apostilla del e-APP lo antes posible<sup>119</sup>. A corto plazo y ante la falta de alternativas, un e-Registro puede ayudar a facilitar la verificación de una Apostilla adjunta a la reproducción de un documento electrónico y así reducir el riesgo de rechazo en estos casos.

### (c) *e-Apostillas en documentos en papel*

217 Algunas Partes contratantes convierten un documento público en papel al formato electrónico mediante su digitalización. Posteriormente se emite la e-Apostilla para estos documentos, en tanto que esa copia digitalizada sea considerada un documento público en virtud del derecho o política internos. En algunas Partes contratantes, la copia digitalizada solo será un documento público si es escaneada por un funcionario o autoridad.

218 Algunas Partes contratantes emiten e-Apostillas exclusivamente para documentos públicos tanto electrónicos como en papel. En estas jurisdicciones, ya no se emiten Apostillas en papel.

219 En la mayoría de los casos, la firma o el sello/timbre en estos documentos deben verificarse comparando con la base de datos al igual que un documento en papel, dado que la copia escaneada no contiene una firma digital.

### (d) *e-Apostillas en documentos electrónicos*

220 Cuando un documento público es otorgado en formato electrónico y el Estado de origen ha implementado el componente de la e-Apostilla del e-APP, la Apostilla también debería ser emitida en formato electrónico. Esta es la mejor solución en beneficio tanto de los

---

<sup>118</sup> Véase CyR N.º 53 de la CE de 2021.

<sup>119</sup> Véase CyR N.º 27 de la CE de 2021.

solicitantes como de las Autoridades Competentes y debería promoverse en todas las Partes contratantes<sup>120</sup>.

### C. Requisitos de forma

#### (a) El modelo de Apostilla original

221 El Anexo al Convenio proporciona el siguiente modelo de Apostilla:

<b>APOSTILLE</b>	
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. Country: .....	
This public document	
2. has been signed by .....	
3. acting in the capacity of .....	
4. bears the seal/stamp of .....	
Certified	
5. at .....	6. the .....
7. by .....	
8. N° .....	
9. Seal/stamp:	10. Signature:
.....	.....

222 El objetivo del modelo de Apostilla es asegurar que las Apostillas emitidas por las Partes contratantes puedan ser identificadas claramente por todas las otras Partes, para facilitar así la circulación de los documentos públicos en el extranjero. Las Apostillas emitidas por las Autoridades Competentes deberían ajustarse lo más posible al modelo de Apostilla<sup>121</sup>. En particular, una Apostilla debe:

- llevar el título en francés *Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*; y
- contener los 10 términos estándar numerados.

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> Véanse CyR N.º 46 de la CE de 2021.

(b) Lengua de los términos estándar

- 223 El título de la Apostilla debe estar en francés: *Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*<sup>122</sup>. Los 10 términos estándar numerados pueden estar en inglés, francés o una lengua oficial de la Autoridad Competente emisora. También pueden constar en cualquier otra segunda lengua<sup>123</sup>. No se exige específicamente que los términos se incluyan en la lengua del Estado de destino.
- 224 La Oficina Permanente ha elaborado un modelo de Apostilla bilingüe en el cual los 10 términos estándar numerados están en inglés y francés. Asimismo, ha elaborado una colección de modelos de Apostilla trilingües, con los términos en inglés, francés y una tercera lengua. Estos modelos de Apostilla bilingües y trilingües están disponibles en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays :			
This public document Le présent acte public			
2. has been signed by a été signé par			
3. acting in the capacity of agissant en qualité de			
4. bears the seal / stamp of est revêtu du soeau / timbre de			
Certified Attesté			
5. at à		6. the le	
7. by par			
8. N° sous n°			
9. Seal / stamp: Soeau / timbre :		10. Signature: Signature :	

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays / País:			
This public document Le présent acte public / El presente documento público			
2. has been signed by a été signé par ha sido firmado por			
3. acting in the capacity of agissant en qualité de quien actúa en calidad de			
4. bears the seal / stamp of est revêtu du soeau / timbre de y está revestido del sello / timbre de			
Certified Attesté / Certificado			
5. at à / en		6. the le / el día	
7. by par / por			
8. N° sous n° bajo el número			
9. Seal / stamp: Soeau / timbre : Sello / timbre:		10. Signature: Signature : Firma:	

- 225 En aras de facilitar la utilización de Apostillas y su aceptación en el exterior, la Comisión Especial ha alentado a las Autoridades Competentes a adoptar los modelos de Apostilla multilingües<sup>124</sup>. Esto es particularmente relevante en vista de los diferentes idiomas, alfabetos y escrituras utilizados en las Partes contratantes. Si bien la incorporación de otras lenguas queda a discreción de cada Autoridad Competente, la utilización de Apostillas multilingües puede servir para reducir el riesgo de que las Apostillas sean rechazadas.

(c) Números

- 226 Cada uno de los 10 términos estándar deben estar numerados del 1 al 10 según se indica en el modelo de Apostilla. Si bien las Apostillas pueden estar redactadas en distintas

<sup>122</sup> Art. 4(2).

<sup>123</sup> Art. 4(2).

<sup>124</sup> Véase CyR N.º 16 de la CE de 2021.

lenguas y los sistemas de caracteres o numéricos pueden variar, preservar la uniformidad en la numeración es importante para facilitar el uso de las Apostillas en las Partes contratantes.

*(d) Tamaño y forma*

- 227 El modelo de Apostilla está descrito en el Anexo al Convenio como un cuadrado con lados de al menos nueve centímetros de largo.
- 228 En la práctica, el tamaño y la forma de las Apostillas varían según las Autoridades Competentes. En muchos casos, la Apostilla es rectangular en una página de tamaño A4. Varios factores pueden influir en la manera en que se presenta una Apostilla, entre ellos el número de idiomas utilizados, ciertos aspectos de presentación, o los diferentes tipos de papel utilizados. Esta práctica refleja la intención de los redactores de que las dimensiones de la Apostilla deben ser flexibles y su rechazo específico de una propuesta para establecer dimensiones uniformes<sup>125</sup>.
- 229 Las variaciones en el tamaño y la forma no constituyen razones suficientes para rechazar una Apostilla<sup>126</sup>. Sin embargo, cabe destacar que, si el tamaño y la forma de la Apostilla difieren mucho del modelo de Apostillas a tal punto que no se identifica claramente como una Apostilla en virtud del Convenio, la Apostilla corre el riesgo de ser rechazada en el Estado de destino.

*(e) Marco*

- 230 El modelo de Apostilla muestra un marco alrededor del título y de los 10 términos estándar numerados. Siempre que el Certificado se identifique claramente como una Apostilla, la inclusión de un marco es a discreción de la Autoridad Competente.

*(f) Diseño*

- 231 No existen requisitos formales con respecto al diseño para una Apostilla y, en la práctica, la apariencia de las Apostillas varía según las Autoridades Competentes. Esto abarca el uso de diferentes formatos de fuente, colores y la incorporación del emblema o logo de la Autoridad Competente o la Parte contratante, así como membretes, marcas de agua u otras marcas de seguridad.
- 232 Las Autoridades Competentes deben garantizar la uniformidad de la apariencia de las Apostillas que emiten. En especial, el diseño de las Apostillas no debe variar según la categoría del documento público subyacente o según las preferencias del solicitante. Las variaciones en el diseño de las Apostillas emitidas por la Autoridad Competente pueden generar confusión en los Estados de destino.
- 233 Por este motivo, se alienta a las Partes contratantes a armonizar el diseño de sus Apostillas, también cuando existen múltiples Autoridades Competentes. Cuando esto no sea posible, las Autoridades Competentes deberían esforzarse por utilizar diseños uniformes.

---

<sup>125</sup> Véase *Actes et documents de la Neuvième session* (óp. cit. nota 5), pp. 107-109.

<sup>126</sup> Véase CyR N.º 50 de la CE de 2021.

(g) *Texto adicional*

- 234 Además del título y los 10 términos estándar numerados, la Apostilla puede contener textos adicionales<sup>127</sup>. Para que se siga pudiendo identificar claramente al certificado como una Apostilla, cualquier texto adicional debe colocarse fuera del área que contiene a los 10 términos estándar numerados, de tal manera que no interfiera con la integridad de dichos campos<sup>128</sup>. En particular, si los 10 términos estándar numerados están contenidos en un marco, el texto adicional debe figurar fuera de dicho marco<sup>129</sup>.
- 235 La Comisión Especial insta a las Autoridades Competentes que no lo hayan hecho a que consideren agregar texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar numerados, a fin de aclarar la naturaleza y el efecto de una Apostilla<sup>130</sup>. La inclusión de textos adicionales facilita la presentación de los documentos públicos en el exterior al brindar al portador o destinatario información sobre la Apostilla. De igual forma, podría ayudar a las Autoridades Competentes a combatir intentos de otras personas de tergiversar el efecto de la Apostilla.
- 236 Las Autoridades Competentes pueden considerar la inclusión de un texto adicional como los siguientes<sup>131</sup>:
- un aviso sobre el efecto limitado de la Apostilla;
  - la dirección web (URL) del e-Registro de la Autoridad Competente donde se puede verificar la Apostilla;
  - un aviso para señalar que la Apostilla no tiene ningún efecto en el Estado de origen; o
  - para los certificados utilizados tanto como Apostilla como en el proceso de legalización, un aviso que explique la distinción y, en los casos en que el Convenio no es aplicable, que refiera al solicitante a la embajada o al consulado del Estado de destino acreditado en el Estado de origen.
- 237 La inclusión de un texto adicional no es obligatoria y las Autoridades Competentes tienen libertad para incluir texto según lo consideren necesario. Se alienta a las Autoridades Competentes a compartir con la Oficina Permanente cualquier otro texto adicional que deseen utilizar.

## D. Completar la Apostilla

(a) *Completar los términos estándar*

- 238 Una vez que la Autoridad Competente ha verificado el origen del documento para el cual se ha solicitado la Apostilla, la Autoridad Competente completa la Apostilla a través del llenado de los 10 términos estándar numerados. Se debe completar cada campo en la medida en que la información pertinente se encuentre disponible. Cuando no se dispone

---

<sup>127</sup> En el Anexo IV también figura un texto adicional recomendado por la Oficina Permanente.

<sup>128</sup> Véase CyR N.º 48 de la CE de 2021.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Ídem.

de información o esta no es necesaria, se deberá indicar esta circunstancia claramente (p. ej., escribiendo "no aplica" o "n/a") en lugar de dejarlo en blanco<sup>132</sup>. Esto es particularmente importante para los documentos no firmados y los documentos sin sello/timbre.

Campo	Información que completar
N.º 1 – "País"	Introduzca el nombre del Estado de origen (el Estado de la Autoridad Competente emisora).
N.º 2 – "ha sido firmado por"	Introduzca el nombre de la persona o autoridad que firmó el documento público subyacente.
N.º 3 – "quien actúa en calidad de"	Introduzca la calidad en la que la persona que firma el documento público subyacente ha actuado (es decir, el título del cargo del funcionario).
N.º 4 – "y está revestido del sello/timbre de"	Introduzca el nombre de la persona o autoridad que ha colocado el sello/timbre en el documento subyacente.  La determinación de qué constituye un sello/timbre depende del derecho del Estado de origen, y algunas Autoridades Competentes consideran el emblema o logo de la autoridad emisora como un sello/timbre.
N.º 5 – "en"	Introduzca el nombre del lugar donde se expide la Apostilla (la ciudad donde está situada la Autoridad Competente).
N.º 6 – "el día"	Introduzca la fecha en la que se expide la Apostilla.
N.º 7 – "por"	Introduzca el título/nombre de la Autoridad Competente y/o el nombre del funcionario autorizado que emite la Apostilla.  Las prácticas de las Autoridades Competentes para completar este término estándar numerado varían. Algunas Autoridades Competentes introducen el título/nombre de la Autoridad Competente (se señala que algunas Autoridades Competentes son funcionarios identificados por el título del cargo, mientras que otros son organismos identificados por su nombre) y el nombre del funcionario autorizado que emite la Apostilla. Otras Autoridades Competentes introducen, ya sea el título/nombre de la Autoridad Competente o el nombre del funcionario autorizado.  El Convenio no exige que se nombre al funcionario autorizado. Se recomienda que el nombre del funcionario que emite la Apostilla figure en el campo n.º 7 o en el n.º 10.

<sup>132</sup> Véase CyR N.º 49 de la CE de 2021.

Campo	Información que completar
N.º 8 – “bajo el número”	Introduzca el número de la Apostilla.
N.º 9 – “Sello/timbre”	Coloque el sello/timbre de la Autoridad Competente.
N.º 10 – “Firma”	<p>Las prácticas de las Autoridades Competentes para completar este término estándar numerado varían. Para la mayoría de las Autoridades Competentes, el funcionario autorizado que emite la Apostilla coloca su propia firma. Muchos de estos también agregan el nombre del funcionario en el campo de la firma.</p> <p>El Convenio no exige que se nombre al funcionario autorizado. Se recomienda que el nombre del funcionario que emite la Apostilla figure en el campo n.º 7 o en el n.º 10.</p>

*(b) Lengua de la información que se brinda*

- 239 La Autoridad Competente puede completar los 10 términos estándar numerados en inglés, francés, o una lengua oficial de la Autoridad Competente emisora. La Comisión Especial ha alentado a las Partes contratantes que utilizan la lengua de la Autoridad Competente emisora a considerar completar los términos en otra lengua, como inglés, francés, o una lengua del Estado de destino<sup>133</sup>.

*(c) Numeración*

- 240 El número en la Apostilla es crucial para que un destinatario pueda verificar la Apostilla<sup>134</sup>. El Convenio no especifica cómo deben numerarse las Apostillas; cada Autoridad Competente debe determinar un sistema para la numeración. Cada Apostilla debe tener un número único. En la práctica, las Autoridades Competentes utilizan un sistema alfanumérico.
- 241 Se recomienda numerar las Apostillas de forma no consecutiva (o de alguna otra forma aleatoria) para evitar investigaciones aleatorias o la “caza de información” (es decir, intentos de usuarios de un e-Registro de recopilar información sobre Apostillas que ellos no han recibido)<sup>135</sup>.

*(d) Firma*

- 242 El Convenio no especifica cómo deben firmarse las Apostillas. La ley aplicable para la Autoridad Competente es la que determina cómo debe firmarse la Apostilla y la validez de la firma<sup>136</sup>.

<sup>133</sup> Véase CyR N.º 47 de la CE de 2021.

<sup>134</sup> En virtud del art. 7(2).

<sup>135</sup> Véase CyR N.º 29 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>136</sup> Véase CyR N.º 51 de la CE de 2021.

- 243 En la práctica, las Apostillas en papel se firman a mano, con sellos de goma o con impresora. Las e-Apostillas se firman utilizando una firma digital. La cuestión de si la firma electrónica o digital es el equivalente funcional de la firma manuscrita se rige por el derecho o política internos.

(e) *Documentos / firmas múltiples*

- 244 Una Apostilla autentica únicamente la firma/sello/timbre de un único funcionario o autoridad. En consecuencia, las Autoridades Competentes no pueden emitir una única Apostilla para múltiples documentos que hayan sido otorgados por diferentes funcionarios. Por razones de conveniencia, algunas Autoridades Competentes emiten una sola Apostilla para múltiples documentos que han sido agrupados, cuando cada documento del grupo es otorgado por el mismo funcionario o autoridad<sup>137</sup>.

## E. Adjuntar la Apostilla al documento público subyacente

- 245 Las Apostillas deberían adjuntarse al documento público ya sea mediante su colocación directa sobre el documento, o sobre una hoja de papel por separado (un *allonge*) que luego se adjunta al documento<sup>138</sup>.
- 246 Sea que se encuentre en papel o en formato electrónico, la Apostilla debe adjuntarse, o asociarse lógicamente, al documento subyacente<sup>139</sup>.

(a) *Métodos para adjuntar la Apostilla*

- 247 El Convenio no especifica cómo debe adjuntarse la Apostilla al documento público subyacente, o cómo se debe poner el *allonge*. Cada Autoridad Competente goza de discreción para determinar los métodos para adjuntar las Apostillas. En todos los casos, la Apostilla se debe adjuntar de forma segura al documento.
- 248 Las Apostillas deberían adjuntarse de forma de poner de manifiesto cuándo se ha producido una alteración o manipulación<sup>140</sup>. La manera más fácil y segura de adjuntar una Apostilla es emitir e-Apostillas.

(b) *Colocación de una Apostilla*

- 249 Para un documento de varias hojas o legajos de documentos con una única certificación, la Apostilla debe colocarse en la página de la firma del documento. Si se usa un "*allonge*", se lo debe añadir en el anverso o reverso del documento<sup>141</sup>. La Apostilla no debería ocultar la firma/sello/timbre ni el contenido del documento.
- 250 Si adjuntar la Apostilla a un documento en particular no es práctico (o no está permitido por el derecho del Estado de origen), la Autoridad Competente podría requerir al solicitante

---

<sup>137</sup> Véanse también, *supra*, párrs. 172 y 173.

<sup>138</sup> Art. 4(1).

<sup>139</sup> Véase CyR N.º 53 de la CE de 2021.

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Véase CyR N.º 52 de la CE de 2021.

que obtenga una copia certificada del documento para que esta última sea apostillada en su lugar.

- 251 La Apostilla no tendrá validez si se la separa del documento público subyacente. Las Autoridades Competentes deberían informar a los solicitantes que la Apostilla debe permanecer adjunta al documento subyacente.

## F. Cobro de tarifas

- 252 El Convenio no señala las tarifas que las Autoridades Competentes pueden cobrar por emitir Apostillas. Cada Parte contratante goza de discreción para determinar si se cobra una tarifa y, de hacerlo, el importe. En la práctica, la mayoría de las Autoridades Competentes cobran una tarifa.

- 253 Las tarifas pueden ser uniformes o variar según una escala. Por ejemplo, las tarifas de algunas Autoridades Competentes difieren según los siguientes factores:

- el tipo de solicitante (p. ej., persona jurídica o persona física);
- el tamaño y el valor transaccional del documento que será apostillado;
- la cantidad de documentos que solicita apostillar el requirente; o
- la categoría del documento que será apostillado.

- 254 Algunas Autoridades Competentes también ofrecen servicios de tramitación prioritaria con un costo adicional. Otras cobran una tarifa reducida o tope para los documentos que van a presentarse en el exterior con un fin específico, como un proceso de adopción internacional.

- 255 La Comisión Especial ha sugerido que las Autoridades Competentes cobren una tarifa única reducida cuando apostillan documentos múltiples en lugar de una tarifa individual para cada documento<sup>142</sup>.

- 256 En todos los casos, las tarifas que se cobran por emitir una Apostilla deben ser razonables<sup>143</sup>. La información proporcionada por las Partes contratantes sobre las tarifas que cobran las Autoridades Competentes se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

## G. Negativa a emitir Apostillas

### (a) *Negativa a emitir*

- 257 Si bien el texto del Convenio no proporciona causales expresas sobre la base de las cuales una Autoridad Competente pueda denegar la emisión de una Apostilla, la emisión puede denegarse en circunstancias limitadas por aplicación del Convenio. Estas abarcan los siguientes casos:

---

<sup>142</sup> Véase CyR N.º 56 de la CE de 2021.

<sup>143</sup> Ídem.

- si el documento público va a ser presentado en un Estado que no es Parte o que está en proceso de convertirse en Parte del Convenio;
- si el documento público es un documento excluido a tenor del artículo 1(3);
- si el documento no es un documento público en virtud del derecho del Estado de origen;
- si la Autoridad Competente no está habilitada para emitir una Apostilla para documentos de la categoría pertinente o dimanantes del territorio en cuestión; o
- si la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento público para el cual se solicita la Apostilla.

258 El derecho o la política internos pueden permitir o requerir que la Autoridad Competente se niegue a emitir la Apostilla por otras razones. Por ejemplo, se puede denegar la emisión de una Apostilla en los siguientes casos:

- si el solicitante es mandatario o representante de la persona que necesita la Apostilla y no acredita que está autorizado a solicitarla por esa persona;
- si el solicitante no paga la tarifa prescrita;
- si el contenido del documento público subyacente (o, en el caso de un certificado notarial, el documento al que se refiere el certificado notarial) es ofensivo o es contrario al derecho o a la política internos; o
- si la Autoridad Competente sospecha que el documento público subyacente es fraudulento.

259 La Comisión Especial destacó que se puede denegar la emisión de una Apostilla para las copias certificadas de los documentos públicos por una cuestión de orden público<sup>144</sup>. Sobre esta base, una Autoridad Competente puede denegar la emisión de una Apostilla a fin de evitar el uso fraudulento o ilícito de la copia del documento.

#### *(b) Asistencia adicional a los solicitantes*

260 Cuando una Autoridad Competente se niega a emitir una Apostilla en una de las circunstancias enumeradas anteriormente, la Oficina Permanente no puede proporcionar asesoría o asistencia a los solicitantes. Esto le atañe al Estado de origen y al Estado de destino.

##### **i. El Estado de destino no es Parte del Convenio**

261 Si no se emite una Apostilla porque el Estado de destino no es Parte del Convenio, se insta a la Autoridad Competente a referir al solicitante a la embajada o al consulado del Estado de destino acreditado ante el Estado de origen a fin de obtener asesoría sobre opciones alternativas.

---

<sup>144</sup> Véase CyR N.º 45 de la CE de 2021.

## ii. El documento no es un documento público

- 262 Si no se emite una Apostilla porque el documento no es un documento público, o porque el documento es un documento excluido, la Autoridad Competente puede referir al solicitante a un notario para que averigüe si el documento puede ser notariado, en cuyo caso se podría emitir una Apostilla para el certificado notarial.

## iii. La Autoridad Competente no está habilitada para emitir la Apostilla

- 263 Si no se emite una Apostilla porque la Autoridad Competente no tiene la competencia necesaria para emitir una Apostilla para el documento específico para el cual se la solicita (p. ej., por la categoría del documento, o el territorio en el cual el documento fue otorgado), debería referirse al solicitante a la Autoridad Competente correcta.

## iv. No se puede verificar el origen del documento

- 264 Si no se emite una Apostilla porque la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento, puede referir al solicitante a una autoridad que pueda certificar la autenticidad del documento (p. ej., el funcionario o la autoridad que otorgó el documento, su sucesor, o una agencia responsable). En algunas Partes contratantes, los solicitantes pueden consultar a un notario a fin de que determine si el documento puede ser notariado. En estos casos, podría emitirse una Apostilla para la certificación ya sea de la autoridad o del notario.

### (c) *Documentos públicos que ya han sido legalizados*

- 265 Puede ser necesario presentar un documento público en varios Estados, y por lo tanto se lo deberá legalizar y apostillar. Ninguna disposición en el Convenio impide a una Autoridad Competente emitir una Apostilla para un documento público que ya ha sido legalizado, siempre que la Apostilla se refiera al documento público y no a las otras autenticaciones que puedan haberse colocado en el documento como parte del proceso de legalización.

## H. Revocar una Apostilla

- 266 Si una Apostilla que ha sido emitida resulta inválida por razones de derecho o política internos, nada en el Convenio impide a la Autoridad Competente emisora revocar o anular la Apostilla. Esta medida puede adoptarse cuando se detecta un error o fraude después de la emisión.

## 4. Registrar la Apostilla

### A. Registro obligatorio

- 267 El Convenio exige que cada Autoridad Competente lleve un registro que consigne las anotaciones de cada Apostilla que emite<sup>145</sup>.
- 268 Además de las obligaciones en virtud del Convenio, el registro actúa como herramienta esencial para combatir el fraude permitiendo a los destinatarios verificar la validez de una Apostilla.
- 269 Este registro es independiente de la base de datos de muestras de firmas/sellos/timbres que lleva cada Autoridad Competente. La base de datos es utilizada antes de que la Apostilla sea emitida para certificar el origen del documento público subyacente, mientras que el registro es utilizado por el destinatario para verificar la Apostilla *después* de que ha sido emitida<sup>146</sup>.

### B. Forma del registro

#### (a) Registros no accesibles al público

- 270 Ninguna disposición del Convenio establece la forma en que debe llevarse el registro, la cual queda sujeta a la discreción de la Parte contratante. Al momento de la negociación del Convenio, los redactores tenían en mente un registro en papel. A raíz del creciente uso de la tecnología de la información, cada vez más Autoridades Competentes optan por llevar un registro en formato electrónico.
- 271 Llevar registros en formato electrónico tiene diversas ventajas en comparación con los registros en papel:
- facilidad para registrar las anotaciones de cada Apostilla emitida;
  - facilidad para verificar la Apostilla cuando se lo solicita;
  - generación automática de estadísticas sobre los servicios de Apostilla prestados por las Autoridades Competentes; y
  - accesibilidad entre múltiples Autoridades Competentes.
- 272 Cabe destacar que un registro en formato electrónico es *distinto* de un e-Registro. Aunque la redacción del artículo 7 establece que el registro puede ser consultado por cualquier interesado, el Convenio no exige que el registro sea de libre acceso al público.

#### (b) e-Registros

- 273 Un e-Registro es un registro electrónico al cual el público puede acceder en línea. Permite a los destinatarios verificar las Apostillas que han recibido. Esto mejora la accesibilidad para

---

<sup>145</sup> Art. 7(1).

<sup>146</sup> Véase, *supra*, párr. 199 y ss.

los usuarios y protege la integridad del proceso. Un e-Registro puede utilizarse para registrar la emisión tanto de las Apostillas en papel como de las e-Apostillas.

- 274 Cada Parte contratante puede determinar qué categorías de Apostillas pueden verificarse en su e-Registro. Por ejemplo, algunas Partes contratantes tienen e-Registros separados para distintas Autoridades Competentes, mientras que otros e-Registros solo contienen las Apostillas emitidas con posterioridad a una fecha determinada.

### C. Información que debe figurar en el registro

- 275 La Autoridad Competente debe registrar los siguientes datos de cada Apostilla emitida<sup>147</sup>:
- el número de la Apostilla (término estándar n.º 8);
  - la fecha de la Apostilla (término estándar n.º 6);
  - el nombre de la persona que firmó el documento público subyacente (término estándar n.º 2);
  - la calidad en la que ha actuado la persona que ha firmado el documento público subyacente (término estándar n.º 3); y
  - en el caso de documentos públicos no firmados, el nombre de la autoridad que haya colocado el sello o timbre (término estándar n.º 4).

Si se utiliza un e-Registro, esta información también debe estar a disposición del destinatario para que la visualice y confirme.

- 276 Cualquier otra información se incluye a discreción de la Autoridad Competente. Por ejemplo, la Autoridad Competente puede consignar información adicional en el registro, tal como la naturaleza del documento público subyacente o el nombre de la persona que ha solicitado la Apostilla.
- 277 Algunas Autoridades Competentes proporcionan una imagen de la Apostilla y/o del documento público subyacente adjunto, en aras de facilitar la comparación visual a efectos de la verificación.

### D. Periodo de conservación

- 278 El Convenio no especifica el plazo de tiempo por el que debe conservarse la información que figura en el registro. Sin embargo, dado que la Apostilla tiene una validez ilimitada, los datos en el registro deben conservarse tanto tiempo como sea posible, de conformidad con los requisitos legales y las limitaciones prácticas<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> Art. 7(1).

<sup>148</sup> Véase CyR N.º 57 de la CE de 2021.

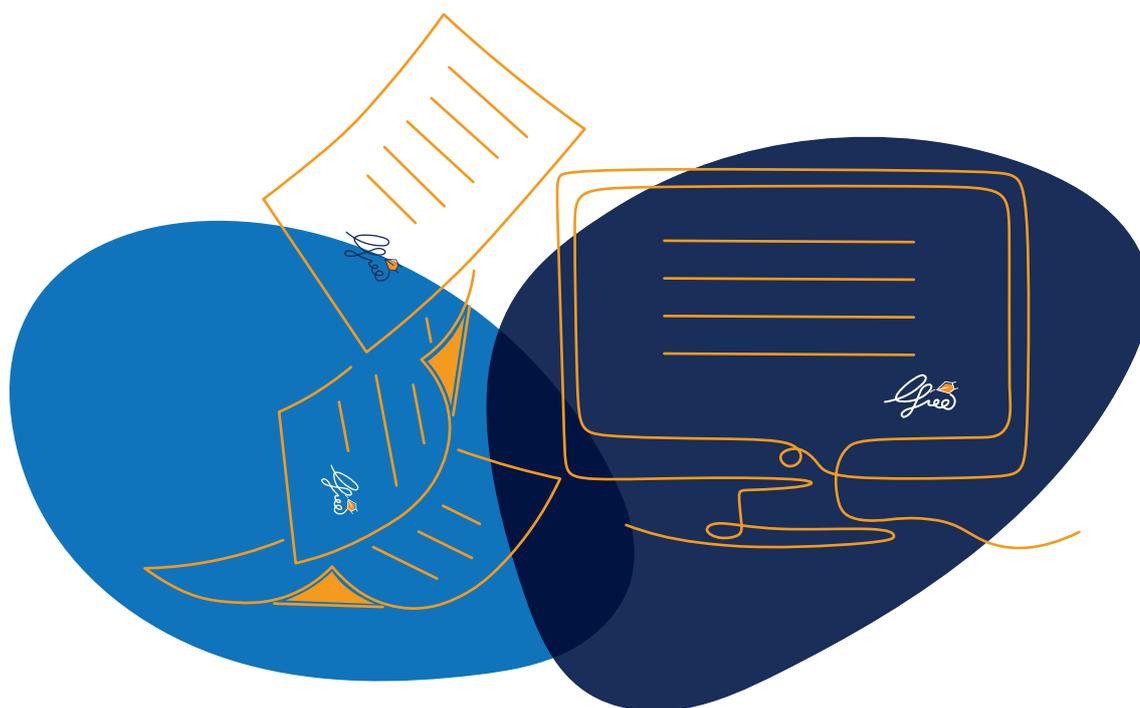
## 5. Verificar la emisión de una Apostilla

- 279 A instancia de cualquier interesado, la Autoridad Competente que haya otorgado la Apostilla debe comprobar si las anotaciones de la Apostilla se ajustan a las del registro<sup>149</sup>.
- 280 Si el registro no es un e-Registro, la solicitud se puede presentar directamente a la Autoridad Competente que emitió la Apostilla. La Autoridad Competente procederá a revisar el registro y verificar los datos de forma manual. Si la Autoridad Competente lleva un e-Registro, el proceso de verificación puede ser completado en línea por el usuario.
- 281 No se exige que la persona que presenta la solicitud acredite la legitimidad de su interés.

---

<sup>149</sup> Art. 7(2).

## Parte Cinco



Presentación  
en el Estado  
de destino

## Presentación en el Estado de destino

- 1 Aceptar las Apostillas
- 2 Rechazar las Apostillas

## 1. Aceptar las Apostillas

282 Cada Parte contratante está obligada a dar efecto a las Apostillas, ya sean en papel o electrónicas, que han sido emitidas por otras Partes contratantes de conformidad con el Convenio<sup>150</sup>. Esta obligación no es aplicable cuando el Convenio no está en vigor entre dos Partes contratantes, por ejemplo, debido a una objeción formulada a la adhesión.

## 2. Rechazar las Apostillas

### A. Posibles causales para rechazar las Apostillas

283 El Convenio no especifica ninguna causal por la que una Parte contratante podría rechazar una Apostilla. Como regla, las Apostillas deberían ser aceptadas de manera sistemática a menos que existan defectos graves en la Apostilla o en su emisión. Si una autoridad receptora tiene dudas acerca de la validez de una Apostilla, debe adoptar medidas razonables para resolver cualquier problema, incluso contactar a la Autoridad Competente que emitió la Apostilla, antes de recurrir a su rechazo. Este enfoque también respeta la soberanía del Estado de origen para determinar cuándo emitir una Apostilla.

284 La siguiente sección expone las posibles causales para rechazar una Apostilla. Esto se aplica exclusivamente a las Apostillas y no se refiere al contenido del documento subyacente, que permanece sujeto a la discreción del derecho del Estado de destino.

#### (a) *El Estado de emisión no es Parte del Convenio*

285 Una Apostilla debe ser rechazada si ha sido emitida por un Estado que no es Parte del Convenio<sup>151</sup>. Las certificaciones emitidas por Estados que no son Parte del Convenio y que son presentadas como Apostillas no tienen ningún efecto jurídico en virtud del Convenio. Se invita a las Partes contratantes a contactar a la Oficina Permanente si toman conocimiento de dichos intentos.

#### (b) *El documento apostillado no es un documento público del Estado de origen*

286 Una Apostilla puede ser rechazada si se refiere a un documento que no fue emitido por el Estado de origen (es decir, un documento público extranjero).

287 Si un documento ha sido otorgado en un Estado y posteriormente certificado en el Estado de origen, la certificación puede ser debidamente apostillada en el segundo Estado y, por ende, debería ser aceptada por el Estado de destino.

---

<sup>150</sup> Art. 3(1). Véase también CyR N.º 30 de la CE de 2021.

<sup>151</sup> Véase, *supra*, párr. 65 y ss.

(c) *Apostilla emitida por una autoridad que no es Autoridad Competente*

- 288 Puede rechazarse una Apostilla si fue emitida por una autoridad que no es Autoridad Competente en virtud del Convenio. La información sobre la designación de las Autoridades Competentes se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH y en el sitio web del Depositario.

(d) *Apostilla emitida por una Autoridad Competente sin competencia para ello*

- 289 Puede rechazarse una Apostilla si fue emitida por una Autoridad Competente para una categoría de documento público para la cual no tiene competencia. La información sobre la designación de las Autoridades Competentes y, cuando fuere aplicable, las categorías de documentos públicos para las cuales están habilitadas, se encuentran disponibles en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH y en el sitio web del Depositario.

(e) *Faltan los 10 términos estándar*

- 290 Puede rechazarse una Apostilla si no tiene un área con los 10 términos estándar numerados.
- 291 La presencia de un texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar numerados no constituye razón suficiente para rechazar una Apostilla cuya emisión, por lo demás, ha sido válida<sup>152</sup>.

(f) *Apostilla separada del documento*

- 292 Puede rechazarse una Apostilla si no está adjunta, o asociada lógicamente, al documento público subyacente<sup>153</sup>. Esto se aplica asimismo a los casos en los que la Apostilla se ha desprendido.

(g) *Apostillas falsificadas o alteradas*

- 293 Puede rechazarse una Apostilla si ha sido falsificada o alterada. Si el destinatario de una Apostilla tiene dudas sobre su autenticidad o su integridad, puede verificar sus datos cotejando con el registro que lleva la Autoridad Competente emisora, por ejemplo, un e-Registro, cuando se disponga de uno.

---

<sup>152</sup> Véase CyR N.º 50 de la CE de 2021.

<sup>153</sup> Véase CyR N.º 53 de la CE de 2021. Véase también, *supra*, párr. 245 y ss.

## B. Causales no válidas para rechazar Apostillas

### (a) *El documento subyacente no es un documento público en virtud del derecho del Estado de destino*

- 294 Una Apostilla no puede ser rechazada porque el documento subyacente no es un documento público en virtud del derecho del Estado de destino. El derecho del Estado de origen es el que determina la naturaleza pública del documento subyacente<sup>154</sup>.
- 295 La Apostilla de ninguna manera afecta la admisibilidad o el valor probatorio del documento subyacente en virtud del derecho del Estado de destino<sup>155</sup>.

### (b) *Tamaño, forma y diseño*

- 296 Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de su tamaño, forma o diseño en tanto se la pueda identificar claramente como una Apostilla emitida en virtud del Convenio<sup>156</sup>. En particular, no puede rechazarse una Apostilla porque:
- no tiene forma cuadrada;
  - tiene lados de más o menos de nueve centímetros; o
  - el título y el área con los 10 términos estándar numerados no están incluidos dentro de un marco.
- 297 Los defectos de forma pueden informarse debidamente a la Autoridad Competente que emitió la Apostilla.

### (c) *Texto adicional*

- 298 No puede rechazarse una Apostilla porque contiene un texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar numerados<sup>157</sup>.

### (d) *La Apostilla es una e-Apostilla*

- 299 Un principio fundamental del Convenio es que las Partes contratantes deben aceptar una Apostilla debidamente expedida<sup>158</sup>. Si una e-Apostilla es debidamente expedida en el Estado de origen, esta tiene la misma importancia que cualquier otra Apostilla emitida y debe ser tratada de ese modo por otras Partes contratantes. Esto también evita que se considere que las e-Apostillas son de alguna manera inferiores a las Apostillas en papel.
- 300 Para facilitar la aceptación de e-Apostillas, se alienta a las Partes contratantes a informar a las otras Partes contratantes cuándo comenzarán a emitir e-Apostillas. La Oficina

---

<sup>154</sup> Véase CyR N.º 37 de la CE de 2021.

<sup>155</sup> Véase CyR N.º 38 de la CE de 2021.

<sup>156</sup> Véase CyR N.º 50 de la CE de 2021.

<sup>157</sup> Ídem.

<sup>158</sup> Véase CyR N.º 30 de la CE de 2021.

Permanente cuenta con un sistema de notificación a tal efecto y se alienta a las Partes contratantes a informar a la Oficina Permanente de estos avances en tiempo oportuno<sup>159</sup>.

301 Esto no impide a las autoridades del Estado de destino rechazar el documento público electrónico subyacente en virtud de su derecho o política internos porque se exige la presentación del documento en papel<sup>160</sup>.

302 La Comisión Especial ha alentado a las Partes contratantes a tomar medidas que garanticen que las e-Apostillas entrantes puedan ser aceptadas<sup>161</sup>. Esto puede incluir trabajar con las autoridades pertinentes a fin de garantizar que los marcos legales y procedimientos admitan la aceptación de e-Apostillas y la recepción de documentos públicos electrónicos<sup>162</sup>. Si surgen dificultades en este contexto, resolverlas directamente con las autoridades de la Parte contratante emisora e informar a la Oficina Permanente de las cuestiones que adquieren carácter sistémico constituye una buena práctica<sup>163</sup>.

*(e) Métodos para adjuntar la Apostilla al documento público subyacente*

303 Una Apostilla no puede ser rechazada porque se la ha adjuntado al documento público subyacente por un método diferente al utilizado por las Autoridades Competentes del Estado de destino<sup>164</sup>.

*(f) Falta de traducción*

304 Una Apostilla no puede ser rechazada porque está redactada en un idioma diferente al del Estado de destino. El Convenio permite que una Apostilla esté escrita en el idioma oficial de la Autoridad Competente que la emite<sup>165</sup>. También establece que no se puede exigir ninguna formalidad adicional, incluso la traducción<sup>166</sup>.

305 Esto no impide que las autoridades en el Estado de destino rechacen el documento público subyacente en virtud de su derecho o política internos por estar en un idioma diferente al idioma oficial del Estado de destino y por no estar acompañado de una traducción<sup>167</sup>.

*(g) Apostillas antiguas*

306 Una Apostilla no podrá ser rechazada sobre la base de su fecha de expedición. En virtud del Convenio, los efectos de la Apostilla no caducan<sup>168</sup>. Sin embargo, esto no impide que

---

<sup>159</sup> Véase CyR N.º 26 de la CE de 2021.

<sup>160</sup> Véase CyR N.º 38 de la CE de 2021.

<sup>161</sup> Véase CyR N.º 30 de la CE de 2021.

<sup>162</sup> Véase PyP N.º 4(b).

<sup>163</sup> Véase PyP N.º 4(c).

<sup>164</sup> Véase CyR N.º 50 de la CE de 2021.

<sup>165</sup> Art. 4(2).

<sup>166</sup> Art. 3(1).

<sup>167</sup> Véase CyR N.º 38 de la CE de 2021.

<sup>168</sup> Véase CyR N.º 57 de la CE de 2021.

las autoridades en el Estado de destino rechacen el documento público subyacente debido a su fecha de otorgamiento en virtud de su derecho o política internos<sup>169</sup>.

*(h) El documento público subyacente ha sido legalizado*

307 Una Apostilla no puede ser rechazada porque el documento público subyacente también ha sido legalizado. Una persona puede necesitar presentar un documento público en varios Estados y, por lo tanto, tener el documento tanto legalizado (para su presentación en un Estado no contratante) como apostillado (para su presentación en una Parte contratante). Ninguna disposición en el Convenio impide que surta efecto una Apostilla debido a otras autenticaciones, siempre y cuando dichas autenticaciones no se refieran a la Apostilla en sí misma.

*(i) Las Apostillas no se legalizan ni certifican*

308 No se puede exigir que una Apostilla sea objeto de legalización o certificación adicional. En virtud del Convenio, la única formalidad que puede requerirse para certificar la autenticidad del origen del documento subyacente es la Apostilla<sup>170</sup>, y la firma, el sello y el timbre de la Apostilla están, en sí mismos, exentos de certificación<sup>171</sup>. De este modo, una certificación adicional colocada en una Apostilla no puede surtir ningún efecto jurídico adicional en virtud del Convenio, y las Autoridades Competentes deberían abstenerse de legalizar o certificar de alguna otra forma la emisión de una Apostilla.

309 La Comisión Especial ha rechazado firmemente las prácticas de ciertas Partes contratantes que exigen legalizar las Apostillas<sup>172</sup>. Asimismo, ha recordado que el artículo 9 no permite la legalización por parte de agentes diplomáticos o consulares cuando se aplica el Convenio y que las Partes contratantes están obligadas a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de ese artículo<sup>173</sup>.

310 En particular, la aceptación de una Apostilla en el Estado de destino no debería supeditarse a la confirmación de los procedimientos por parte de la Autoridad Competente emisora<sup>174</sup>. La Comisión Especial ha alentado a las Partes contratantes que reciben dichos pedidos a resolver estas cuestiones de manera bilateral<sup>175</sup>.

311 Si el destinatario de una Apostilla tiene dudas sobre su autenticidad o su integridad, puede verificar sus datos cotejando con el registro que lleva la Autoridad Competente emisora, por ejemplo, un e-Registro, cuando se disponga de uno.

---

<sup>169</sup> Véase CyR N.º 38 de la CE de 2021.

<sup>170</sup> Art. 3(1).

<sup>171</sup> Art. 5(3).

<sup>172</sup> Véase CyR N.º 55 de la CE de 2021.

<sup>173</sup> Ídem.

<sup>174</sup> Véase CyR N.º 58 de la CE de 2021.

<sup>175</sup> Ídem.

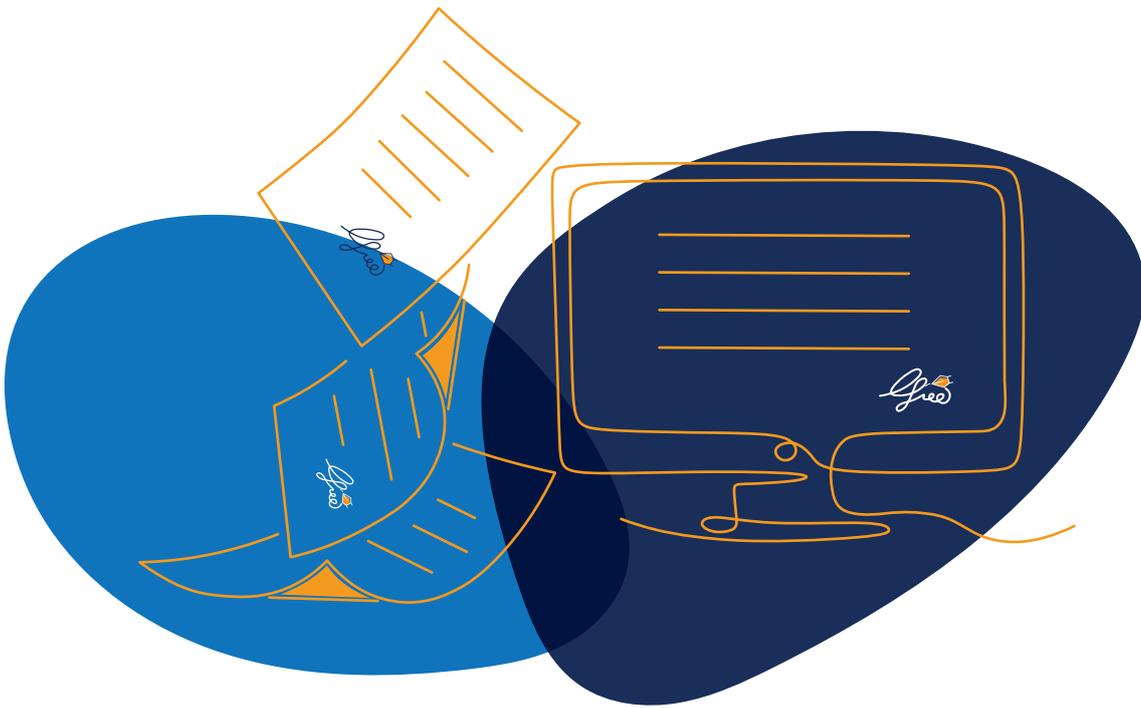
(j) *Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor en el Estado de destino*

- 312 Una Apostilla no puede ser rechazada porque fue emitida antes de que el Convenio entrara en vigor en el Estado de destino. El único requisito es que el Convenio estuviera en vigencia en el Estado de origen cuando se emitió la Apostilla<sup>176</sup>.

---

<sup>176</sup> Véase, *supra*, párr. 90 y ss.

# Parte Seis



El e-APP

## El e-APP

- 1 Descripción del e-APP
- 2 Implementación del e-APP

## 1. Descripción del e-APP

### A. Antecedentes

- 313 El entorno en el cual funciona el Convenio ha cambiado drásticamente desde 1961, principalmente debido a los adelantos en la tecnología de la información y la comunicación. A fin de preservar su vigencia para las Partes contratantes y los usuarios, el Convenio tiene que seguir el ritmo de las iniciativas en materia de gobierno electrónico y avances relacionados. En particular, se están otorgando cada vez más documentos públicos en formato electrónico. Al mismo tiempo, cada vez hay más registros públicos disponibles en línea, lo cual brinda al público acceso a una gama de información para llevar a cabo actividades personales o comerciales.
- 314 El e-APP fue lanzado en 2006 a fin de promover y facilitar el uso de tecnología en virtud del Convenio. Los avances tecnológicos han agilizado los procesos de trabajo de las Autoridades Competentes, permitido la generación de Apostillas más fáciles de usar y mejorado la seguridad de la transferencia transfronteriza de documentos. La mayoría de los comentarios acerca del programa han sido, y siguen siendo, abrumadoramente positivos y la Comisión Especial ha reconocido el importante papel que desempeña al asistir al funcionamiento del Convenio<sup>177</sup>.
- 315 El e-APP tiene dos componentes, las e-Apostillas y los e-Registros, que pueden implementarse por separado o de manera conjunta. Si bien se alienta a las Partes contratantes a implementar ambos componentes del e-APP, en la actualidad, son más las Partes contratantes que llevan e-Registros que aquellas que emiten e-Apostillas.

### B. e-Apostillas

- 316 Una e-Apostilla es un certificado en virtud del artículo 3(1) emitido en formato electrónico con una firma digital. Las e-Apostillas pueden emitirse en documentos públicos electrónicos o en documentos públicos en papel que hayan sido escaneados o digitalizados de alguna otra forma.
- 317 Puesto que los documentos públicos se otorgan cada vez con más frecuencia de manera electrónica, la e-Apostilla proporciona un mecanismo para autenticarlos en su formato original. En la práctica, las e-Apostillas ofrecen la solución óptima para apostillar documentos públicos electrónicos, por lo que se preservan las ventajas de estos documentos en términos de seguridad, eficiencia y facilidad de transmisión<sup>178</sup>.
- 318 Las e-Apostillas tienen diversos beneficios:
- Recursos: reducir la carga de trabajo de las Autoridades Competentes eliminando la necesidad de adjuntar, firmar y sellar las Apostillas manualmente.

---

<sup>177</sup> Véase CyR N.º 18 de la CE de 2021.

<sup>178</sup> Véanse CyR N.º 27 de la CE de 2021; PyP N.º 2(a).

- Eficiencias: reducir los plazos de tramitación y los costos involucrados en la emisión y el uso de Apostillas con métodos más económicos y eficientes que aquellos que se requieren para adjuntar Apostillas en papel a documentos públicos en papel.
- Accesibilidad: facilitar el acceso eficiente a los servicios de Apostilla permitiendo que las solicitudes se remitan en línea.
- Integración: facilitar el uso de un sistema de gobierno integrado para agilizar la verificación del documento subyacente y la emisión de la e-Apostilla.
- Inmutabilidad: incrementar la seguridad utilizando la tecnología a fin de garantizar que el documento no haya sido alterado desde el momento de su emisión, a través del proceso de apostillado, hasta su recepción por el Estado de destino.
- Circulación: simplificar la transferencia de documentos públicos mediante comunicaciones y transferencias electrónicas en lugar del correo transfronterizo físico.
- Preservación: minimizar el riesgo de pérdida de documentos a través de la conservación y la transmisión electrónica.

### C. e-Registros

- 319 Un e-Registro es un registro en virtud del artículo 7(1) que se lleva en formato electrónico y al que el público puede acceder en línea. Puede utilizarse para registrar la emisión tanto de Apostillas en papel como de e-Apostillas.
- 320 Aunque muchas Partes contratantes llevan un registro en virtud del artículo 7(1) en formato electrónico, el elemento de acceso público es lo que determina si será clasificado como e-Registro del e-APP. Esto permite que una persona interesada verifique su Apostilla en línea. Si bien el URL de un e-Registro es público, solo el destinatario de una Apostilla tiene la información requerida para acceder y usar el e-Registro para verificar una Apostilla. En algunos casos, se utilizan códigos QR en lugar de un URL público.
- 321 Los e-Registros tienen diversos beneficios:
- Verificación: alentar la verificación fácil y rápida de Apostillas sin la intervención de un funcionario.
  - Aceptación: reducir los rechazos en los casos de defectos menores de forma.
  - Recursos: el proceso no exige que el personal responda manualmente a consultas relativas a las Apostillas emitidas.
  - Conservación: longevidad de los registros en tanto las anotaciones permanecen activas y son de fácil acceso el mayor tiempo posible.
- 322 El cuestionario de 2021 enviado por la Oficina Permanente a las Partes contratantes sobre el funcionamiento práctico del Convenio reveló que el público accede a los e-Registros con mucha más frecuencia que a los registros no electrónicos en virtud del artículo 7. El 35% de las Partes contratantes que respondieron informaron que nunca se consulta el

registro o se lo consultaba menos de 10 veces al año<sup>179</sup>. Esto supone un gran contraste con las Partes contratantes que llevan estadísticas sobre el uso de sus e-Registros e informaron que se accede al e-Registro ya sea cientos, miles o millones de veces al año.

## 2. Implementación del e-APP

### A. Rol de las Partes contratantes y la Oficina Permanente

- 323 La participación en el e-APP no requiere un acuerdo formal ni un compromiso obligatorio con el programa. Tampoco se requiere que la Oficina Permanente apruebe o valide la implementación del e-APP antes de que esté en funcionamiento.
- 324 Si bien la Oficina Permanente supervisa el e-APP, el desarrollo e implementación de sus componentes es responsabilidad de las Partes contratantes. La Oficina Permanente está abierta a responder preguntas vinculadas al Convenio y a ofrecer buenas prácticas en función de las experiencias de otras Autoridades Competentes, tal como se analiza en las reuniones de la Comisión Especial y del Foro sobre el e-APP. Sin embargo, la Oficina Permanente no brinda infraestructura informática ni soporte técnico.
- 325 El e-APP no debe favorecer ninguna tecnología específica ni fue diseñado para ello, y las Partes contratantes gozan de discreción para determinar si corresponde implementar los componentes de e-Apostilla e e-Registro, así como la forma de hacerlo. Se recomienda que los expertos en informática intervengan rápidamente para evaluar las implicancias generales de la implementación del e-APP.
- 326 Resulta cada vez más fácil implementar el e-APP, dado que cada vez más Partes contratantes cuentan con la experiencia necesaria. Por lo tanto, estas Partes contratantes están abiertas a responder consultas y ofrecer asistencia a los nuevos participantes del e-APP, en particular, con respecto a las cuestiones de privacidad, seguridad y tecnología. Este intercambio de información también contribuye al desarrollo de buenas prácticas y una mejor toma de conciencia entre las autoridades<sup>180</sup>. Asimismo, la Oficina Permanente ayuda a las Partes contratantes interesadas a ponerse en contacto con Autoridades Competentes con experiencia.
- 327 La Oficina Permanente ha elaborado un sistema de notificación para informar a las Partes contratantes de las novedades y actualizaciones en la implementación de los componentes del e-APP. Para que este sistema funcione con eficacia, las Autoridades Competentes que han comenzado a emitir e-Apostillas o a llevar un e-Registro deberían informar a la Oficina Permanente<sup>181</sup>. El estado de implementación del e-APP en las Partes contratantes se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

---

<sup>179</sup> Véase "Resumen de respuestas al Cuestionario de 2021 sobre la Apostilla" Doc. Prel. N.º 2 REV de febrero de 2022 para la atención de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla (5-8 de octubre de 2021) (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la "Sección Apostilla", luego "Comisión Especial de 2021").

<sup>180</sup> Véase CyR N.º 18 de la CE de 2021.

<sup>181</sup> Véanse CyR N.º 26 de la CE de 2021.

- 328 Se alienta a las Partes contratantes que ya hayan implementado uno o ambos componentes del e-APP a continuar el seguimiento de los desarrollos y a actualizar o modernizar su infraestructura de manera periódica<sup>182</sup>.
- 329 En 2021, un Grupo de Expertos fue convocado para explorar la aplicación adicional de nuevas tecnologías al e-APP. Esta es la primera vez que el e-APP ha sido incluido en el programa de trabajo anunciado por la HCCH, y demuestra el apoyo al desarrollo continuo del Convenio y el e-APP.

## B. Implementación del componente de la e-Apostilla

- 330 Las formalidades exigidas en virtud del Convenio siguen siendo las mismas para las e-Apostillas que para las Apostillas en papel. Esto incluye certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleva<sup>183</sup>. La e-Apostilla debe ser expedida por una Autoridad Competente del Estado del que dimana el documento<sup>184</sup>, debe seguir el modelo anexo al Convenio<sup>185</sup>, y debe estar adjunta al documento público subyacente, aunque el método de fijación evidentemente será diferente al de las Apostillas en papel<sup>186</sup>.
- 331 La implementación de la e-Apostilla requiere:
- a) el equipo informático y software para completar una Apostilla electrónicamente, en un formato de archivo que sea compatible con las firmas digitales (o equivalentes); y
  - b) un mecanismo para transmitir el archivo de la e-Apostilla por medios electrónicos, como el correo electrónico o la descarga de una página web.

### (a) Emitir una e-Apostilla

- 332 A fin de aplicar una firma digital a la Apostilla, la Autoridad Competente deberá tener un certificado digital emitido por una autoridad de certificación comercial de confianza o una autoridad de certificación gubernamental<sup>187</sup>.
- 333 La aceptación de las e-Apostillas es mucho mayor si la emisión y la gestión de los certificados digitales siguen normas estrictas. Esto incluye a los certificados digitales que se utilizan con frecuencia y que provienen de autoridades de certificación reconocidas<sup>188</sup>.
- 334 Conforme al software específico que se utilice y a si ha sido desarrollado por una autoridad gubernamental o comprado a una entidad comercial, en general es suficiente que la Autoridad Competente utilice un solo certificado digital. Este podrá luego ser compartido por varios funcionarios de una Autoridad Competente.

---

<sup>182</sup> Véase PyP N.º 5.

<sup>183</sup> Art. 3(1).

<sup>184</sup> Ídem.

<sup>185</sup> Art. 4(1).

<sup>186</sup> Art. 4(1). Véase también CyR N.º 53 de la CE de 2021.

<sup>187</sup> En la práctica, existen por lo general dos categorías que se utilizan para emitir una firma digital. La mayoría de las Partes contratantes utilizan un certificado digital creado por el gobierno. La segunda categoría incluye un certificado disponible en el circuito comercial, tales como los de IdenTrust, DigiCert o Global Sign.

<sup>188</sup> Véase CyR N.º 29 de la CE de 2021.

- 335 Puesto que las Apostillas no tienen fecha de caducidad, las e-Apostillas continúan siendo válidas aun después de que el certificado digital de la persona que firma la e-Apostilla caduca, siempre que el certificado digital fuera válido cuando se emitió la e-Apostilla. Es importante que las Autoridades Competentes consideren esta situación al seleccionar y utilizar certificados digitales para emitir e-Apostillas, y adopten prácticas que permitan preservar la validez de las firmas digitales a través del tiempo<sup>189</sup>.
- 336 Son varias las buenas prácticas que las Autoridades Competentes deben considerar para facilitar la emisión de e-Apostillas. Cabe citar:
- optimizar el proceso de solicitud por medio de la presentación de solicitudes en línea<sup>190</sup>;
  - preservar la firma digital inicial en el documento público subyacente al expedir una e-Apostilla<sup>191</sup>;
  - combinar la e-Apostilla y el documento subyacente en un solo archivo<sup>192</sup>;
  - utilizar formatos de archivo compatibles con los programas informáticos, navegadores web y dispositivos más utilizados<sup>193</sup>;
  - añadir información a las e-Apostillas que indique a los usuarios que deben conservar el formato electrónico del archivo<sup>194</sup>; y
  - expedir e-Apostillas en el plazo de un día hábil desde la presentación de la solicitud<sup>195</sup>.

*(b) Transmitir una e-Apostilla*

- 337 En la práctica, se han desarrollado dos sistemas para la emisión de e-Apostillas: el sistema dinámico, en que el archivo electrónico que contiene la e-Apostilla y el documento público electrónico se transmiten por medios electrónicos del Estado de origen al Estado de destino; y el sistema estático, en que el archivo electrónico que contiene la e-Apostilla y el documento público electrónico se almacenan en un depósito de la Autoridad Competente (generalmente su e-Registro) y pueden consultarse pero no se transmiten. El Foro sobre el e-APP ha reconocido que ambos funcionan bien en la práctica<sup>196</sup>.
- 338 Ya sea que el solicitante reciba el archivo de la e-Apostilla o un enlace de acceso, la consideración más importante para las Autoridades Competentes es preservar la integridad tanto de la e-Apostilla como del documento público subyacente al que se refiere<sup>197</sup>. Esto puede suponer la adopción de medidas para que la e-Apostilla permanezca en formato

---

<sup>189</sup> Véase PyP N.º 2(e).

<sup>190</sup> Véase PyP N.º 1(b).

<sup>191</sup> Véase PyP N.º 2(c).

<sup>192</sup> Véase PyP N.º 2(b).

<sup>193</sup> Véase PyP N.º 1(d).

<sup>194</sup> Véase PyP N.º 4(a).

<sup>195</sup> Véase PyP N.º 1(c).

<sup>196</sup> Véase CyR N.º 8 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>197</sup> Véase CyR N.º 27 de la CE de 2021; PyP N.º 2.

electrónico cuando se presente al destinatario, con la firma digital intacta, así como para garantizar el acceso de extremo a extremo, restringiéndolo a los usuarios autorizados<sup>198</sup>.

## C. Implementación del componente del e-Registro

### (a) Elemento de registro de un e-Registro

- 339 Se recomienda a las Partes contratantes llevar un e-Registro único para todas las Apostillas, independientemente del formato (es decir, en papel o electrónico) o de la Autoridad Competente que las emita<sup>199</sup>. Esto es particularmente importante para las Partes contratantes que tienen varias Autoridades Competentes, o una Autoridad Competente con varias oficinas<sup>200</sup>.
- 340 Adicionalmente, la Oficina Permanente sugiere que los e-Registros estén disponibles en inglés o francés, además de la(s) lengua(s) utilizada(s) por la Autoridad Competente<sup>201</sup>.
- 341 Al igual que los registros que se llevan en papel, los e-Registros deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Convenio. Por consiguiente, un e-Registro debe consignar, al menos, el número y la fecha de la Apostilla, el nombre del signatario del documento público y la calidad en que la persona haya actuado. Además, el e-Registro debe permitir al destinatario de la Apostilla verificar cada uno de estos datos<sup>202</sup>.
- 342 Se insta a las Autoridades Competentes a llevar e-Registros que proporcionen al menos una descripción básica o una imagen de la Apostilla y del documento público subyacente<sup>203</sup>. Toda información que se incluye o muestra en el e-Registro está sujeta a las leyes y reglamentos aplicables, incluso en materia de privacidad y protección de datos.

### (b) Interfaz de usuario

- 343 El e-Registro debería requerir el ingreso de información única vinculada con la Apostilla. En la práctica, suele ser un número y la fecha de emisión. Las Apostillas deberían ser numeradas de forma no consecutiva para evitar investigaciones aleatorias o la "caza de información". Si las Apostillas están numeradas de forma consecutiva, se debería incluir otro código y exigir su ingreso en el e-Registro<sup>204</sup>. Esto es para evitar la posibilidad de que los usuarios accedan a información relacionada con Apostillas que no fueron emitidas para ellos.
- 344 Las Partes contratantes han implementado diversas medidas de seguridad en los e-Registros, incluso, por ejemplo, el uso de caracteres o imágenes generados de manera aleatoria para confirmar que el usuario sea una persona y no una computadora. Mientras

---

<sup>198</sup> Véase PyP N.º 2(d) y (f).

<sup>199</sup> Véase PyP N.º 3(a).

<sup>200</sup> Véase CyR N.º 30 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>201</sup> Esto es coherente con el principio de que se debe brindar acceso a las e-Apostillas y a los servicios conexos, y de que los e-Registros deben posibilitar una verificación frecuente y confiable. Véanse PyP N.º 1 y N.º 3.

<sup>202</sup> Véase CyR N.º 27 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>203</sup> Véanse PyP N.º 3(c); CyR N.º 28 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>204</sup> Véase CyR N.º 29 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

que anteriormente se incentivaba esta práctica, la tecnología adecuada está evolucionando, y otros medios permiten arribar a los mismos resultados<sup>205</sup>.

- 345 Muchas Partes contratantes también incluyen códigos QR en las Apostillas que emiten para permitir al usuario acceder al e-Registro directamente. El Foro sobre el e-APP ha reconocido esto como una buena práctica<sup>206</sup>.

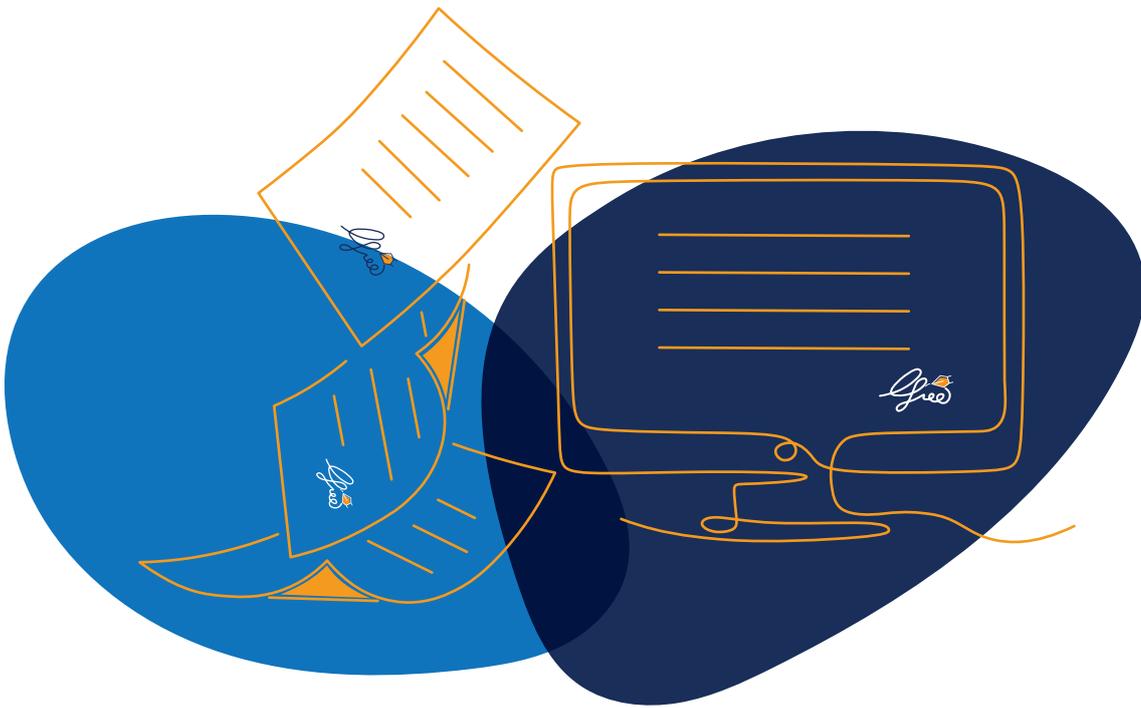
---

<sup>205</sup> Véase CyR N.º 31 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).

<sup>206</sup> Véase CyR N.º 31 del Décimo Foro sobre el e-APP (La Haya).



# Anexo I



## Texto del Convenio sobre la Apostilla



## Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

*(hecho el 5 de octubre de 1961)*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

### Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido otorgados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

### Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

### Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

#### Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

#### Artículo 5

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

#### Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

#### Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

#### Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

### Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

### Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

### Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

### Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

### Anexo al Convenio

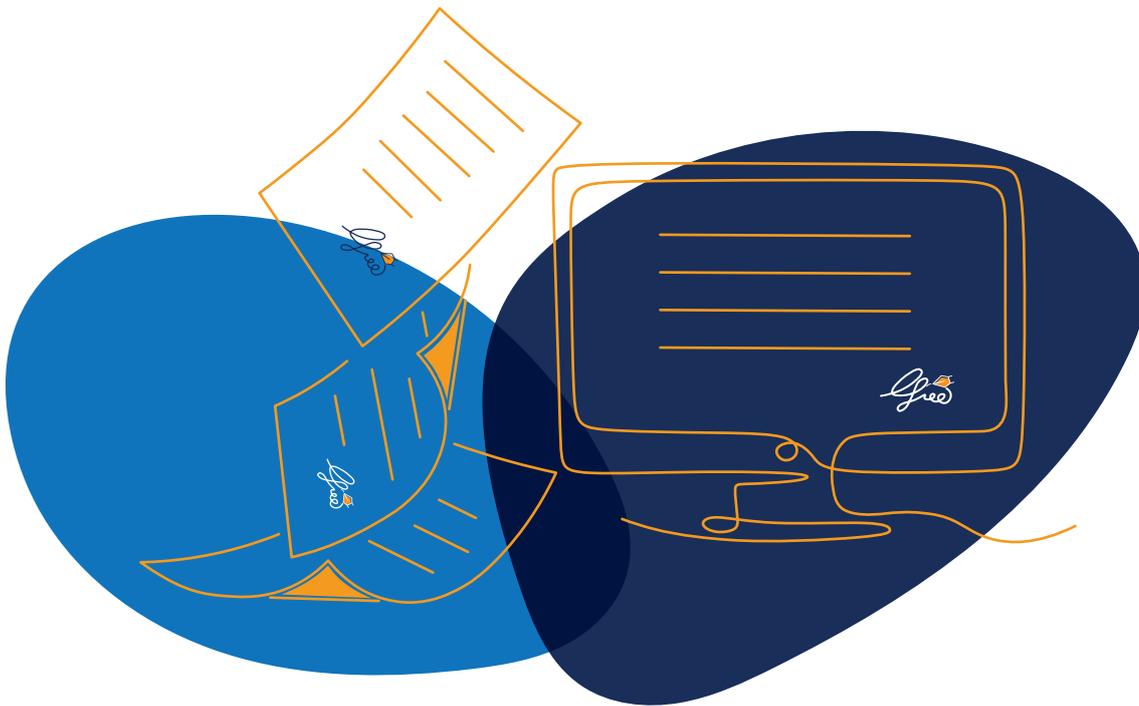
#### *Modelo de Apostilla*

La Apostilla debe ser de forma cuadrada y sus lados deben medir al menos 9 centímetros.

<b>APOSTILLE</b>	
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. Country: .....	
This public document	
2. has been signed by .....	
3. acting in the capacity of .....	
4. bears the seal/stamp of .....	
.....	
Certified	
5. at .....	6. the .....
7. by .....	
.....	
8. N° .....	
9. Seal/stamp:	10. Signature:
.....	.....



# Anexo II



# Informe Explicativo



## Introducción

El Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros trajo aparejada una simplificación básica de la serie de formalidades que complicaban la utilización de los documentos públicos fuera de los países de los cuales dimanaban.

La regla tradicional *acta probant se ipsa* pareciera no ser válida a nivel internacional; si bien esta regla parece ser fácil de aceptar dentro de un país, donde las instituciones que son las fuentes de los documentos públicos se consideran conocidas y todas esas instituciones emplean el idioma oficial o algunos de los idiomas oficiales del Estado —lo que redundaría en que un documento formal se considere auténtico hasta tanto se haya establecido lo contrario, aunque el establecimiento de lo contrario para determinadas categorías de documentos se encuentra sujeto a garantías formales—, la máxima citada no puede aplicarse a nivel internacional dado que los tribunales o la parte a la que se presentan los documentos extranjeros estarían sujetos a una carga demasiado gravosa si se les asignara la tarea de juzgar a simple vista la autenticidad de tales documentos extranjeros.

Por esta razón, se desarrolló la reconocida cadena de autenticaciones, todas las cuales constituyen la legalización del documento, que es un procedimiento lento y costoso.

El Convenio reduce todas las formalidades de la legalización a la simple entrega de un certificado de formato prescrito, con el título "Apostilla", por las autoridades del Estado donde se origina el documento. Esta Apostilla, colocada sobre el documento o en una hoja de papel adjunta a él denominada "prolongación", está fechada, numerada y registrada. La verificación de su registro puede llevarse a cabo sin dificultad mediante una mera solicitud de información dirigida a la autoridad que entregó la Apostilla. En virtud de la simplicidad con la cual puede verificarse la autenticidad de la Apostilla, así como de su apariencia uniforme, la máxima *acta probant se ipsa* se torna aplicable nuevamente.

El Convenio no sirve solo para aliviar la tarea de los tribunales de justicia ante los cuales se presentan los documentos extranjeros; también es de suma importancia para todos los que quieran invocar en el exterior los hechos consignados en un documento dimanante de las autoridades de su propio país. Por ende, el Convenio ha resultado de mucha utilidad para aquellos países que, en sus propios sistemas jurídicos, no tienen la práctica de exigir la legalización, en tanto sus ciudadanos deben someterse a requisitos extranjeros cada vez que quieren utilizar documentos de su propio país en el exterior, ante las autoridades o los tribunales de justicia de un Estado extranjero.

## Informe Explicativo de Yvon Loussouarn\*

(traducción del texto original en francés)

### A. INTRODUCCIÓN

1. La práctica de la cadena de legalizaciones es un inconveniente padecido por las relaciones internacionales. La complejidad resultante crea dificultades que han dado origen a quejas frecuentes. Por este motivo, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado recibió con agrado la solicitud del Consejo de Europa de considerar este problema y redactar un proyecto de convenio. Los intercambios de opiniones que tuvieron lugar en la Octava Sesión de la Conferencia<sup>1</sup> lograron convencer a los participantes, si esto era necesario, de lo beneficioso de dicho convenio cuya preparación fue luego incluida en la agenda para la Novena Sesión de la Conferencia<sup>2</sup>. En el intervalo entre las dos Sesiones, el trabajo fue preparado por una Comisión Especial que se reunió en La Haya entre el 27 de abril y el 5 de mayo de 1959, y redactó un anteproyecto de Convenio que suprimía la exigencia de legalización de los documentos oficiales extranjeros<sup>3</sup>. A la Primera Comisión de la Novena Sesión de la Conferencia posteriormente se le asignó la tarea de presentar un proyecto definitivo a partir de este anteproyecto. Dicha Comisión estaba presidida por el Sr. A. Panchaud, juez del Tribunal Federal Suizo, y también conformada por el Sr. R. Glusac, Primer Secretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de Yugoslavia, en calidad de Vicepresidente, y el Sr. G. Droz, de la Oficina Permanente de la Conferencia, como Secretario de Redacción. La Comisión completó la tarea con éxito y presentó a la Sesión Plenaria el proyecto de *Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, que fue debidamente aprobado.
2. A fin de comprender el sistema del Proyecto, resulta necesario exponer el problema que enfrentaba la Comisión.
3. Si bien el instituto de la legalización ya no parece satisfacer las necesidades de la práctica actual debido a su lentitud y complejidad, sí cumple una función jurídica en materia probatoria. De hecho, el procedimiento de legalización proporciona un aspecto de la verificación que no puede dispensarse sin privar a la persona que presenta el documento de asistencia valiosa al momento de establecer el origen del documento. Por consiguiente, el problema consistía en suprimir las formalidades de la legalización y, al mismo tiempo, conservar su efecto.
4. Una solución posible habría sido adoptar una regla convencional que dispusiera que un documento exento de legalización tendría, en cuanto a la autenticidad de su origen, la misma fuerza que habría tenido si hubiera sido legalizado. Dicha regla habría significado que su valor probatorio en esta materia habría sido el mismo que el de un documento público nacional teniendo en cuenta, por supuesto, que las leyes nacionales generalmente admiten la prueba en contrario en el caso de tales documentos nacionales ya sea que revista la forma de un procedimiento de declaración de falsedad o alguna otra forma. Sin embargo, es precisamente sobre este punto que la solución mencionada supra habría

---

\* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rennes, Relator de la Primera Comisión.

<sup>1</sup> Véase *Actes de la Huitième session* (1956), p. 235 y ss.

<sup>2</sup> Véase *Actes de la Huitième session* (1956), p. 356 y ss.

<sup>3</sup> Véase *Suppression de l'exigence de la légalisation des documents officiels étrangers*, anteproyecto de Convenio redactado por la Comisión Especial e informe de Yvon Loussouarn. Documento preliminar N.º 2 de diciembre de 1959.

dificultado mucho la posición de alguien a quien se le presentara un documento extranjero y quisiera dejarlo sin efecto porque está convencido de su falta de autenticidad o inexactitud. A fin de encontrar el fundamento material de la prueba en contrario, habría tenido que realizar investigaciones y consultas en el exterior.

5. Es por esto que la Conferencia no quiso suprimir la legalización tradicional sin reemplazarla por otro procedimiento que, por un lado, le garantizara al portador del documento el efecto deseado en materia probatoria y, por el otro, no complicara el procedimiento de verificar la autenticidad de su origen. La nueva formalidad debía, además, ser sumamente simple. Esta triple fuente de preocupación se resuelve en el Convenio mediante la supresión total de la legalización diplomática o consular y la introducción de una verificación única, el agregado de una *Apostilla* por una autoridad del país donde se confeccionó el documento. La simplicidad está garantizada por el hecho de que esta Apostilla única, que ha de ser colocada en el país donde se confeccionó el documento, debe ser el único requisito necesario. El interés del portador será protegido por una regla convencional que exima a la Apostilla de toda prueba en cuanto a la autenticidad de la firma y del sello que lleva. En realidad, puesto que las Apostillas están sujetas a numeración y registro público, las falsificaciones se habrán tornado tan difíciles que el documento apostillado será tan fiable en cuanto a su origen como los documentos legalizados en la actualidad. Asimismo, la numeración y el registro público constituyen la propia esencia de la protección que la Apostilla confiere a la persona a la cual se presenta el documento, en tanto la prueba en contrario podría obtenerse mediante la simple consulta de un registro.
6. Dado que la racionalización que se logra de esta manera representa un paso importante hacia la aceleración de la circulación internacional de los documentos públicos mencionados en el Convenio, deberíamos tener en cuenta esta observación preliminar al momento de analizar las distintas disposiciones del Convenio.

## B. ANÁLISIS DEL CONVENIO

### I. ARTÍCULO 1

7. Luego de establecer el objeto del Convenio en un breve preámbulo, sus redactores sintieron la necesidad de definir en el artículo I su alcance con respecto a los documentos a los que sería aplicable.
8. Este texto exige tres comentarios:
  - a) En primer lugar, cabe destacar que los redactores del Convenio dudaron entre los términos *actes publics* (documentos públicos) y *documents officiels* (documentos oficiales). La preferencia que finalmente se demostró por la primera expresión puede explicarse por el propósito en vista. Todos los Delegados coincidieron en que se debía suprimir la legalización para todos los documentos que no fueran documentos privados (*sous seing privé*). La expresión *documents officiels* habría expresado esta idea solo parcialmente. Habría sido muy restringida, dado que los documentos notariales no pueden considerarse documentos oficiales. Se prefirió el término *actes publics*, en tanto tiene la ventaja de erradicar toda duda y expresar la seguridad inherente a una categoría reconocida, para no decir clásica, de la terminología jurídica francesa. Además, el riesgo de confusión emergente del uso de la palabra *actes* parecía ilusorio después de todo. Es cierto que la palabra *actes* es ambivalente en el sentido de que comprende tanto el *negotium* como el *instrumentum*. Sin embargo, no hay duda alguna de que, puesto que se trata de un Convenio sobre

legalización, solo el segundo sentido es aplicable. El hecho de que el adjetivo calificativo "público" se asigne a la palabra *actes* solo reafirma esta convicción.

A efectos de evitar dificultades en la traducción, la Comisión especificó, asimismo, que en el texto del Convenio en inglés, la palabra *actes* debía traducirse como *documents*.

- b) Dado que quería determinar el alcance del Convenio con la mayor precisión posible, la Comisión no se conformó con utilizar simplemente un término genérico; en el artículo 1, enumeró los documentos que deben considerarse documentos públicos en el sentido de este Convenio. Los documentos se han dividido en cuatro categorías tal como se expone en los puntos a) a d) del inciso segundo del artículo 1. Solo los puntos a) y d) requieren comentarios.

El punto a) se refiere a los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial. La Comisión consideró que la expresión *jurisdiction* (tribunales) debía entenderse en su sentido más amplio y debía aplicarse no solo a las cortes y los tribunales judiciales, sino también a los tribunales administrativos y constitucionales, e incluso a las cortes eclesiásticas.

El punto d) del inciso segundo del artículo 1 hace referencia a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Cabe resaltar que el texto no alude a los documentos privados en sí mismos, sino exclusivamente a las certificaciones oficiales que pueden acompañarlos. Puesto que la distinción puede resultar confusa para los no iniciados, la Comisión consideró prudente ofrecer algunos ejemplos a modo de explicación (menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas), si bien esto de ninguna manera pretende ser una enumeración taxativa.

- c) El inciso tercero del artículo 1 también ayuda a determinar el alcance del Convenio excluyendo dos categorías de documentos públicos, a saber:
1. Los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares. Un problema especial se presenta efectivamente con los documentos otorgados por un cónsul en su país de función cuando también actúa como notario en su propio país. Por lo tanto, un documento otorgado en Italia por un cónsul francés es un documento extranjero, en lo que respecta a las autoridades italianas, al igual que lo sería un documento otorgado en Francia por un notario francés. Parecía inapropiado aplicar las reglas del Convenio a tales documentos, en tanto ello habría requerido enviar el documento otorgado por el cónsul a su país de origen para que recibiera su Apostilla y luego devolverlo al país donde fue presentado. Por esta razón, habría sido inadecuado someter los documentos otorgados por agentes diplomáticos o consulares a las reglas del Convenio.
  2. Los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera. Esta exclusión se justifica por el hecho de que, en la actualidad, tales documentos reciben trato favorecido en la mayoría de los países. No obstante, se aceptó recién luego de un largo debate. La cuestión consistió en determinar si correspondía introducir una excepción a esta exclusión e incluir los certificados de origen y las licencias de importación y de exportación en el ámbito de aplicación del Convenio. Finalmente se decidió no hacerlo por dos motivos. En primer lugar, no habría tenido sentido aplicar el Convenio a ellos, puesto que, en la mayoría de los casos, se encuentran

exentos de legalización. En segundo lugar, en los casos en que se exige una formalidad, no se trata de la legalización, sino de una autenticación del contenido que supone que ha habido una verificación física por parte de la autoridad competente. Por último, se señaló que las licencias de importación y de exportación se utilizan con mayor frecuencia en el país en que se expidieron.

9. Sin embargo, la Comisión quiso evitar que, una vez aceptada, a la exclusión se le asignara un significado muy general. El adjetivo calificativo "administrativos" demuestra que los documentos mercantiles tales como contratos y poderes se encuentran sujetos a las reglas del Convenio. Asimismo, el adverbio "directamente" tiende a restringir la exclusión solo a los documentos cuyo contenido mismo demuestra que están destinados a operaciones mercantiles o aduaneras y excluye de ese modo a aquellos que pueden utilizarse ocasionalmente para operaciones mercantiles, tales como las certificaciones expedidas por las Oficinas de Patentes (copias autenticadas, documentos que certifican agregados a patentes, etc.).

## II. ARTÍCULO 2

10. De conformidad con el artículo 2 del proyecto:

*Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.*

11. Este texto exige varios comentarios:

- a) En la primera oración, establece el principio de que el país en cuyo territorio debe ser presentado el documento debe eximir a ese documento de legalización. Por consiguiente, a modo de ejemplo, cuando Francia haya firmado y ratificado el Convenio, ya no someterá la presentación en su territorio de un documento público dimanante de otro Estado signatario a la exigencia de legalización por parte de una autoridad francesa.
- b) El artículo 2 va más lejos en la definición de la legalización en el sentido del Convenio. Resultó necesario incluir una definición más detallada en vista de las dificultades que surgieron debido al hecho de que la definición de legalización es muy imprecisa y de que el término puede emplearse con distintos significados.

12. La legalización en el sentido del Convenio, tal como demuestra la definición contenida en el artículo 2, es puramente la formalidad diplomática o consular que lleva a cabo el país en que el documento es presentado que evidentemente tendrá el efecto práctico de tornar innecesaria cualquier formalidad ulterior como la legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. La redacción adoptada y, en particular, la combinación de las dos oraciones que conforman el artículo 2 no dejan duda alguna en cuanto al hecho de que el término legalización se refiere solo a la formalidad diplomática o consular.

13. La primera oración del artículo 2 dispone lo siguiente:

*Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio.*

14. Por lo tanto, el propio objetivo del Convenio es definido sin posible temor a una interpretación errónea: la dispensa de la exigencia de legalización por parte del país en el cual se presenta el documento. Por otro lado, no hay nada que impida que el país en cuyo territorio se otorgó el documento considere que ese documento solo podría presentarse en el exterior en determinadas condiciones. Sobre este punto, la Comisión no quiso intervenir directamente en el derecho interno de los Estados contratantes. No obstante, es verdad que el propósito del Convenio consiste en simplificar la situación actual que es ciertamente compleja y poner fin a la práctica de las cadenas de legalizaciones. En consecuencia, se espera que una única formalidad sea suficiente en el país donde se otorga el documento. Resulta difícil advertir qué ganaría el país donde se otorgó el documento al establecer un procedimiento complicado, cuyo efecto último sería sancionar en el exterior la presentación de sus propios documentos públicos.
15. La aclaración que realiza el artículo 2 podría parecer obvia, habida cuenta de que el objeto del Convenio consiste en suprimir la legalización de los documentos públicos extranjeros. Ahora bien, un documento no es un documento extranjero a los ojos del país del cual dimana, aunque debía eliminarse toda duda, en tanto definir el objetivo del Convenio tiene consecuencias muy importantes.
16. Explica, en primer lugar, por qué el Convenio fue intitulado *Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* y que no se trata de simplificar la legalización. De hecho, la legalización en el sentido del artículo 2 su suprime lisa y llanamente. La exigencia de una Apostilla colocada por una autoridad del país donde se otorga el documento difícilmente puede considerarse una legalización o una simplificación de las formalidades exigidas anteriormente. Constituye una formalidad autónoma cuyo rasgo distintivo es, en lo que respecta a la legalización en el sentido del Convenio, que ella dimana no de una autoridad del país donde se presenta el documento, sino de una autoridad del país en el cual se ha otorgado el documento.
17. Las explicaciones que se dan en cuanto al objetivo del Convenio también ayudan a rebatir la objeción de que el Convenio no beneficiaría a países, tales como Japón, que no exigen la legalización de los documentos públicos extranjeros que se presentan en su territorio.
18. Es cierto que, en este momento, los documentos públicos extranjeros pueden presentarse en Japón sin legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares japonesas, y, sobre este punto, el Convenio prácticamente no alteraría la situación. Por otro lado, hay muchos países extranjeros donde los documentos públicos japoneses no pueden presentarse sin legalización, ya que dichos países no lo permiten. El Convenio modificaría este estado de situación, con el resultado de que los países que no exigen la legalización tendrían todas las de ganar al firmar el Convenio y, de ese modo, crear, mediante la introducción del procedimiento de la Apostilla, las salvaguardias necesarias para la autenticidad del documento que exigen los Estados extranjeros donde es probable que se presenten estos documentos. Lejos de no ser beneficioso para los países que no exigen la legalización, el Convenio sería totalmente ventajoso para ellos, en tanto facilitaría la presentación de sus documentos públicos en los demás Estados signatarios.
19. La segunda oración del artículo 2 del Convenio define otro aspecto de la legalización que ya no deberá exigirse. Según el texto:

*La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.*

20. Esta definición subraya el alcance del Convenio, que solo suprime la legalización en su sentido más estricto. El deseo de definir el concepto de legalización con la mayor precisión posible surge claramente del uso intencional de la fórmula negativa *La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad...*, también en la afirmación de que se trata sólo de la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares *del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto...* y, por último, en la enumeración taxativa de los efectos de la legalización que se mencionan en el texto convenido.
21. Este último detalle resultaba esencial, puesto que la legalización no tiene efectos idénticos en los distintos Estados signatarios.
22. Su efecto mínimo en el derecho de todos los países consiste en certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. Es este efecto mínimo común el que se ha utilizado en la definición contenida en el artículo 2 del Convenio para describir la formalidad que es objeto de la supresión prevista.
23. Sin embargo, hay ciertos Estados (Alemania, Dinamarca, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza) donde la legalización tiene o puede tener efectos de mayor alcance y que, por ende, permiten que los agentes diplomáticos o consulares certifiquen la competencia del funcionario público o de la autoridad que firman el documento. En algunos casos, la legalización incluso implica que se certifica la validez del documento oficial desde el punto de vista de la *lex loci actus*.
24. La Comisión decidió no ocuparse de los efectos más amplios de la legalización. Obviamente, cuando el texto dispone que *la legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen... la calidad en que el signatario del documento haya actuado...* la expresión *calidad* no puede interpretarse en el sentido de *competencia*, de la cual además difiere bastante en la terminología jurídica.
25. Varios motivos llevaron a la Comisión a adoptar esta actitud menos ambiciosa.
26. En primer lugar, un estudio comparativo de los distintos tipos de legalización realizado en el informe del Sr. G. Droz<sup>4</sup> demostró que los efectos adicionales relacionados con determinadas formas de legalización nunca se han atribuido a la legalización en su sentido más estricto. Solo se tornan operativos cuando la autoridad legalizadora consigna en el texto de la legalización que se ha realizado una investigación adicional. Este es el caso, por ejemplo, de la legalización con certificación que se utiliza en Noruega, o la legalización amplia que se utiliza en virtud del derecho alemán.
27. Asimismo, en algunos países, tales como Portugal, la certificación de la competencia y la validez, si bien se permite, se lleva a cabo de manera independiente de la legalización. Para estos países, cualquier nexo que el Convenio hubiera establecido entre estas dos formalidades habría parecido extraño.
28. Por consiguiente, la Comisión consideró que era imposible suprimir la exigencia de formalidades diferentes no utilizadas uniformemente por los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Cabe señalar aquí que una supresión expresa de este tipo habría obligado a la Conferencia, si no quería perjudicar a las personas involucradas, esto es, los portadores de tales documentos, a atribuirles a los

---

<sup>4</sup> *La légalisation des actes officiels étrangers*, Informe de G.A.L. Droz, Secretario de la Oficina Permanente, Documento Preliminar N.º I de marzo de 1959.

documentos extranjeros representados por las Apostillas, o incluso a los documentos oficiales extranjeros, efectos tan importantes y variados como los que se atribuyen a la antigua forma de legalización en los países citados.

29. Por último, cabe afirmar que la legalización en el sentido del Convenio comprende la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares certifiquen, *en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente*. La mención del sello se introdujo a instancia de algunos delegados, en particular, del delegado de la República Federal de Alemania. En Alemania, de hecho, la legalización del sello acompaña la de la firma a fin de satisfacer las exigencias de algunos países extranjeros. Un documento público que no está firmado pero lleva un sello también está comprendido por el artículo 2.
30. Pareció innecesario, por otro lado, hacer referencia específica a la firma sellada (*la griffe*) si bien se usa en algunos Estados Miembros de la Conferencia de La Haya, concretamente en España. Se consideró que el Convenio era aplicable a ella de manera implícita, al menos en el caso de España, ya que, en virtud del derecho español, el sello adjunto es parte integrante de la firma.

### III. ARTÍCULO 3

31. El artículo 3 del Convenio establece en su párrafo primero lo siguiente:  
*La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.*
32. La redacción de este texto dio lugar a extensos debates, pues en este marco surgió la cuestión fundamental de la cual dependía todo el sistema del Convenio. Habiéndose suprimido el requisito de legalización por parte de los agentes diplomáticos o consulares del país en el cual el documento debe surtir efecto, ¿podía tenerse confianza absoluta en la autenticidad de un documento extranjero o, por el contrario, era necesario exigir una formalidad más simple que la legalización y diferente de esta última?
33. Podían preverse tres sistemas para la resolución de este problema:
  - a) Con arreglo a un primer sistema basado en un liberalismo total, podía concebirse otorgarle confianza a la autenticidad de la firma estampada en el documento hasta tanto se demostrara lo contrario o, en su caso, hasta tanto se iniciara un procedimiento en virtud del derecho aplicable que demostrara una falsificación. Los documentos públicos que dimanen de un Estado contratante tendrían, en este sentido, el mismo valor en el territorio de los otros Estados contratantes que aquel atribuido a los documentos que hubieran sido legalizados en el sentido estricto del término.
  - b) Con arreglo a un segundo sistema, aunque se suprimía la legalización, no había intención de desistir de todas las salvaguardias en lo que se refiere a la autenticidad de la firma. Se consideró necesaria la preservación de algún tipo de control. Las salvaguardias se obtendrían mediante la fijación de una Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.
  - c) Por último, un tercer sistema consistía en la aplicación de los dos sistemas mencionados *supra* de manera selectiva. Para algunos documentos, sería posible la aceptación de un liberalismo total. Este sería, por ejemplo, el caso de los documentos judiciales. Por otro lado, para los documentos notariales y los

documentos administrativos, se exigiría la fijación de una Apostilla expedida por una autoridad del país en el cual se otorgó el documento.

34. Los peligros inherentes a un liberalismo general y absoluto redundaron muy rápidamente en el repudio del primer sistema. Hubo mayores dudas entre el segundo sistema y el tercero, y ambos contaron con adherentes. Ante la Comisión Especial, el tercer sistema había ganado aceptación. Ante la Primera Comisión de la Novena Sesión de la Conferencia, el que finalmente triunfó, por una serie de razones, fue el segundo sistema.
35. En primer lugar, la aplicación selectiva de un liberalismo absoluto y de un liberalismo controlado tornaría inevitables los problemas de delimitación entre las áreas respectivas de los dos sistemas. En efecto, en muchos casos parecía difícil determinar la línea de demarcación exacta entre documentos judiciales y administrativos. Todo intento de clasificación sistemática se encontró con la dificultad resultante de la necesidad de clasificar los documentos por referencia a la autoridad de la que dimanaban. Sin embargo, el carácter de determinadas autoridades variaba según el país. Una autoridad que era administrativa en un Estado era judicial en otro.
36. Asimismo, la naturaleza judicial atribuida a los documentos de los oficiales o agentes judiciales (*huissiers*) llevaba a que se les adjudicara una posición de preferencia en relación con los documentos notariales, cuya legitimidad era discutible. La eliminación de toda discriminación mediante la introducción de un sistema uniforme tenía la ventaja de eliminar todos los problemas de delimitación.
37. No obstante, la salida fácil no constituye un fin en sí mismo y la objeción planteada en contra de la adopción del segundo sistema fue que marcaba un retroceso en el caso de los documentos judiciales que pueden gozar de confianza absoluta y para los cuales sucede asiduamente que en la actualidad no se exige legalización alguna. La objeción no pareció decisiva, en tanto la confianza adjudicada a los documentos judiciales resulta aplicable únicamente a aquellos que dimanen de tribunales tradicionales. Sin embargo, se observa en una serie de países una verdadera proliferación de tribunales especiales. Para aquellos documentos que dimanen de estos tribunales noveles, de los que poco se conoce en el extranjero, y cuya naturaleza *judicial* en el sentido tradicional del término no siempre es incuestionable, podría resultar de utilidad verificar la firma. Asimismo, una verificación de esta naturaleza tiende a facilitar la tarea del juez que decide la ejecución de una sentencia extranjera.
38. Las críticas formuladas por los adherentes al sistema liberal para los documentos judiciales, en contra de la adopción generalizada de la Apostilla, no han logrado restringir el ámbito de aplicación de esa Apostilla. Sin embargo, han servido de ayuda para modificar el artículo 3 del Convenio en una dirección más liberal que resulta evidente desde diversas perspectivas.
  - a) Esto ha de observarse en primer lugar en el párrafo primero del propio artículo 3: *La única formalidad que pueda exigirse... será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4...* Esta redacción tiende a poner el acento en dos puntos:
    1. La fijación de la Apostilla es la formalidad máxima que puede exigirse. No puede ser duplicada por una formalidad adicional.
    2. El requisito de la Apostilla es *opcional*. El Estado en cuyo territorio debe surtir efecto el documento tiene, por lo tanto, la libertad de no exigirla para documentos de una u otra categoría.

- b) Este carácter liberal se expresa de una manera particularmente explícita en el párrafo segundo del artículo 3 del Convenio, conforme a cuyos términos:

*Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.*

39. Este texto prevé que la Apostilla no se exija en dos casos:

1. Cuando, en virtud de las leyes, reglamentos o usos en vigor en el territorio del Estado en que el documento surta efecto, el documento se encuentre, con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, exento de legalización en el sentido del artículo 2. Se ha procurado evitar en este caso que el Convenio dé un paso atrás al someter a la formalidad de la Apostilla a un documento que anteriormente no se encontraba sujeto a formalidad alguna puesto que se encontraba exento de legalización.
2. Cuando, con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, un acuerdo entre dos o más Estados contratantes o las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en cuyo territorio el documento surta efecto rechazaren o simplificaren la exigencia de la Apostilla. En este sentido, al término "acuerdo" deberá asignársele el sentido más amplio posible e incluir todos los acuerdos no emitidos en la forma de tratados formales. Del mismo modo, esta redacción permite que, como consecuencia de reglamentos comunitarios o supranacionales, se establezcan regímenes particulares en materia de legalización.

#### IV. ARTÍCULOS 4 Y 5

40. Los artículos 4 y 5 del Convenio tratan de la Apostilla. En esta esfera, la innovación más importante es sin duda alguna la disposición que establece una formalidad uniforme en todos los países obligados por el Convenio. A este fin, el artículo 4 crea una Apostilla común que deberá ser utilizada por las autoridades designadas por los diversos Estados signatarios y cuyo modelo se encuentra anexo al Convenio. Un análisis de este modelo muestra que la Apostilla adopta la forma de un cuadrado con lados de al menos 9 cm de longitud y que debe incluir una serie de puntos estándar numerados. Hubo un deseo particular de que la Apostilla hiciera referencia expresa al Convenio, entrañando así en ella misma una prueba de su vinculación. La conformidad de la Apostilla con el modelo anexo al Convenio demuestra que puede redactarse en francés. Sin embargo, podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, y los términos estándar que figuren en ella podrán también ser escritos en una segunda lengua (párrafo segundo del artículo 4). Se considera en cualquier caso que la uniformidad en la lengua se encuentra protegida parcialmente por la exigencia de incluir, en francés, el título "*Apostille (Convention de La Haye du...)*". La Apostilla se expide a petición del signatario o de cualquier portador del documento (párrafo primero del artículo 5).
41. La dificultad principal que se plantea en el contexto jurídico por la supresión de la cadena de legalizaciones y su reemplazo por el sistema de la Apostilla se relaciona con el valor probatorio. A este respecto, tres problemas deben distinguirse cuidadosamente.
- a) La primera dificultad concierne al valor probatorio de la firma, del sello o del timbre que figuran sobre la Apostilla. Habría sido ridículo someter a la propia Apostilla a la exigencia de una prueba adicional como la legalización o incluso la verificación por parte de otra autoridad. Estaba claro que se debía aplicar la máxima *acta publica probant se ipsa*. Aunque tal disposición podría haber parecido superflua, los redactores del Convenio consideraron útil establecerla en forma expresa en el

párrafo tercero del artículo 5: *La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.*

- b) Habiéndose establecido la conclusión expuesta en la letra (a), la segunda dificultad es aquella relacionada con la fuerza probatoria de la Apostilla en lo que respecta a la autenticidad de la firma que figura en el documento público, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

Los redactores del Convenio disponían de tres posibilidades:

1. Podían considerar en primer término determinar directamente la cuestión del valor probatorio estableciendo que en este sentido la Apostilla sería considerada auténtica hasta que se declarara falso el documento, o simplemente hasta que se demostrara lo contrario. Renunciaron a esto, debido a que la ambición de hacerlo se vio impedida por el hecho de que, en determinados Estados miembros de la Conferencia de La Haya, se desconoce el procedimiento de declaración de falsedad (*inscription de faux*).
2. Podían considerar asimismo dictar una norma de conflicto de leyes insertando, por ejemplo, en el Convenio una disposición en virtud de la cual *el valor probatorio* de la Apostilla se regiría por el derecho del país en el cual se otorgó el documento. Pero la redacción de una única norma de conflicto resultaba un tema delicado debido a las diferencias existentes en esta materia entre los sistemas de derecho internacional privado de los diversos países Miembros de la Conferencia (por ejemplo, Francia hace referencia al derecho del país en el que se otorgó el documento, y Austria, al país en el que se presenta el documento).
3. Existía también la posibilidad de *no especificar el valor probatorio* de la Apostilla. Esta última solución fue la que se adoptó, y el párrafo segundo del artículo 5 del Convenio se limita a declarar que, *debidamente cumplimentada, (la Apostilla) certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve*, sin especificar si esta certificación es efectiva hasta que se declare falso el documento, o al menos hasta que se demuestre lo contrario.

En presencia de esta omisión deliberada, a fin de determinar la fuerza probatoria de la Apostilla en lo que se refiere a las certificaciones que contiene, es menester remitirse al derecho indicado por la norma de conflicto de leyes del foro.

- c) Una última dificultad fue planteada por el delegado de Gran Bretaña respecto del valor probatorio de la Apostilla en lo que respecta a la caracterización del documento. Si la Apostilla ha sido fijada por error a un documento que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Convenio, ¿puede esa Apostilla incidir en la caracterización del documento? Se aceptó una respuesta negativa porque es inevitable. La Apostilla no podría en efecto tener la cualidad de transformar la naturaleza del documento y convertirlo en un documento público si se trata en realidad de un documento privado. El Estado en el cual se presenta el documento conserva, por lo tanto, el derecho de demostrar que no se trata en efecto de un documento público en el sentido del derecho del país del que dimana. Huelga decir que los redactores del Convenio consideraron innecesario mencionarlo en forma expresa.

## V. ARTÍCULO 6

42. El artículo 6 del Convenio rige la cuestión que consiste en decidir qué autoridad en cada uno de los Estados Signatarios será responsable de expedir la Apostilla. Dispone lo siguiente:

*Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.*

*Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.*

43. Este texto demuestra la preocupación de los redactores del Convenio por no interferir en las prerrogativas de los Estados. Le corresponde a cada Estado contratante decidir por sí mismo respecto de las autoridades a las que pretende confiarles la tarea de expedir la Apostilla. El Convenio confía en los Estados sobre este punto. Los redactores del Convenio simplemente desean evitar el resurgimiento indirecto de una nueva práctica de cadenas de legalizaciones que consistiría en exigir la legalización antes de que la autoridad de certificación pueda estampar su sello.
44. La única obligación que incumbe a los Estados es notificar en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión cuáles son las autoridades que han designado. Además, es suficiente que notifiquen la *autoridad considerada en base al ejercicio de sus funciones como tal*. Los redactores del Convenio quisieron indicar de este modo que carecía de sentido consignar el nombre de la persona designada. Si, por ejemplo, Francia designara al *Président du Tribunal de grande instance*, no debería consignar el nombre de cada una de las personas que ocupara el cargo.
45. Se debatieron muchas cuestiones relacionadas, que no han hallado un lugar en el Convenio, en tanto pareciera tratarse de cuestiones de organización interna que deben ser reguladas por cada Estado.
- a) Esto resulta aplicable en primer término a la cuestión del coste de la formalidad introducida por el Convenio. Aunque el Convenio guarda silencio sobre este punto, los delegados acordaron que el coste debería ser razonable. Si en efecto aceptara el coste de la legalización preexistente, el Convenio perdería una gran parte de su utilidad.
  - b) Se preguntó también si la autoridad designada para la expedición de la Apostilla sería competente para todos los documentos otorgados en el país o simplemente para aquellos otorgados dentro de su jurisdicción. Los redactores del Convenio consideraron que le correspondía a cada Estado resolver este problema.
  - c) Por último, se observó que habría algún riesgo de que los particulares tuvieran dificultad para ubicar a la autoridad responsable de la expedición de la Apostilla. ¿Cómo se los podría informar respecto de este punto? Aunque tomaron nota de la importancia práctica de esta cuestión, los redactores del Convenio consideraron que se encontraba dentro del ámbito de la organización administrativa interna.

## VI. ARTÍCULO 7

46. Para que el sistema fuera suficientemente protector, restaba establecer un control que posibilitara la detección de información falsa o firmas falsificadas que pudieran incluirse en la Apostilla y, en particular, que facilitara la demostración de la falta de autenticidad de la Apostilla.
47. En teoría, resultaban concebibles tres sistemas de control. En primer lugar, podía concebirse el establecimiento de una oficina central a nivel internacional, con el rol de centralizar las diversas firmas de funcionarios autorizados para expedir las Apostillas. Los delegados no respaldaron este sistema, en tanto temían establecer un mecanismo demasiado engorroso para el cual resultara difícil mantener la recopilación de firmas actualizadas. La idea de establecer una oficina central a nivel nacional se dejó de lado por el mismo motivo. Ambas organizaciones parecían de tamaño desproporcionado respecto de los riesgos que se asumían. El antecedente de los Convenios bilaterales celebrados entre Alemania por una parte y Suiza, Dinamarca y Austria por la otra, demuestra que durante treinta años no ha existido en la práctica ningún caso de verificación y control de documentos extranjeros.
48. Por este motivo, el Convenio avala un tercer sistema que parecía más sencillo en su implementación. A tenor de los términos del artículo 7 del Convenio:
- Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden registradas las Apostillas expedidas, indicando:*
- a) *el número de orden y la fecha de la Apostilla,*
  - b) *el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya estampado el sello o timbre.*
- A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.*
49. Por lo tanto, es la autoridad responsable de la expedición de la Apostilla a quien el Convenio le confía el ejercicio del control necesario. El hecho de que la Apostilla esté numerada y el número conste en el registro facilita la identificación. Resultó difícil hallar un sistema más efectivo en su simplicidad.
50. El texto del artículo 7 demanda una doble observación:
- a) Para la organización del control, cada Estado tiene la opción de elegir entre la utilización de un registro o de un fichero, siendo este último una forma más moderna de proporcionar una seguridad comparable.
  - b) Cuando el documento público esté firmado y revestido además de un sello o timbre, tanto la indicación de la firma como de la autoridad que ha estampado el sello o timbre constan en la Apostilla. Pero para evitar sobrecargar el registro o fichero, se considera suficiente mencionar en el último el nombre del signatario y la calidad en la que haya actuado. Esto basta para que se ejerza el control de manera efectiva. Sin embargo, cuando por el contrario se trate de un documento no firmado, el registro o fichero debe proporcionar el nombre de la autoridad que ha estampado el sello o timbre, en tanto esta indicación constituye la única referencia que permite la identificación del documento. Parecía un sinsentido exigir en el Convenio que quien solicitara la verificación debiera demostrar la naturaleza legítima del interés que invoca. Parecía que no debía temerse el riesgo de curiosidad intempestiva ya que a fin de tener conocimiento de las inscripciones en la Apostilla y demandar su verificación era necesario haber tenido acceso al documento.

## VII. ARTÍCULO 8

51. El artículo 8 del Convenio establece lo siguiente:
- Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.*
52. Este texto expresa la preocupación de los redactores del Convenio por demostrar con claridad particular que el Convenio debía prevalecer sobre las disposiciones menos favorables de los tratados, convenios o acuerdos preexistentes, si bien, por otro lado, no debía afectar las disposiciones que sean más favorables.
53. Habiendo dejado en claro esto, parecía innecesario hacer referencia expresa a uno o a otro convenio específico, aunque la cuestión había surgido en relación con los Convenios de La Haya sobre el Procedimiento Civil de 1905 y 1954. El problema de su relación con el presente Convenio finalmente se consideró resuelto por la fórmula general del artículo 8. El presente Convenio prevalece de hecho ya que parece que las formalidades que prevé son menos rigurosas que aquellas impuestas por los Convenios de La Haya sobre el Procedimiento Civil de 1905 y 1954.

## VIII. ARTÍCULO 9

54. El artículo 9 presenta un interés considerable en lo que se refiere a la aplicación práctica y a la efectividad del Convenio. En efecto, se temió que determinadas organizaciones privadas, y en particular los bancos, pudieran, sea por rutina, sea por prudencia excesiva, continuar exigiendo en el contexto de las actividades comerciales que los documentos extranjeros que les fueran presentados estén revestidos de una legalización diplomática o consular. A fin de contrarrestar este riesgo, el artículo 9 invita a los Estados contratantes a adoptar *las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.*

## IX. CLÁUSULAS FINALES

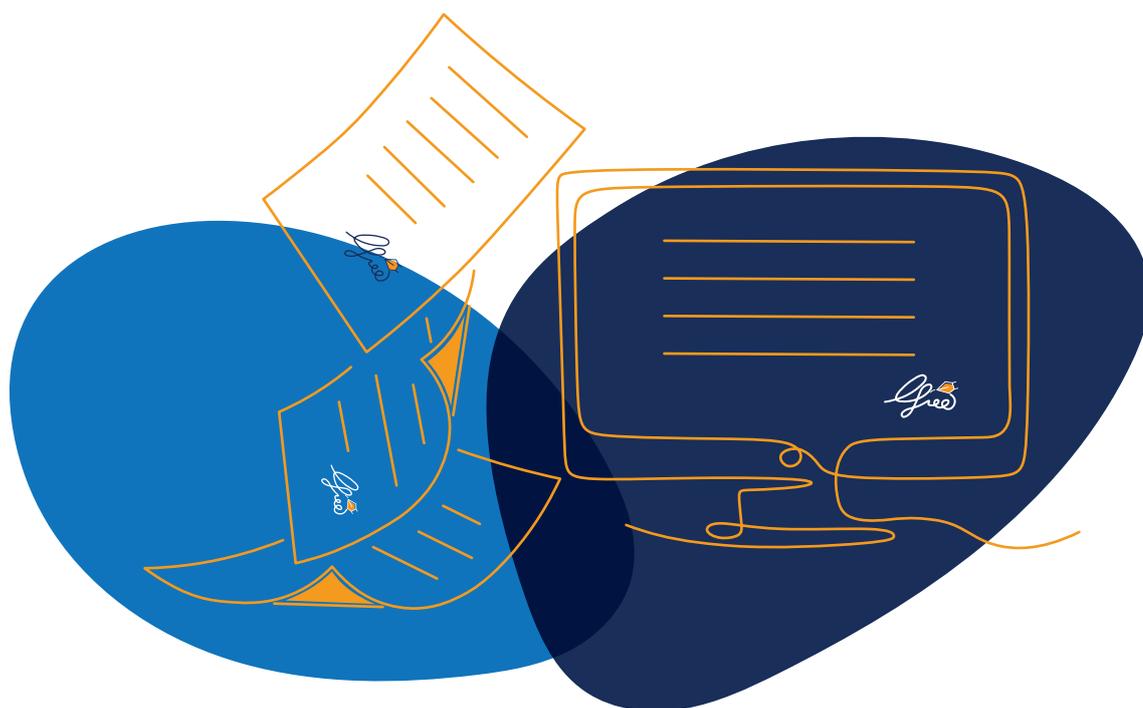
55. Conforme al artículo 10, el Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.
56. El agregado de estos cuatro países a los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado halla su explicación en motivos que varían dependiendo de si se considera el caso de Irlanda y Turquía o aquel de Islandia y Liechtenstein.
57. Tanto Irlanda como Turquía son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, pero no pudieron enviar representantes a la Novena Sesión. Pareció legítimo abrir el Convenio a su firma a pesar de esta ausencia de representación.
58. Para Islandia y Liechtenstein, el problema es diferente ya que ninguno de los dos países es Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. No obstante, la ventaja que se les presentó a ellos, y también a determinados países Miembros de la Conferencia, mediante la apertura del Convenio para su firma, determinó la recepción favorable otorgada a la solicitud realizada para Islandia por el Consejo de Europa, y para Liechtenstein por Austria y Suiza.

59. El artículo 11 fija la entrada en vigor del Convenio a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación.
60. El artículo 12 dispone que *Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio...* Sin embargo, esta adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d) (párrafo segundo del artículo 12). El artículo 12 sitúa al Convenio por el que se suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros a mitad de camino entre los Convenios abiertos y los Convenios cerrados.
61. El artículo 13 le permite a un Estado contratante extender la aplicación del Convenio a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, cualquiera sea la naturaleza de sus vínculos con esos territorios.
62. El artículo 14 autoriza el procedimiento de denuncia tradicional de los Convenios de La Haya.
63. Por último, el artículo 15 enumera las notificaciones de las que estará a cargo el Gobierno de los Países Bajos, en su carácter de depositario del Convenio.

Rennes, 15 de abril de 1961  
Yvon Loussouarn



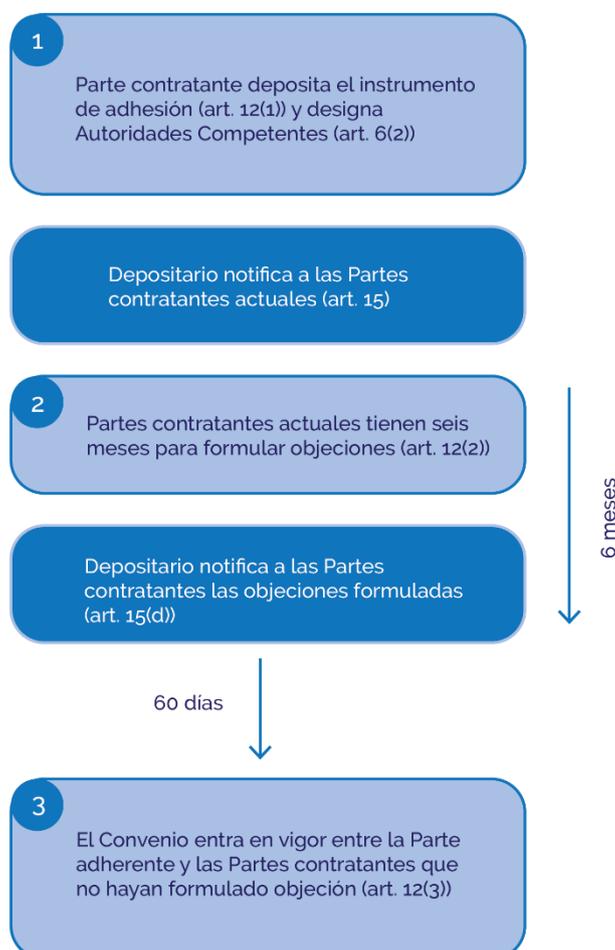
## Anexo III



Convertirse en  
Parte en el Convenio



### Procedimiento para convertirse en Parte en el Convenio



#### Primera etapa: Instrumento de adhesión y notificación

Todas las nuevas Partes Contratantes deben convertirse en Partes Contratantes del Convenio mediante la adhesión. Para adherirse al Convenio, la Parte Contratante adherente debe depositar su instrumento de adhesión ante el Depositario.

Para ello, la Embajada de la Parte adherente acreditada en los Países Bajos debe ponerse en contacto con la División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, que actúa como depositario del Convenio de la Apostilla. Para obtener los datos de contacto completos, póngase en contacto con la Oficina Permanente.

El instrumento de adhesión debe estar redactado en inglés o francés, o ir acompañado de una traducción a una de estas lenguas. Debe suscribirlo una persona que tenga autoridad para celebrar tratados en nombre de la Parte Contratante. Lo más habitual es que sea el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores. Póngase en contacto con la Oficina Permanente para obtener un modelo de instrumento de adhesión.

En el momento del depósito, la Parte Contratante adherente también debe notificar al Depositario la designación de Autoridades Competentes en virtud del artículo 6(2).

El instrumento de adhesión debe depositarse, siempre que sea posible, en persona. Esto se suele hacer en el marco de una ceremonia organizada por el Depositario. El Depositario otorgará un recibo del instrumento de adhesión y notificará la adhesión a todas las demás Partes Contratantes.

### **Segunda etapa: Período de objeción de seis meses**

La notificación de la adhesión por parte del Depositario contendrá la fecha de la adhesión y la fecha de finalización del periodo de objeción.

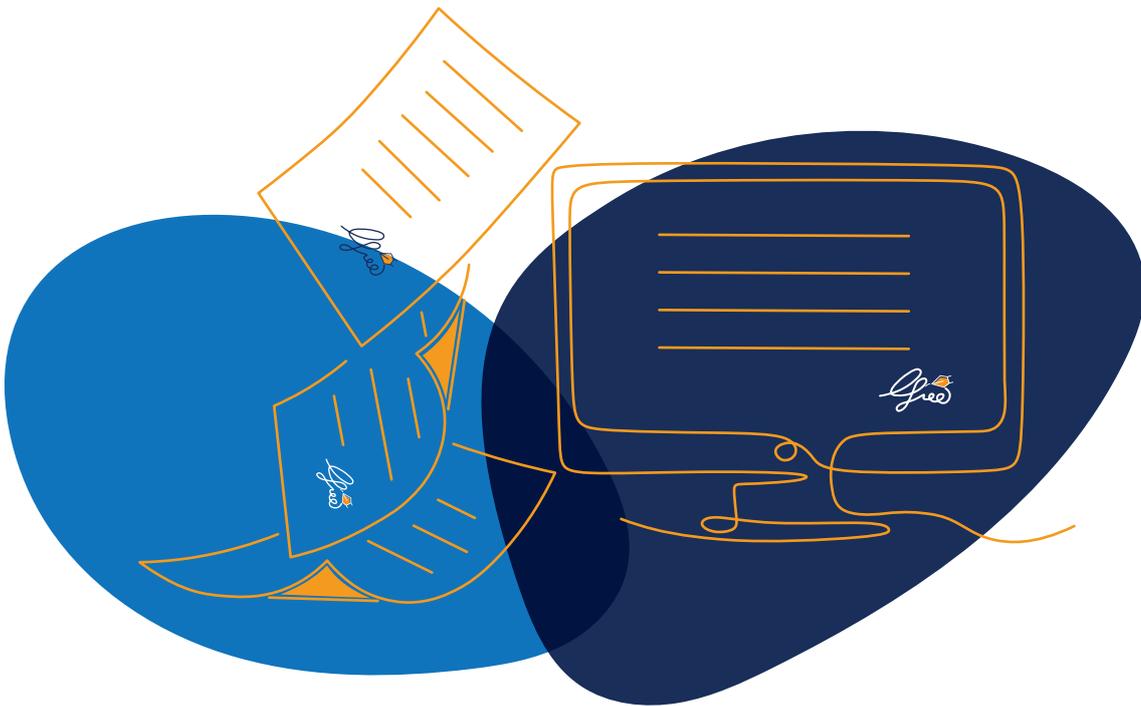
Si una de las Partes Contratantes actuales desea oponerse a la adhesión, deberá comunicarlo al Depositario dentro del plazo de seis meses. Si la objeción se presenta fuera de este periodo de seis meses, no surtirá ningún efecto. Las Partes Contratantes no necesitan justificar su objeción y pueden retirarla en cualquier momento.

El depositario notificará a todas las Partes Contratantes las objeciones que reciba. Los detalles también se publicarán en el sitio web del Depositario y en el cuadro del estado actual de la Sección de Apostilla del sitio web de la HCCH.

### **Tercera etapa: Entrada en vigor**

El Convenio sobre la Apostilla entrará en vigor entre la Parte Contratante adherente y todas las Partes Contratantes que no hayan formulado ninguna objeción el sexagésimo día después de transcurrido el plazo de objeción de seis meses. La notificación del Depositario sobre la adhesión contendrá la fecha de entrada en vigor.

# Anexo IV



Texto adicional



A continuación, se presentan ejemplos de texto adicional para las Apostillas, conforme lo recomendado por la Oficina Permanente. Para más información sobre la naturaleza y el objeto de dicho texto adicional, véase el párr. 234 y ss.

### **Aviso sobre el efecto limitado de una Apostilla**

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la capacidad de la persona que ha suscrito el documento público y la identidad del sello o timbre que el mismo lleva. Esta Apostilla no certifica el contenido del documento subyacente.

### **Dirección web (URL) del e-Registro donde se puede verificar la Apostilla**

Para verificar esta Apostilla, visite [insertar URL] o escanee el código QR.

### **Aviso de que la Apostilla no surte ningún efecto en el Estado de origen**

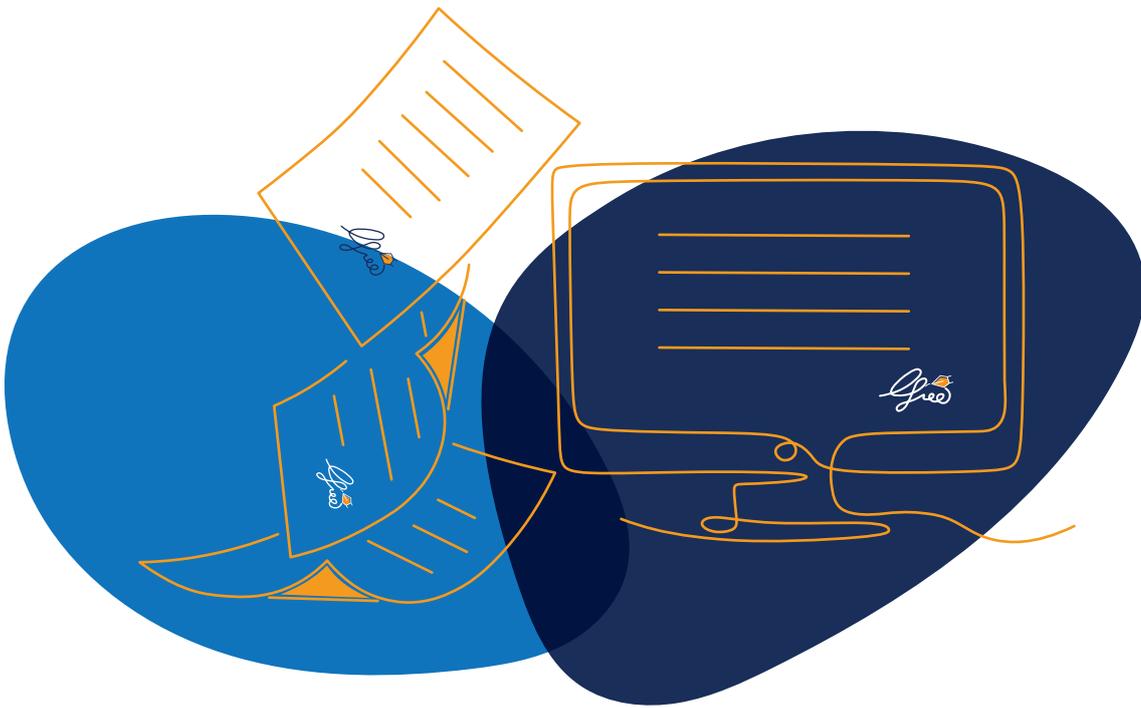
Esta Apostilla no es válida en ningún lugar de [Estado de origen].

### **Para certificados que se utilizan tanto como Apostilla y en el proceso de legalización, un aviso que dirija al solicitante a la Embajada o Consulado del Estado de destino acreditado ante el Estado de origen**

Este certificado no constituye una Apostilla según el Convenio de la Apostilla de 1961 cuando se presenta en un país que no es Parte Contratante del Convenio. En estos casos, el certificado deberá presentarse en la Embajada o Consulado que represente a dicho país.



## Anexo V



## El e-APP: Principios clave y buenas practicas



*Recordando el marco del Convenio sobre la Apostilla y el valor del e-APP como herramienta para mejorar el funcionamiento seguro y eficaz del Convenio, y reiterando el principio fundamental de que una Apostilla válidamente expedida en una Parte contratante debe ser aceptada por todas las demás Partes contratantes, el Grupo de Expertos sobre el e-APP y las nuevas tecnologías ha aprobado la siguiente recopilación de principios clave y buenas prácticas. Este documento no es vinculante y las Partes contratantes conservan plena discreción en la aplicación de los componentes del e-APP de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, incluidos los relativos a la privacidad y la protección de datos.*

### **1. Las e-Apostillas y los servicios relacionados deben ser accesibles para todos los usuarios.**

**Entre las buenas prácticas cabe citar:**

- a) proporcionar orientaciones sobre los servicios de e-Apostillas a los solicitantes.
- b) agilizar la presentación en línea de las solicitudes de e-Apostillas.
- c) expedir e-Apostillas en el plazo de un día hábil desde la solicitud.
- d) utilizar formatos de archivo compatibles con los programas informáticos y navegadores web más utilizados.
- e) garantizar que se ajuste lo más posible al Modelo de Apostilla.

### **2. Las Autoridades Competentes deben preservar la integridad de la e-Apostilla y del documento público al que se refiere.**

**Entre las buenas prácticas cabe citar:**

- a) expedir una e-Apostilla cuando el documento público se otorgó en forma electrónica.
- b) combinar la e-Apostilla y el documento público en un solo archivo.
- c) preservar la firma digital inicial del documento público al expedir una e-Apostilla.
- d) preservar la firma digital y el formato electrónico de la e-Apostilla al presentarla a la autoridad receptora.
- e) utilizar un proceso que permita preservar la validez de las firmas electrónicas y los certificados digitales a lo largo del tiempo.
- f) asegurar el acceso de extremo a extremo para garantizar que solo las personas autorizadas puedan expedir y acceder a los servicios de e-Apostillas.

### **3. Los e-Registros deben facilitar la verificación frecuente y fiable de Apostillas.**

**Entre las buenas prácticas cabe citar:**

- a) tener un único e-Registro para todas las Apostillas, independientemente del formato o de la autoridad competente que las expida, por cada Parte contratante.
- b) proporcionar orientación sobre cómo acceder y utilizar un e-Registro, añadiendo incluso esta información a las Apostillas.
- c) mostrar un control visual de la Apostilla tal y como se ha expedido.

- d) conservar indefinidamente los datos relativos a los certificados de Apostilla en el e-Registro.

#### **4. Las Partes contratantes deben disponer de sistemas para facilitar la aceptación de las e-Apostillas.**

**Entre las buenas prácticas cabe citar:**

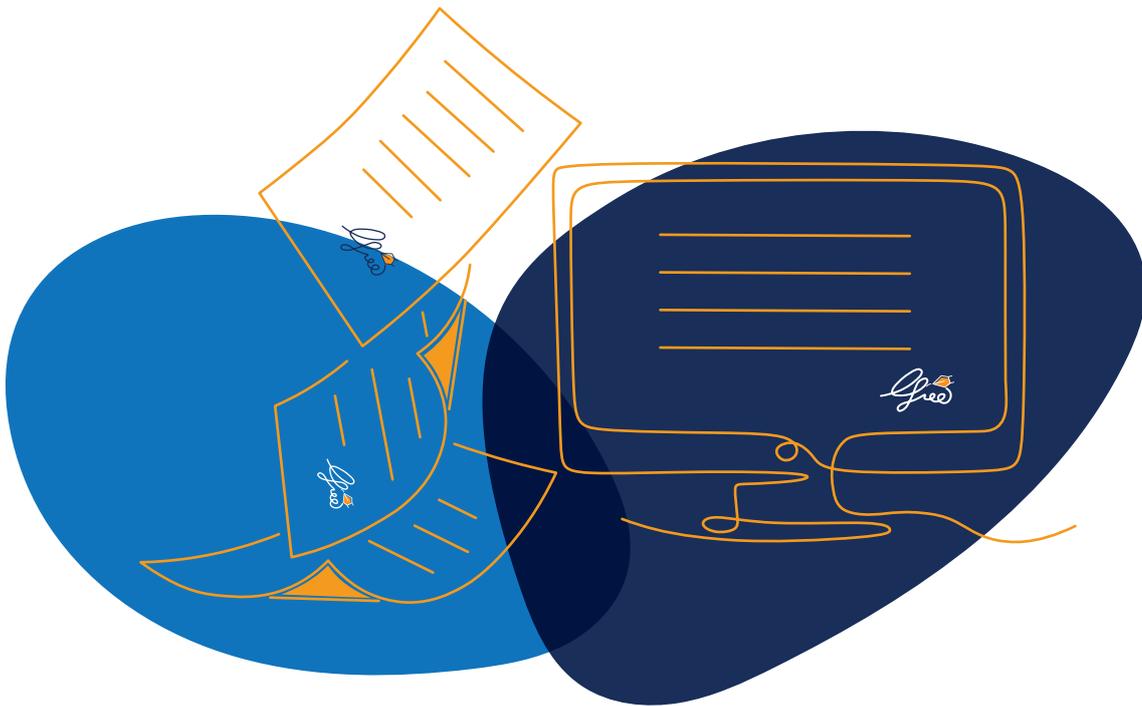
- a) añadir información a las e-Apostillas que indique a los usuarios que deben conservar el formato electrónico del archivo.
- b) garantizar que los marcos jurídicos y los procedimientos sean compatibles con la aceptación de las e-Apostillas y la recepción de los documentos públicos electrónicos.
- c) resolver las dificultades relacionadas con la aceptación de las e-Apostillas y la recepción de los documentos públicos electrónicos directamente con las autoridades de la Parte contratante expedidora, en particular informando a la Oficina Permanente de las dificultades sistémicas.

#### **5. Las Autoridades Competentes deben actualizar y mejorar regularmente sus prácticas relativas a la Apostilla, en particular la infraestructura del e-APP.**

**Entre las buenas prácticas cabe citar:**

- a) informar a la Oficina Permanente de cualquier novedad en relación con la expedición de e-Apostillas y el funcionamiento de los e-Registros.
- b) estudiar si los avances técnicos y de seguridad, así como las normas regionales e internacionales pertinentes, pueden mejorar la tecnología actual.

# Índice





*A menos que se especifique lo contrario, el índice refiere a los números de los párrafos del Manual sobre Apostilla.*

## A

Admisibilidad, 25 y ss., 160, 295  
 Apostillas antiguas, 305 y ss.  
 Autenticación intermedia, 14-15, 196

## B

Base de datos de firmas, 197 y ss.

## C

Certificados de antecedentes penales y policiales, 149, 157  
 Certificados digitales  
     Véase firmas digitales  
 Colocación de la Apostilla, 40, 2016, 2019, 245 y ss., 292, 303, 330  
 Comisión Especial, 34 y ss.  
 Contenido del documento, 23, 152-153, 210 y ss., 284  
 Convenios de la HCCH  
     Convenio sobre Notificación de 1965, 18  
     Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, 18  
     Convenio sobre Adopción de 1993, 19  
     Convenio sobre Sentencias de 2019, 20  
 Copias, 118, 140 y ss.  
     Véase también documentos escaneados

## D

Documentos de estado civil, 113 y ss., 131 y ss., 139  
 Documentos de organizaciones internacionales, 168 y ss.

Documentos educativos (p. ej., diplomas), 150 y ss.  
 Documentos electrónicos, 154 y ss., 216, 220  
 Documentos escaneados, 146 y ss., 155, 217  
 Documentos excluidos, 123 y ss.  
 Documentos extranjeros, 133, 162 y ss.  
 Documentos internos, 24, 84  
 Documentos médicos, 171  
 Documentos no firmados, 188, 238  
 Documentos ofensivos, 174-175  
 Documentos privados, 105, 118 y ss., 182 y ss.  
 Documentos religiosos, 111, 113, 185  
 Documentos/firmas múltiples, 172, 244, 255  
     Véase también legajos

## E

e-Apostilla, 156, 217 y ss., 299 y ss., 316 y ss., 330 y ss.  
 e-APP, 8, 313 y ss.  
 Entrada en vigor, 66, 90-91  
     Documentos otorgados antes de la entrada en vigor, 92 y ss., 101  
 e-Registro, 272, 273-274, 280, 319 y ss., 339 y ss.  
 Estados sucesores, 98 y ss.  
 Extradición, 158 y ss.

## F

Firmas digitales, 204-205, 198, 242-243, 332 y ss.  
 Foro sobre el e-APP, 37-38  
 Fraude, 60 y ss., 152-153, 206, 212, 266, 293

**G**

Grupo de Expertos sobre el e-APP y Nuevas Tecnologías, 329

Grupo de Trabajo sobre la autenticación de documentos otorgados por organizaciones intergubernamentales y supranacionales, 168 y ss.

**I**

Instrumentos internacionales

*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947*, 134

*Convenio de Atenas del 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos*, 17

*Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 relativo a la supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares*, 17, 130

*Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros*, 138

*Protocolo de Las Leñas del 27 de junio de 1992 de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa*, 17

*Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) N.º 1024/2012*, 17

*Convención de Viena del 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas*, 163

*Convención de Viena del 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares*, 129

*Convención de Viena del 23 de agosto de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados*, 100

Véase también extradición

Véase también Convenios de la HCCH

**L**

Legajos, 173, 244, 249

Véase también documentos / firmas múltiples

Lengua de la Apostilla, 223 y ss., 239, 304

Véase también traducción

**M**

Misiones diplomáticas, 54 y ss., 85, 163

Agentes diplomáticos y consulares, 126 y ss.

Modelo de Apostilla, 221 y ss.

**N**

Negativa a emitir, 209, 257 y ss.

**O**

Objeción, 66, 78 y ss.

Oficina Permanente, 29 y ss.

**P**

Partes contratantes, 65 y ss.

Partes no contratantes, 73 y ss., 285

Pasaportes, 178-179

Patentes, 180-181

Plazos, 26, 28, 92, 278, 335

Documentos caducados, 157

Documentos antiguos, 176-177, 208

Proceso de legalización, 9 y ss., 16, 86 y ss., 93 y ss.

Documentos públicos legalizados, 265

**R**

Rechazo, 106, 283 y ss.

    Causales no válidas para rechazar  
    Apostillas, 294 y ss.

**S**

Solicitar una Apostilla, 45 y ss., 189 y ss.

**T**

Tarifa, 172, 252 y ss.

Términos estándar numerados, 226, 238,  
275, 290

Texto adicional, 84, 89, 234 y ss., 291, 298

Traducciones, 167, 186-187, 304-305

    Documentos en lengua extranjera,  
    165 y ss.

    Véase también lengua de la Apostilla

**V**

Valor probatorio, véase admisibilidad

## la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado - HCCH Oficina Permanente

Churchillplein 6b  
2517 JW La Haya  
Países Bajos

Teléfono: +31 70 363 3303  
Fax: +31 70 360 4867  
E-mail: [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)  
Sitio web: [www.hcch.net](http://www.hcch.net)

